



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

255
2Ej.
J

**“APLICACION PRACTICA DEL CONTRATO DE REASEGURO
EN LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN LOS SISMOS
DE SEPTIEMBRE DE 1985”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
RICARDO GARCIA ANGELES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO.

I.- Código de Hammurabi.	1
II.- Roma.	2
III.- Grecia.	3
IV.- Egipto.	4
V.- Italia.	4
VI.- Inglaterra.	10
VII.- México.	12

CAPITULO II

ASPECTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

I.- Concepto.	16
II.- La Onerosidad.	19
III.- Carácter Adhesivo.	20
IV.- Carácter Indemnizatorio.	21
V.- La Buena Fe.	22
VI.- Contrato Consensual.	23

	Pág.
VII.- Siniestro y Riesgo.	24
VIII.- Marco Jurídico.	25
1.- Ley sobre el Contrato de Seguro.	25
2.- Ley General de Instituciones de Seguros.	39
3.- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.	62
IX.- Aspectos Técnicos del Contrato de Seguro.	67
1.- Dualidad de Campo.	67
2.- Masa de Riesgos.	67
3.- Cálculo de la Prima.	68
4.- Naturaleza Empresarial.	69

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

I.- Compañía de Seguros.	70
II.- Asegurante o Asegurado.	72
III.- Beneficiario.	74
IV.- Elementos Formales.	75
1.- La Póliza.	75
V.- Elementos Reales.	75
1.- La Prima.	75
2.- La Póliza.	78

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE REASEGURO.

	Pág.
I.- Antecedentes Históricos del Reaseguro.	82
1.- Reaseguro Marítimo.	82
2.- Reaseguro Incendio.	84
3.- Reaseguro Vida.	86
4.- Reaseguro Accidentes Personales.	87
II.- Concepto.	88
1.- Definición Personal.	90
III.- Elementos del Contrato de Reaseguro.	90
1.- Personales	91
a).- Reasegurado.	91
b).- Principales Obligaciones del Reasegurado.	92
c).- Principales Derechos del Reasegurado.	92
d).- Reasegurador.	92
e).- Principales Obligaciones del Reasegurador.	93
f).- Principales Derechos del Reasegurador.	93
2.- Reales.	93
a).- La Prima.	93
3.- Formales.	94
a).- La Póliza.	94
b).- Riesgo y Siniestro.	96
IV.- Naturaleza Jurídica.	97
1.- Teorías que afirman su Naturaleza Asociativa.	97
2.- Teorías Independientes.	100
3.- Teorías que afirman su Naturaleza Asegurativa.	103
4.- Opinión Personal.	105

CAPITULO V

APLICACION PRACTICA DEL CONTRATO DE REASEGURO
EN LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN LOS SISMAS
DE SEPTIEMBRE DE 1985.

Conclusiones.	117
Bibliografía.	120
Anexos.	124

INTRODUCCION

El objeto de esta tesis, es por una parte, satisfacer -- los requisitos exigidos por los estatutos de la Universidad -- Nacional Autónoma de México para obtener el Título de Licenciado en Derecho, y por otra la de dar a conocer a través del contenido de la misma, la conveniencia de contar con un seguro, -- ya sea de vida o de daños.

Al proponerme estudiar e investigar los daños causados -- por los sismos del 19 de septiembre de 1985, y de constatar -- que más del 85% de los inmuebles afectados carecían de protección en materia de seguros y de que tan sólo un 3.5% de los -- bienes oficiales se encontraban asegurados, vi la necesidad -- que tenemos los particulares y el mismo sector público de contar con un seguro que proteja nuestra vida y nuestros bienes, -- mismo que deberá de corresponder a la necesidad de cada persona. Ya que el individuo al sentirse protegido en su persona y en sus bienes, logrará realizarse mejor sin el temor o el peligro de que en un futuro él o su familia sufran la pérdida o el menoscabo de su patrimonio.

Asimismo considero que el seguro de daños debe ser obligatorio, tanto para particulares como para el sector público, -- ya que los danos causados por los sismos a que he hecho referencia, causaron un déficit considerable en el patrimonio de -- los particulares, así como en las finanzas del Gobierno, además de la reposición de los bienes dañados que represento mayores desembolsos financieros para el Gobierno Federal. Esto -- obligó a adoptar medidas compensatorias adicionales tanto en el ingreso como en el gasto público, a fin de reducir en lo po

sible las pérdidas.

El contenido de la presente tesis se encuentra dividido en cinco capítulos.

En el primer capítulo se analiza el origen y desarrollo histórico del seguro desde sus primeros inicios hasta nuestros días.

El segundo capítulo está dedicado a los aspectos jurídicos del contrato de seguro, es decir a la regulación jurídica del mismo, de acuerdo con nuestra legislación vigente. (Ley General de Instituciones de Seguros, Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos).

El tercer capítulo se refiere al análisis de los elementos del contrato de seguro.

El cuarto capítulo contempla el origen y desarrollo histórico del reaseguro, sus elementos, así como también se enuncian las diferentes teorías que han surgido sobre el contrato de reaseguro.

Por último, en el quinto capítulo exponemos la aplicación práctica del contrato de reaseguro en los siniestros ocurridos en los sismos del 19 de septiembre de 1985.

Antes de concluir esta breve introducción, hago patente mi eterno agradecimiento al Director de esta Tesis Licenciado Gerardo Rodríguez Barajas, por su valiosa cooperación prestada al sustentante para la terminación de la misma.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO

1.1.- CODIGO DE HAMMURABI.

Los antecedentes del seguro son incompletos y se conocen sólo en forma fragmentaria. Son muchas las versiones que existen en relación con los orígenes del seguro; todas variadas y algunas desconcertantes. A ello se debe que sólo vayamos a ocuparnos de estudiar los que tienen mayores caracteres de veracidad. Comenzaremos primero con el Código de Hammurabi.

En el Código de Hammurabi de Babilonia descubierto a fines del siglo XIX se establecía que si en una caravana alguno de los integrantes sufría alguna pérdida, los demás integrantes de la misma deberían de pagar proporcionalmente ésta pérdida. Harper en comentarios al Código de Hammurabi, afirma "que las caravanas eran frecuentemente asaltadas por cuadrillas de malhechores, y para compartir entre todos las pérdidas de cada uno, como un seguro contra el latrocinio y el saqueo, se organizaron los viajeros, así como los dueños de las mercancías -- porteadas, constituyendo una verdadera mutualidad". (1)

El jurista mexicano Cervantes Ahumada Raúl afirma que -- "en el Código de Hammurabi se establecía que si en alguna ciudad,

(1).- Benítez de Lugo y Raymundo Luis. Tratado de Seguros. Instituto Editorial Reus. Madrid. España. 1955. Vol. I. Pág. 50.

una persona sufría un robo, la ciudad debería reponer se pérdida, y que si un hombre era muerto en defensa de una ciudad, su familia debería ser indemnizada por el tesoro público". (2)

1.2.- ROMA.

"La mutualidad nace, se puede decir, con la humanidad -- misma pues la tribu, la horda y la familia ya la realizaban.

La mutualidad aparece en Oriente, principalmente en la India, Persia, Palestina, Fenicia, Egipto, y se perfecciona en Roma". (3)

"Los grandes riesgos inherentes a la navegación (aventura marítima) determinaron desde sus orígenes la aparición de - instituciones peculiares dirigidas a distribuirlos entre varias personas (colonna y commenda) o a paliarlos condicionando el - reembolso del capital recibido por el porteador al buen éxito de la expedición (préstamo a la gruesa ventura)". (4)

Manes nos dice, que "tampoco es nueva, pues tiene ya más de dos milenios de existencia, la práctica de afrontar en común mediante una distribución del riesgo, las necesidades patrimoniales originadas por la muerte de una persona. Bajo los emperadores romanos funcionaban, con el nombre de collegia ten niorum, unas asociaciones de gentes humildes que tenían por misión abonar a los deudos del muerto perteneciente a la organización una determinada cantidad para su enterramiento, a cam--

-
- (2).- Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Segunda Edición. Editorial Herrero, S.A. México. 1978. Pág. 564.
 - (3).- Martínez Gil José de Jesús. Manual Teórico y Práctico de Seguros. -- Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág. 32.
 - (4).- Broseta Pont Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Segunda Edición. - Editorial Tecnos. Madrid. España. 1974. Pág. 764.

bio de la cuota de entrada y prima mensual cotizadas por los socios. También encontramos instituciones de este género en el ejército romano con el fin de abonar a los soldados trasladados de guarnición una cantidad para el viaje a dotarles con un pequeño capital al ser separados del servicio, a la vez que para conceder a sus deudos una suma en caso de muerte". (5)

1.3.- GRECIA.

"De Grecia sabemos que los propietarios de esclavos celebraban alguna vez con otras personas de fortuna contratos por los que éstos se comprometían a abonarles en caso de fuga de un esclavo una determinada cantidad de dinero, a cambio de las cuotas periódicas o de las sumas únicas que a este efecto les entregaban". (6)

"Por el discurso de Esquilo contra Tesifonte, sabemos -- que en Atenas cuidaba el Estado de los hijos de aquellos ciudadanos que habían sacrificado su vida por la salud pública, educándoles hasta la edad de entrar en servicio de las armas". (7)

"La Lex Rhodia de jactu, que establecía entre los cargadores de una expedición marítima la obligación de contribuir a los gastos y a las averías de las mercancías, ocasionados durante el viaje por los riesgos de la navegación". (8)

(5).- Mmes Alfredo. Tratado de Seguros-Teoría General del Seguro. Tomo -- II. Traducción de la 4ta. Edición por Fermín Soto. Editorial Lagos - LTDA. Madrid-1930. Págs. 37 y 38.

(6).- Idem.

(7).- Alvarez del Manzano y Alvarez Rivera Faustino, Bonilla y San Martín-Adolfo y Miñana y Villagrana Emilio. Tratado de Derecho Mercantil Español Comparado con el Extranjero. Madrid, 1916. Tomo II. Librería - General de Victoriano Suárez. Pág. 355.

(8).- Havelin, Autor citado por Barrera Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen Primero. Generalidades y Derecho Industrial. Editorial Porrúa, S.A. México. 1957. Pág. 4.

"Todavía funcionan hoy cajas y organizaciones para caso de muerte, con el mismo sello de primitivismo de las romanas. Entre las asociaciones cooperativas que existían en la antigua Grecia con el fin de afrontar en común los daños de la navegación y las pequeñas sociedades modernas en que se agrupaban -- unos cuantos pescadores para sobrellevar entre todos los perjuicios causados por la pérdida o deterioro de una barca, hay la misma analogía que entre aquellos pactos de las antiguas caravanas y las asociaciones de los dueños de caballos creadas en la Rusia Zarista para indemnizar a los socios los daños que se les originasen por el robo de un animal". (9)

1.4.- EGIPTO.

"Entre los egipcios se formaban ciertas sociedades mutualistas para proveer a los ritos funerarios del socio que falleciera". (10)

1.5.- ITALIA.

Todo hace suponer que "el seguro nació en las ciudades italianas del medioevo. Su aparición, bajo forma de un préstamo gratuito y, luego sobre todo, de venta por un precio a pagarse si la cosa no llegaba a destino, se debió fundamentalmente a la prohibición por Gregorio IX, en 1234 del interés en el préstamo a la gruesa". (11)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, expresa que no hay "una nimidad entre los tratadistas sobre los orígenes del contrato de seguro. Para algunos su iniciación se encuentra en el Dere

(9).- Manes Alfredo. Op. Cit. Pág. 38.

(10).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 564.

(11).- Henard. Autor citado por Halperin Isaac. Contrato de Seguro Seguros Terrestres. Tipográfica Editorial. Buenos Aires. Argentina. 1946. - Págs. 1 y 2.

cho romano; otros hacen remontar su origen a épocas más lejanas, atribuyendo sus bases a leyes y prácticas de los Rodios, y otra gran mayoría. Opina que si el riesgo había servido para fijar la naturaleza de ciertas convenciones jurídicas desde épocas remotas, el seguro en sus formas propias y su carácter especial, así como su naturaleza múltiple, apareció a las prácticas y costumbres del comercio en el siglo XIII, y aún en esta etapa solamente para los peligros de la navegación". (12)

Para el tratadista mexicano Cervantes Ahumada Raúl, "el seguro bajo forma de contrato que tiene por objeto la transferencia de un riesgo que originalmente incidía sobre la cabeza de una de las partes (el asegurado) a la otra parte (el asegurador), es una institución jurídica que se origina en la Edad Media en las ciudades italianas. Las primeras leyes aparecieron en Génova (1369) Florencia (1393) y Venecia (1468)". (13)

Pero es hasta "el siglo XIV, cuando apareció por primera vez el seguro siendo éste el marítimo. Esto se debió principalmente a que el comercio de aquel entonces era esencialmente marítimo, debido a las constantes guerras que se habían efectuado y a las Cruzadas que se habían llevado a cabo, dando lugar a que todo el comercio se extendiera por el Mediterráneo y principalmente en el Adriático, teniendo como consecuencia que florecieran puertos como Génova, Venecia, Nápoles, Florencia, -o Amalfi". (14)

"El seguro marítimo es más antiguo que ningún otro segu-

(12).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires. Argentina. Pág. 378.

(13).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Págs. 564 y 565.

(14).- Martínez Gil José de Jesús. Op. Cit. Pág. 32.

ro. Las primeras manifestaciones del seguro a prima fija revistieron la forma de seguro contra los riesgos del mar. Los numerosos peligros que siempre ofreció la navegación, y el considerable valor de los buques y la carga dieron origen, ya remotamente, a instituciones jurídicas que ofrecen semejanza más o menos lejana con el seguro marítimo, pero los historiadores están de acuerdo en que esa institución es un producto del extraordinario tráfico marítimo que existió en la Edad Media entre los pueblos del Mediterráneo ". (15)

Para Broseta Pont Manuel, el préstamo a la gruesa "es el origen del seguro marítimo, el cual aparece alrededor del siglo XIV, en la cuenca del mediterráneo y del que se posee noticia escrita por primera vez en las ordenanzas de Barcelona de 1435". (16)

"El primer impulso del seguro, en el siglo XIV, proviene del derecho marítimo. Ante los pavorosos ímpetus de las tempestades, superiores a toda fuerza y resistencia humana y al daño fortuito (infortufo) consiguiente, surge espontáneamente, del mismo instinto de conservación, la necesidad de una garantía, y por consiguiente de una reparación en caso de siniestro. Y puesto que al mismo están sometidos igualmente armadores y cargadores, los primeros como empresarios del transporte marítimo y los segundos como dueños del cargamento, unos y --; otros sintieron la necesidad de prestarse una recíproca ayuda, constituyendo entre ellos lo que Goldschmidt califica como comisión jurídica del peligro. El infortunio particular de uno de los que constituyen la comunidad, se reparte entre el patri

(15).- Uría González Rodrigo. El Seguro Marítimo. Bosch. Casa Editorial -- Barcelona. 1940. Pág. 9.

(16).- Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 764.

monio de todos, para así reparar la pérdida con el sacrificio proporcional de cada uno, incluso del damnificado. Es este vínculo de la mutualidad estímulo espontáneo a la reciprocidad del sacrificio en defensa de iguales intereses económicos asegurables, el origen del verdadero y auténtico seguro". (17)

"Para que del préstamo marítimo pudiese brotar el seguro, fué necesario que se modificasen dos elementos. Los intereses adeudados por el prestatario hubieron de emanciparse del premio de riesgo confundido con ellos y éste abonarse sin sujeción a condición alguna. Además, la indemnización no había de hacerse efectiva por el capitalista anticipadamente, sino bajo condición y siempre que el evento dañoso se produjese. En cuanto a lo primero, vino a servir inconscientemente la decretal del Papa Gregorio IX del año 1250, en que se prohíbe como usuario todo interés, lo cual equivale a abolir el préstamo marítimo. Esto determinó la separación del negocio de anticipo y del contrato por el cual se asumía a cambio de una prima el riesgo, desglosándose también de este modo los papeles de prestamista y garante del riesgo. La segunda exigencia se cumplió, en parte al menos, mediante el pacto por el que se aplazaba la entrega del capital hasta el momento en que se produjese el daño, sin el cual no tenía razón de ser el abono de la indemnización. Este aplazamiento es la etapa decisiva en la evolución histórica del seguro". (18)

"El primer caso de verdadero contrato de seguro marítimo de que poseemos testimonio auténtico, procede del año 1347 y -

(17).- Bolaffio Leon. Derecho Mercantil. (curso general). Prólogo. Notas.- y Traducción sobre la Quinta Edición Italiana. Por José L. de Benito. Primera Edición. Madrid. 1955. Editorial Reus, S.A. Pág. 275.

(18).- Manes Alfredo. Op. Cit. Págs. 41 y 42.

de él se conserva acta en el Archivo notarial genovés. En la ciudad de Pisa guárdase un contrato de seguro celebrado en el año 1384 y otro en Florencia, del año 1397. De este modo y -- por un lento proceso lógico, el contrato de aseguramiento se fue desarrollando a la par que se desenvolvía también por etapas graduales la organización sobre la cual descansa el seguro". (19)

"Los grávidos y formalistas documentos notariales empezaron a decaer en el siglo XIV, viniendo a ocupar su puesto los documentos puramente privados de los aseguradores, otorgados casi siempre por mediación de un agente o corredor, a que se dió el nombre de (póliza). En estos documentos se contenían todas las normas por las que había de regirse el seguro, y sobre ellas se modeló luego la legislación. Un decreto dictado por el Duce de Génova en el año 1309, en que por vez primera aparece la palabra *assecuramentum* empleada en el sentido moderno del seguro, dispone que se admitan ciertas excepciones contra los contratos de seguros". (20)

"Los documentos más antiguos que se conocen acerca del seguro marítimo, prueban que este nació en Italia y fué practicado desde los primeros años del siglo XIV. Esos documentos son los libros de la casa Francesco del Bene y Compañía, que se conservan en los Archivos de esta ciudad y han sido utilizados por E. Bensa. Los Florentinos dedicaban su actividad, entre otras cosas, al comercio de paños, que solían ejercer entre Italia y Flandes. En uno de los documentos del registro de la citada casa se trata de gastos hechos en Niza, y entre --

(19).- Manes Alfredo. Op. Cit. Pág. 42.

(20).- Idem.

ellos hay una (Per due carte che si fecero per la sicurtà dei-detti torselli); por dos actas que se hicieron para la seguridad de los mencionados fardos. Y esto tenfa lugar a principios del siglo XIV.

En el libro de acreedores y deudores del citado Francesco del Bene, consta también un contrato, fechado en 1319, por el cual se anotan a favor de Lapo y Dosso de'Bardi y Compañía, 505 florines y 9 sueldos (por el riesgo de los paños apuntados en el libro de compras y ventas, que han transportado de Francia a Florencia a su riesgo).

Esto prueba, como hace notar Benza, que no era inusitado contratar simultáneamente el fletamento y el seguro. Otro documento del año 1529, citado por el mismo Benza, confirma esto último.

En Génova, a partir del año 1347, se redactaron numerosos contratos de seguros, que se conservan en los archivos de esa ciudad.

Benza ha demostrado que, hacia fines del siglo XIV, hubo ya en Génova varias disposiciones legislativas que reglamentaban el seguro. Sin embargo, el primer documento de verdadera importancia y extensión conocido, es el edicto de los magistrados municipales de Barcelona de 1455". (21)

"El camino, anota Donati, no fue fácil, primero, en el campo marítimo, el riesgo se transmitía del prestatario al prestamista en el préstamo a la gruesa; luego se inventó la --

(21).- Alvarez del Manzano y comtores. Op. Cit. Págs. 352, 353 y 354.

venta de la cosa sometida a riesgo, que se perfeccionaba cuando el acontecimiento dañoso se producía, por ejemplo, por hundimiento; hasta que las costumbres marítimas italianas perfilan el contrato de seguro como contrato autónomo, diferente de otro contrato, y cuyo principal objeto era la transferencia de las consecuencias económicas de un acontecimiento dañoso, futuro e incierto". (22)

1.6.- INGLATERRA.

"En el siglo XIII, los comerciantes lombardos importaron a Inglaterra el seguro, y poco a poco Londres fue convirtiéndose en el centro de los seguros del mundo occidental, siendo -- las primeras pólizas inglesas redactadas en italiano, luego bilingües (en italiano y en inglés)". (23)

"El seguro fue adoptado primeramente como un remedio para los desastres marítimos. Algunos lo atribuyen á los Lombardos, otros á los Florentinos de la fracción guelfa, cuando, expulsados por los gibelinos, se refugiaron en Francia y en otros lugares de Europa. Otros por último atribuyen esta tan útil -- como ingeniosa invención á los judíos poscritos de Francia". - (24)

"En 1720 se fundó ya en Inglaterra una compañía de seguros marítimos, siendo la más antigua de las leyes inglesas relativas a seguros marítimos, parece ser una de la reina Isabel, (43 Elis. cap. 12) estableciendo un tribunal especial, para co

(22).- Donati Antigono. Autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S.A. Pág. 565.

(23).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 565.

(24).- Pradier Fodere M.P. Compendio de Derecho Mercantil. Traducido para la Biblioteca de el foro por Emilio Pardo (Jr.). México. 1875. Imprenta de Flores y Monsalve. Perpétua número 8. Pág. 322.

nocer de aquellos asuntos. Esa ley cayó en desuso hacia fines del siglo XVII, y fue abolida en 1863". (25)

"Con el incendio de Londres en 1666, el seguro avanza -- del campo marítimo al terrestre; con el famoso Lloyd de Londres surge en 1686 la más poderosa empresa aseguradora y en 1774, - con (Gambling Act) se autoriza el seguro sobre la vida de las personas, que inicialmente estuvo prohibido por consideraciones.

Con la unión de los aseguradores individuales en el ---- Lloyd, que se distribuían entre sí los riesgos que asumían con la celebración de los contratos individuales, se convierte el seguro en contrato masivo; al distribuirse los riesgos desaparece el alea de los contratos y la empresa aseguradora se mercantiliza en sus funciones, ya que se convierte en la intermediaria en el fenómeno de distribución de las consecuencias económicas de los riesgos ". (26)

"El seguro de incendio se introduce en Inglaterra a consecuencia del incendio de Londres, en 1666. En 1667 se crea - la Fire Office; en 1684, la Friendly, y en 1696 la Hand in --- Hand". (27)

"El seguro de vida aparece por primera vez en Inglaterra en el siglo XVI con la Casualty Insurance, para rescatar presos de los turcos, y en Italia para el embarazo, bajo la forma de seguro de vida temporario. Pero pronto se prohibió su práctica como operación de juego e incitación a la muerte del ase-

(25).- Alvarez del manzano y coautores. Op. Cit. Pág. 354. Véase pie de -- Pág. 1.

(26).- Cervantes Alameda Raúl. Op. Cit. Pág. 565.

(27).- Besson Et Picard. Autor citado por Halperin Isaac. Op. Cit. Págs. 2 y 3.

gurado; lo condenaron el Guidon de la Mer, la ordenanza de 1681 y los juristas del siglo XVIII. Ni Inglaterra se salvó de la prohibición general: prohibido por la Buble Act 1720, la ley de 1774 admitió su legitimidad si mediaba el consentimiento de la persona asegurada y la fijación de la indemnización máxima de acuerdo al interés del asegurado". (28)

1.7.- MEXICO.

Históricamente la institución del seguro en México, es reciente; y encontramos, dice Ruiz Rueda, que no fue por influencia española, sino por natural herencia de la Madre Patria, México, en su independencia de 1821, conservó la legislación propia que tenía cuando fue la Nueva España y que en materia mercantil, estuvo constituida por las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España. En la misma ya se decía que, aunque entonces no había empresas aseguradas en este país, cuando llegaren a crearse sus operaciones deberían ser regidas por las ordenanzas de Sevilla. Esa previsión del legislador no llegó a realizarse sino hasta 1789, cuando se fundó la primera empresa aseguradora en Veracruz. Más tarde en 1802 se fundó la segunda empresa. También en el Puerto de Veracruz. Ambas empresas tuvieron que liquidarse a consecuencia de la situación creada pocos años después, por la guerra de España contra Inglaterra.

Prevalencia de las Ordenanzas de Bilbao antes y después de la independencia en 1821. A pesar de que las Ordenanzas de México establecieron que en materia de seguros serían aplicables supletoriamente las ordenanzas de Sevilla y no obstante -

(28).- Besson Et Picard. Op. Cit. Por Halperin Isaac. Pág. 3.

que al realizarse en 1680 la recopilación de las leyes de los Reynos de Indias, se dedicó el título 59 del libro IX a la reglamentación del seguro, inspirándose en las ordenanzas de Sevilla fueron las de Bilbao las que siguieron en la práctica y en las resoluciones del consulado de la Nueva España. (29)

Rodríguez Sala nos dice que, en el régimen colonial es - explicable que rigiera el derecho comercial reglamentado por - las ordenanzas de la metrópoli, entre los cuales se encontraron las ordenanzas de Bilbao, que rigieran hasta después de la Independencia de México. En esas ordenanzas se incluye como - en todos los Códigos de Comercio actuales un capítulo que trata de los seguros, sus pólizas y forma de hacerse que contiene entre sus cláusulas la que dice, en lo conducente:

CLAUSULA II

Las pólizas de Seguros que se hicieron entre las partes o por medio de corredor han de tener la misma fuerza y validación que los otorgados, ante escribano, por instrumento público, y se les ha de dar igual fe y crédito para que se cumplan, guarden y ejecuten; aunque les falten alguna o algunas fuerzas o cláusulas instrumentales que por los escribanos se deben poner; y para evitar ignorancia, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se podrán al fin de este capítulo dos formularios de pólizas...Ordenanzas de Bilbao, Cap. XII, Pág. 60.

Esta cláusula contiene aunque en otra forma el principio consagrado en nuestro artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que a tantos años de distancia, algunas autoridades judiciales desconocen. Por su parte el artículo 382 del Código

(29).- Cfr. Ruiz Rueda Luis. El Contrato de Seguro. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México. 1978. Págs. 25, 24 y 25.

de Comercio español, que parece ser un trasunto de esa misma cláusula transcrita, dice así:

El contrato de seguro se consignará por escrito en póliza, o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes.

Paralela a las Ordenanzas de Bilbao, rigieron después de la Independencia de México, reglamentando el seguro marítimo y el de riesgo de tierra, comprendiendo el de conducción de mercancías, el de cobranzas y las demás contingencias inherentes al comercio terrestre; estaban en primer término, el Código de Comercio de 1854, llamado Código Lares, poco conocido, reglamentando el seguro de transporte de mercancías por tierra; así como contratos especiales de Comercio Marítimo, luego viene el Código Civil de 1870, que reglamento el seguro sobre la vida, sobre acciones y derechos. Siguió el Código de Comercio de 1884, en el que ya se menciona el seguro contra incendio, cosechas, agrícola, sobre la vida y transporte marítimo, y reproduce los preceptos que sobre seguro contiene el Código Civil de 1870. El Código de Comercio de 1889 igualmente reproduce las disposiciones del de 1884, sobre seguro.

Finalmente a fines del siglo pasado se decreta la Ley sobre compañías de seguros, de 16 de Diciembre de 1892; que legisla con titubeos respecto a si debería someterse a vigilancia del Estado a las compañías que operaban en seguro, o dejarlas en libertad absoluta de organización sin necesidad de concesión, autorización o permiso de la autoridad, pero al fin se decide el ejecutivo por la segunda posición. Sin embargo obligó a las aseguradoras a constituir algunas garantías a través del depósito y pretendió en su articulado una incipiente vigilancia con lo que inicia la intervención del Estado. El decreto de 12 de Diciembre de 1894, cometió el error de eximir a las

compañías de seguro marítimo de los requisitos exigidos por el Código de Comercio. Sin embargo siguió el legislador por la pendiente, en la circular de 30 de Enero de 1895, al permitir que en materia de seguro marítimo, podían operar persona físicas.

El 25 de Mayo de 1910, se decreta la Ley relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la vida, la que por primera vez fija las reglas en cuanto a su constitución en Sociedad Anónima y Capital Social; autoriza las operaciones de sucursales y agencias de compañías extranjeras y además en su artículo 15 establece los requisitos a que deben sujetarse exigiendo en su fracción II copia certificada del poder otorgado a favor del representante general. Sin embargo, las observaciones a la deficiente legislación que gobernaba entonces a las compañías de seguros, tanto la ley como sus reglamentos dejaban mucho que desear, lo que obligó al ejecutivo de la unión a decretar la liquidación de las compañías de seguros sobre la vida el 29 de Marzo de 1926. El 25 de Mayo de 1926, se expide la Ley General de Sociedades de Seguros, misma que fue publicada el 31 de Mayo del mismo año, esta ley de manera técnica-económica se encauza a la institución del seguro por disposiciones de orden público.

Pero es en la Ley General de Instituciones de Seguros de 30 de Agosto de 1935, publicada el 31 del mismo año, la que recoge todas las experiencias obtenidas hasta ese momento y la vacía en un cuerpo de leyes que inicia el progreso en materia de Derecho de Seguro Privado. (30)

(30).- Cfr. Rodríguez Sala Jesús J. El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano. Tomo II. B. Acosta-Amic. Editor. México, D.F. Págs. 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

CAPITULO II

ASPECTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE SEGURO

2.1.- CONCEPTO.

Etimológico. Para lograr una adecuada definición del contrato de seguro en primer lugar analizaremos su etimología.

Contrato: "(Del latín contractus, derivado a su vez del verbo contrahere, reunir, lograr, concertar)". (31)

Seguro: "(Del latín securus tranquilo, sin cuidado, Sin peligro)". (32)

Con base en lo expuesto podemos señalar que etimológicamente el contrato de seguro debe entenderse como la concertación o contratación de un seguro para que el sujeto se sienta tranquilo, sin cuidado y sin peligro.

Doctrinal. Procedamos ahora a definir al contrato de seguro, para ello citaremos algunas definiciones propuestas por estudiosos de esta materia, para concluir con la nuestra.

El tratadista español Benítez de Lugo y Rodríguez Félix en su estudio sobre el contrato de seguro nos dice que " el se

(31).- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 291.

(32).- Corominas Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Tercera Edición. Editorial Gredos, S.A. Madrid. Pág. 528.

guro es la garantía contra un daño inevitable e imprevisto, es el medio eficaz de reparar las consecuencias de acontecimientos que destruyen o menoscaban el patrimonio del hombre o de constituir y crear un capital ". (33)

Para Soler Aleu Amadeo " hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a asumir un riesgo y a efectuar una prestación si ocurre el evento previsto ". (34)

El francés Hemard Joseph, define al seguro como una "operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer - mediante una remuneración, la prima para sí o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación; por la otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística ". (35)

Por su parte Brunetti define al contrato de seguro como " el contrato bilateral, autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, debidamente autorizada para el ejercicio de esa empresa, asume contra el precio de una prima, corresponder al asegurado una prestación determinada, en capital o renta, para el caso que en lo futuro se realice un determinado evento contemplado en el contrato ". (36)

Bruck lo define como " un contrato oneroso por que una parte (asegurador), espontáneamente (selbständig) asume un ries-

(33).- Benítez de Lugo y Rodríguez Felix. Tratado de Seguros. Tomo II. Técnica Jurídica del Contrato de Seguro y Seguros Sociales. Nueva Imprenta Radio. Madrid. 1942. Pág. 7.

(34).- Soler Aleu Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. Editorial Astrea de Rodolfo de Palma y Hnos. Buenos Aires. 1970. Pág. 2.

(35).- Hemard Joseph. Autor citado por Ruiz Rueda Luis. Op. Cit. Pág. 49.

(36).- Brunetti. Autor citado por Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 27.

go y por ello cubre una necesidad eventual de la otra parte -- (tomador de seguro) por el acontecimiento de un hecho determinado, o que se obliga para un momento determinado o determinable, y en el que la obligación, por lo menos de una de las partes, depende de las circunstancias desconocidas en su gravedad o acaecimiento ". (37)

El tratadista español Uría Rodrigo nos dice que el contrato de seguro " es aquel contrato por el que una persona (asegurador) se obliga, a cambio de una prestación pecuniaria -- (prima), a indemnizar a otra (asegurado), dentro de límites -- convenidos, los daños sufridos por la realización de un evento incierto ". (38)

Para Manes Alfredo el seguro es " aquel recurso por medio del cual un número de existencias económicas amenazadas -- por peligros análogos, se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero ". (39)

El estudioso Sánchez Calero Fernández, " el seguro es el contrato por el cual el asegurador, mediante la percepción de una prima, se obliga frente al asegurado al pago de una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce el evento previsto ". (40)

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al contrato de seguro como, " aquel contrato por el cual el asegurador se obliga, mediante una remuneración llamada prima, o premio o cuota,

(37).- Bruck. Autor citado por Ruiz Rueda Luis. Op. Cit. Págs. 26 y 27.

(38).- Uría Rodrigo. Derecho Mercantil. Undécima Edición. Imprenta Aguirre. Madrid. 1976. Pág. 559.

(39).- Manes Alfredo. Op. Cit. Pág. 2.

(40).- Sánchez Calero Fernández. Instituciones de Derecho Mercantil. Décima Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidos. Valladolid. España. 1984. Pág. 480.

a indemnizar al asegurado de las pérdidas o daños que éste pue-
de experimentar de resultas de la realización de ciertos ries-
gos, relativos a su persona o sus bienes ". (41)

Por último transcribimos la definición que de contrato -
de seguro nos da nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro de --
1935, en su artículo 1º y que establece lo siguiente " Por con-
trato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una-
prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al veri-
ficarse la eventualidad prevista en el contrato ". (42)

Del resultado de los conceptos anteriores entendemos por
el contrato de seguro, la obligación que tiene el asegurador -
(compañía de seguros) a cambio de una prestación económica lla-
mada prima, a indemnizar al asegurado a la realización del even-
to previsto.

2.2.- LA ONEROSIDAD.

Oneroso. " adj. (lat. onerosus). Molesto, gravoso. Que -
ocasiona gastos. (SINON. V. Costoso). Que incluye gravamen ".-
(43)

" El contrato de seguro es un contrato oneroso, ya que -
no podría ser gratuito, por que a la gratitud impediría la for-
mación del fondo de primas, que es esencial para la mecánica o
perativa del seguro ". (44)

" Es oneroso y no gratuito, por que las ventajas que el-

(41).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Págs. 377 y 378.

(42).- Ley Sobre el Contrato de Seguro. Publicada en el Diario Oficial de-
la Federación el día 31 de agosto de 1935.

(43).- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. 1985. por Ramón García-Pela-
yo y Gross. Ediciones Larousse. México. Pág. 740.

(44).- Cervantes Alumada Raúl. Op. Cit. Pág. 569.

contrato procura a una y otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que una o ambas partes han hecho o se han obligado a hacerle a la otra; es decir, que las prestaciones recíprocas efectivas o prometidas que deben cumplir los sujetos son gravosos pues consisten en cumplir o pagar prestaciones que deben medirse en dinero, que es el común denominador de los valores de los cambios y de los pagos ". (45)

De lo anterior podemos entender que es un contrato oneroso, ya que su carácter de onerosidad se deriva de la existencia de provechos y cargas recíprocas.

2.3.- CARACTER ADHESIVO.

Adhesión. " f. Adherencia: fuerza de adhesión. (SINON.V. adherencia). Fig. Acción de adherir: cuenta con adhesión ". (46)

" El contrato de seguro es un contrato de adhesión, dado que la ley o uno de los sujetos, el asegurador, preestablece las condiciones del contrato, y la impone al otro sujeto que las acepta como se las ofrecen o deja de celebrar el contrato sino le satisfacen las condiciones del otro, pues no le es concedida al asegurado la facultad de discutir libremente las cláusulas y condiciones del contrato; se genera así un acto producto de una sola voluntad, de la parte fuerte que se impone al débil ". (47)

Al respecto la Ley Federal de Protección al Consumidor -

(45).- Soler Aleu Amadeo. Op. Cit. Pág. 11.

(46).- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Op. Cit. Pág. 22.

(47).- Soler Aleu Amadeo. Op. Cit. Pág. 13.

en su artículo 65 establece que " la Procuraduría Federal del consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes, generales o autorizadas de los contratos hechos en formularios, machotes o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviere posibilidad de discutir su contenido ". (48)

2.4.- CARACTER INDEMNIZATORIO.

Indemnización. " Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y -- bienes, a la vez). Importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producirse éste. Resarcimiento de daño o perjuicio ". (49)

Es un contrato indemnizatorio, aun cuando " no existe acuerdo en la doctrina de los autores con respecto a cual es la naturaleza indemnizatoria o provisional. Mientras una parte de la doctrina sostiene que es inherente al contrato de seguro la naturaleza indemnizatoria o resarcitoria, otra parte de la doctrina le niega ese carácter y afirma que no es posible, dado -

(48).- Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre de 1975.

(49).- Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 302.

el origen del contrato de seguro y su posterior evolución, formular un concepto único con respecto a la naturaleza del contrato de seguro. El seguro de carácter patrimonial o seguro de intereses fue el primero en aparecer en la historia, con el seguro marítimo, que, evidentemente, es un seguro de carácter indemnizatorio. El seguro de vida apareció posteriormente, y en ese contrato no puede sostenerse con propiedad que sea un seguro de carácter indemnizatorio, pues el valor asegurable no tiene límites cuantitativos y no está vinculado con un índice o escala de valores de la vida humana ". (50)

2.5.- LA BUENA FE.

La buena fe. " Disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo. Convicción personal en que se encuentra un sujeto de que obra correctamente cuando se ostenta como titular de un derecho o como propietario de una cosa, cuando formula una pretensión jurídica y cuando rechaza la que sea formulada frente a él ". (51)

Es de buena fe " lo que le dá un carácter especial al contrato y significa atribuir a sus cláusulas algo más allá -- que lo escrito, ésto es, la buena fe que implica lealtad de los sujetos contratantes, lo que les dá la confianza de establecer la relación jurídica. El asegurador descansa en la buena fe -- del asegurado al describir el riesgo ". (52)

En el artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se establece que " Cualquier omisión o inexacta declaración --

(50).- Soler Aleu Amadeo. Op. Cit. Págs. 3 y 4.

(51).- Pina Vara Rafael de. Op. Cit. Pág. 134.

(52).- Ruiz Rueda Luis. Op. Cit. Pág. 82.

con respecto al riesgo, faculta a la empresa aseguradora para rescindir de pleno derecho el contrato ". (53)

En este artículo se contiene el principio de la buena fe, y su violación implica la liberación de la obligación del asegurador.

2.6.- CONTRATO CONSENSUAL.

Consensual. " Calificación aplicada al contrato que para su perfeccionamiento no necesita más que el consentimiento de las partes contratantes ". (54)

" Es aquel para cuyo perfeccionamiento no se requiere -- ninguna forma especial, basta con que exista el consentimiento, - el acuerdo de voluntades para que el contrato se perfeccione y produzca todos sus efectos ". (55)

" Es un contrato consensual, ya que por regla general, - para constituir el contrato es suficiente el consentimiento de las partes en tal caso, el contrato se llama consensual. Adviértase que es un contrato consensual, no aquel por el cual se necesita el consentimiento (en verdad, el consentimiento se necesita para todo contrato) sino aquel para el cual el consentimiento, siempre es necesario, es también suficiente. Contrato-consensual es aquél para el cual el consentimiento basta para perfeccionarlo ". (56)

(53).- Ley Sobre el Contrato de Seguro. Op. Cit.

(54).- Pina Vara Rafael de. Op. Cit. Pág. 176.

(55).- Lozano Noriega Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Editada -- por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. Tercera -- Edición. México. 1982. Págs. 40 y 41.

(56).- Ruiz Rueda Luis. Op. Cit. Pág. 79.

2.7.- RIESGO Y SINIESTRO.

Riesgo y Siniestro. " el objeto principal del seguro es la transferencia de las consecuencias económicas de un riesgo, que incidía sobre la cabeza del beneficiario (que puede ser el mismo asegurante) hacia el asegurador, que asume, por el contrato, tales consecuencias, al contraer la obligación de indemnizar.

Se llama riesgo a la exposición de una cosa a un acontecimiento dañoso, y cuando tal acontecimiento se realiza, el riesgo toma, en el lenguaje de seguros, el nombre de siniestro.

El acontecimiento del siniestro actualiza la obligación del asegurador a resarcir el daño causado ". (57)

El riesgo es elemento esencial del contrato, ya que a su alrededor gira todo el contrato de seguro, sin el surgiría la nulidad del contrato; y a pesar de ésto no aparece mencionado por su nombre en el artículo 10., de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Sin embargo, del contenido de dicho artículo, se desprende su existencia cuando habla de la eventualidad prevista en el contrato y cuando esta eventualidad la relaciona con el pago de la indemnización-resarcimiento de un daño- y de la suma asegurada, según se trate del seguro contra los daños o sobre las personas, indudablemente que se refiere al riesgo.

La ley antes citada establece dos supuestos de ausencia de riesgo: porque hubiere desaparecido o porque ya el siniestro se hubiere realizado. (art. 45 L.C.S.)

(57).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 577.

2.7.- RIESGO Y SINIESTRO.

Riesgo y Siniestro. " el objeto principal del seguro es la transferencia de las consecuencias económicas de un riesgo, que incidía sobre la cabeza del beneficiario (que puede ser el mismo asegurante) hacia el asegurador, que asume, por el contrato, tales consecuencias, al contraer la obligación de indemnizar.

Se llama riesgo a la exposición de una cosa a un acontecimiento dañoso, y cuando tal acontecimiento se realiza, el riesgo toma, en el lenguaje de seguros, el nombre de siniestro.

El acontecimiento del siniestro actualiza la obligación del asegurador a resarcir el daño causado ". (57)

El riesgo es elemento esencial del contrato, ya que a su alrededor gira todo el contrato de seguro, sin el surgiría la nulidad del contrato; y a pesar de ésto no aparece mencionado por su nombre en el artículo 10., de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Sin embargo, del contenido de dicho artículo, se desprende su existencia cuando habla de la eventualidad prevista en el contrato y cuando esta eventualidad la relaciona con el pago de la indemnización--resarcimiento de un daño-- y de la suma asegurada, según se trate del seguro contra los daños o sobre las personas, indudablemente que se refiere al riesgo.

La ley antes citada establece dos supuestos de ausencia de riesgo: porque hubiere desaparecido o porque ya el siniestro se hubiere realizado. (art. 45 L.C.S.)

(57).- Cervantes Alameda Raúl. Op. Cit. Pág. 577.

Si el riesgo desapareciere después de la celebración del contrato, éste se resolvería de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso, a no ser que los efectos del contrato de seguro y el riesgo deban comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo desapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá -- exigir el reembolso de los gastos. (art. 46 LSCS)

Pero si el riesgo se agravase durante el curso del seguro, el asegurado deberá comunicar tal situación a la empresa - aseguradora, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que la conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o - si provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo. (art 52 LSCS)

La obligación de la aseguradora vencerá treinta días después de que haya recibido los documentos probatorios del siniestro. La ley velando por el interés de los beneficiarios, declara nulo de pleno derecho la cláusula que declare que el crédito sólo será exigible después de reconocido por la empresa o comprobado en juicio. (art. 71 LSCS)

Concluimos diciendo que el riesgo debe ser posible, incierto y objetivo; ya que no depende del capricho del asegurado. El asegurador cubrirá el riesgo con la obligación correlativa del asegurado de pagarle una prima.

2.8.- MARCO JURIDICO.

2.8.1.- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Dentro de lo más importante de esta ley tenemos lo siguiente:

Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Las empresas de seguros necesitan organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros.

El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin designación del tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante actúa por cuenta propia. Salvo pacto en contrario expreso en el contrato o en la póliza, el mandatario que contrate un seguro a nombre de su mandante podrá reclamar el pago de la cantidad asegurada.

La renovación tácita del contrato en ningún caso excederá de un año. Aun cuando la empresa se reasegure contra los riesgos que hubiere asegurado, seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado.

LA POLIZA.

El contrato de seguro, sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia.

La empresa asegurada está obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La mencionada póliza debe de contener; los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora; la designación de la cosa o de la persona asegurada; la naturaleza de los riesgos garantizados; el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; el monto de la garantía y la cuota o prima del seguro.

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en

que el proponente tenga conocimiento de la aceptación de la oferta. No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco al pago de la prima. La empresa aseguradora tiene la obligación de expedir, a solicitud y a costa del asegurado copia o duplicado de la póliza. Las pólizas pueden ser nominativas a la orden o al portador, excepto para los contratos de seguros de vida. Cuando se pierda o se destruya una póliza a la orden o al portador, el asegurado podrá pedir la cancelación y reposición de la misma, siguiéndose un procedimiento de los títulos de crédito extraviados o robados. La nueva póliza producirá los mismos efectos legales que la desaparecida. Cuando en una póliza a la orden, cualquier tenedor de ella haya consignado en el endoso respectivo la expresión "no transferible" y lo haga saber a la empresa aseguradora, no será necesario el procedimiento antes mencionado, sino que la empresa aseguradora expedirá la copia o duplicado de la póliza, como anteriormente se ha dicho.

Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que tanto la póliza, los documentos que tengan cláusulas adicionales a la misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de pólizas abiertas y en general todos los documentos usados en la contratación del seguro, que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles.

LA PRIMA.

El contratante del seguro estará obligado a pagar la prima en su domicilio, salvo pacto en contrario. En el seguro por cuenta de tercero la empresa aseguradora podrá reclamar del asegurado el pago de la prima cuando el contratante resulte insolvente. La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabili-

dad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que se convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o fracción de ella. En los seguros por un sólo viaje, tratándose de transporte marítimo, terrestre o aéreo, accidentes personales, así como en los seguros de riesgos profesionales, no se podrá convenir el pago fraccionado de la prima.

La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecida por los acreedores privilegiados, prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro interés en la continuación del seguro.

EL RIESGO Y LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiese desaparecido o el siniestro se hubiese ya realizado, los efectos del contrato podrán ser retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos, el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

La empresa aseguradora comunicará al asegurado en forma auténtica la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el asegurador conozca la omisión o inexacta declaración, a pesar de esto último la empresa aseguradora no podrá rescindir el contrato, cuando la empresa provoque la omisión o inexacta declaración; cuando la empresa conociere o debiere conocer el hecho que no haya sido declarado o que haya sido inexactamente declarado; cuando la empresa renuncie al derecho de rescisión del contrato por esa causa.

El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora - las agravaciones que tenga el riesgo durante el curso del contrato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo. Cuando la mencionada empresa rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad culminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al asegurado. Cuando el contrato comprenda varias cosas o personas, y el riesgo, no se agrave sino en lo que respecta a una parte de las mencionadas cosas o personas, el seguro seguirá en vigor para las demás, a condición de que el asegurado pague por ellas la prima correspondiente. En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

La empresa estará facultada para rescindir el contrato - cuando por hechos del asegurado, se agraven circunstancias esenciales que por su naturaleza debieran modificar el riesgo, aún que prácticamente no lleguen a modificarlo, a todo esto, la empresa deberá notificar la rescisión dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se conozca el cambio a las mencionadas circunstancias.

El asegurado o el beneficiario, tan pronto tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora. Salvo disposición en contrario de esta ley, el asegurador o el beneficiario gozarán de un plazo de cinco días como máximo para dar aviso, mismo que - deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa. Cuando estos no cumplan con la obligación arriba mencionada, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere -

dado oportunamente. La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

El asegurado o sus causahabientes podrán dirigir a la empresa o a cualquiera de sus agentes, las comunicaciones a la dirección indicada, excepto que las partes hayan convenido en no otorgarles facultades a estos últimos para el efecto indicado. Las sanciones establecidas no serán aplicables al asegurado o a sus causahabientes si dejaren de cumplir con alguna de sus obligaciones, si en el incumplimiento no existió culpa de su parte. La empresa en ningún caso quedará obligada, si prueba que el siniestro se causó por dolo o mala fe por parte del asegurador, el beneficiario o sus causahabientes. La empresa responderá del siniestro aun cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave. Dicha cláusula se admitirá también cuando las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales sea civilmente responsable el asegurado. Igualmente responderá siempre que el siniestro se cause en cumplimiento de un deber de humanidad.

PRESCRIPCION.

Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en un término de dos años, contados a partir de la fecha del acontecimiento que les dio origen. Dicho plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él, cuando se trate de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban la mencionada realización. Tratándose de --

beneficiarios se necesitará, además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. Es nulo el pacto -- que abrevie o extienda el plazo de prescripción antes mencionado.

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS CONTRA LOS DAÑOS.

Toda persona que tenga un interés económico en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños. En éste contrato la empresa responde únicamente por el daño causado hasta por el límite de la suma y del valor real asegurado. La empresa también responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

El contrato será nulo si al momento de su celebración la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos. Las primas ya pagadas serán restituidas al asegurado con deducción de los gastos ya realizados por la empresa. El dolo o la mala fe de alguna de las partes, le impondrá la obligación de pagar a la otra un importe igual al duplo de la prima de un año.

En caso de pérdida total de la cosa asegurada por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la empresa podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida. En el seguro se podrá fijar la indemnización tomando en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro. - Salvo pacto en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa responderá proporcionalmente del daño causado.

Si se celebre un seguro por una cantidad superior al -

valor real de la cosa asegurada, y ha existido dolo o mala fe por parte de una de las partes, la otra tendrá el derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización correspondiente por danos y perjuicios. Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será valido; pero solamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La empresa no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas ya vencidas y la prima por el período en curso, al momento del aviso del asegurado.

Salvo pacto en contrario, la empresa no responderá de -- las pérdidas y daños causados por vicio intrínseco de la cosa, así como por guerra extranjera, civil, movimientos populares, terremoto o huracán. Cuando se contrate un seguro con varias - empresas contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada - uno de los asegurados, la existencia de los otros seguros. El comunicado deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas. Si dicho comunicado se emite intencionalmente o si se contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones. Los contratos arriba mencionados celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una cantidad total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada uno de los aseguradores hasta - el valor integro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiere asegurado.

Si el objeto asegurado cambia de dueño, la empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de -- los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado, y sus responsabilidades terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste

último la parte de la prima que corresponda por el tiempo no transcurrido.

Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de realizar los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiéndose atener a las que ésta le indique. Los gastos realizados por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos. -- Sin el consentimiento de ésta última, el asegurado no podrá variar el estado de las cosas, excepto por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño, y la empresa tendrá que cooperar para que se restituyan a su lugar en el más breve lapso.

Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Si la obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa. La empresa y el asegurado podrán exigir que el daño sea valuado sin demora. Si alguna de las partes rehusare a nombrar perito para su valorización del daño, o si las partes no se pusieran de acuerdo, la valorización deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designará a petición de cualquiera de ellas, o por un perito tercero así designado, en caso de ser necesario. Los gastos de valorización estarán a cargo de los contratantes por partes iguales.

SEGURO CONTRA INCENDIO.

En el seguro contra incendio, la empresa aseguradora con

trae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados, ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidente de naturaleza semejante. La empresa, salvo convenio en contrario, no responderá de las pérdidas y daños causados por la sola acción del calor o el contacto directo e inmediato del fuego o de una sustancia incandesciente, si no hubiere incendio o principio de incendio. Si no hay convenio en otro sentido, la empresa responderá únicamente de los daños materiales que resulten directamente del incendio o principio de incendio.

La empresa responderá de la pérdida o de la desaparición que de los objetos asegurados sobrevengan durante el incendio, a no ser que demuestre que se derivan de un robo. Pasado el siniestro, cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato con previo aviso de un mes; en caso de que la rescisión provenga del asegurado, la empresa tendrá derecho a la prima por el período en curso.

SEGURO DE PROVECHOS ESPERADOS Y DE GANADO.

Es lícito el seguro de provechos esperados, dentro de los límites de un interés legítimo. En el seguro de rendimientos - probables, el valor del interés será el del rendimiento que se hubiere obtenido de no sobrevenir el siniestro; sin embargo los gastos que no se hayan realizado todavía ni deban de realizarse por haber ocurrido el siniestro, se deberán de deducir del valor indemnizable. En el seguro contra los daños causados por el granizo, el aviso del siniestro deberá hacerse dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al de su realización y el asegurado tendrá la facultad de variar el estado de las cosas de acuerdo con las exigencias del caso. El seguro -- contra la enfermedad o muerte de los ganados, la empresa se obliga a indemnizar los daños que de esos hechos se deriven. El valor del interés por la muerte es el valor de venta del gana-

do al momento del siniestro, en caso de enfermedad, el valor será el del daño que directamente se realice, el aviso del siniestro deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas.

La empresa quedará libre de todas sus obligaciones, si la causa del siniestro fuere la falta de cuidado que deba tenerse para el ganado. Aun cuando la muerte se verificará dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del seguro, la empresa responderá por la muerte del ganado, siempre y cuando la causa de dicha muerte, haya sido contraída en la época de la duración del contrato. Este último contrato no podrá rescindirse a causa de la muerte o enfermedad de un sólo animal del ganado asegurado.

SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

El objeto de este seguro es contra los riesgos de transporte y todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre; comprenderá los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados, lo podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercancías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en el mencionado contrato el concepto por el que contratan el seguro.

Además de los requisitos normales que lleva toda póliza de seguro, la póliza de seguro de transporte designará a la empresa o persona que se encargue del transporte; las cantidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren; y el punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y en el que deben de entregarse.

SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD.

En este seguro la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro. Los gastos que resulten de los procedimientos seguidos contra el asegurado estarán a cargo de la empresa, salvo pacto en contrario.

El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se -- considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente -- por la empresa.

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO DE SEGURO SOBRE LAS PERSONAS.

Este seguro comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad -- personal, salud o vigor vital. Dicho seguro puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos de que trata este seguro, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro. En este seguro, la empresa no podrá subrogarse en los derechos del asegurado o del beneficiario contra terceros en razón del siniestro.

La póliza del seguro sobre las personas, además de los -- requisitos normales, deberá contener los siguientes:

a).- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro;

b).- El nombre completo del beneficiario si hay alguno -- determinado;

c).- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y

d).- En su caso, los valores garantizados.

La póliza no podrá ser al portador. La nominativa se --- transmitirá mediante declaración de ambas partes, notificando a la empresa. La póliza a la orden se transmitirá por medio de endoso que contenga, invariablemente, la fecha, el nombre y el domicilio del endosatario y la firma del endosante. En caso de designación irrevocable del beneficiario, éste podrá ceder su derecho mediante declaración que deberá constar por escrito y, además, ser notificado al asegurador.

El seguro para el caso de muerte de un tercero será nulo si éste no da su consentimiento por escrito antes de su celebración, con indicación de la suma asegurada. Asimismo deberá constar por escrito para la designación de todo beneficiario, así como para la transmisión del beneficio de dicho contrato. Para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la mujer sujeta a interdicción será nulo, y la empresa estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe. Cuando el menor tenga doce años o más, será necesario su consentimiento personal, así como el de su representante legal, o de lo contrario, el contrato será nulo. El seguro sobre la vida del cónyuge o del hijo mayor de edad será válido sin el consentimiento antes mencionado.

Sin necesidad del consentimiento de la empresa, el asegurado tendrá el derecho de designar a un beneficiario, así como el derecho de revocar a dicho beneficiario, este derecho cesará solamente cuando el asegurado haga renuncia de él y, además, lo comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora. Dicha

renuncia se hará constar forzosamente en la póliza, la cual será el único medio de prueba admisible.

Cuando el asegurado renuncie en la póliza a la facultad de revocar la designación del beneficiario, el derecho al seguro que se derive de esta designación no podrá ser embargado ni quedará sujeto a ejecución en provecho de los acreedores del asegurado, en caso de concurso o quiebra de éste. Si el asegurado designa a su cónyuge o a sus descendientes, el derecho derivado de la designación de beneficiario y el del aseguramiento no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por concurso o quiebra del asegurado.

Cuando los hijos de una persona determinada figuren como beneficiarios sin que se mencionen expresamente sus nombres, se entenderán designados los descendientes que debieran sucederle en caso de herencia legítima. Por el cónyuge designado como beneficiario se entenderá al que sobreviva. Por herederos o causahabientes designados como beneficiarios deberá entenderse, primero, los descendientes que debieran suceder al asegurado en caso de herencia legítima y el cónyuge que sobreviva, y después, si no hay descendientes ni cónyuges, las demás personas con derecho a la sucesión.

Si el derecho del seguro se atribuye conjuntamente como beneficiario a los descendientes que sucedan al asegurado y al cónyuge que sobreviva, se atribuirá una mitad a éste y la otra a los primeros, según su derecho de sucesión. Si hubiere otros herederos diferentes a los antes mencionados y fueren designados como beneficiarios, tendrán derecho al seguro según su derecho de sucesión. Estas disposiciones se aplicarán siempre -- que el asegurado no haya establecido la forma de distribución del seguro. Al desaparecer alguno de los beneficiarios, su porción de los demás acrecerá por partes iguales.

Aun cuando renuncien a la herencia los descendientes, -- cónyuge superstite, padres, abuelos o hermanos del asegurado, -- que sean beneficiarios, adquirirán los derechos del seguro. El Beneficiario perderá todos sus derechos si atenta injustamente contra la persona del asegurado. Si la muerte de la persona -- asegurada es causada injustamente por quien celebró el contrato, el seguro será ineficaz, pero los herederos del asegurado -- tendrán derecho a la reserva matemática. La empresa estará obligada, aún en caso de asesinato del asegurador, cualquiera que sea el estado mental o el móvil del mismo, si se verifica después de dos años de la celebración del contrato. Si el suicidio ocurre antes de los dos años, la empresa reembolsará únicamente la reserva matemática.

Se podrá constituir el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones de la persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable. El seguro colectivo contra los accidentes dará al beneficiario un derecho propio contra la empresa desde que el accidente ocurra. (58)

2.8.1.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Dentro de lo más importante de esta ley tenemos lo siguiente:

Las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros quedan sujetas a las disposiciones que la ley establece.

(58).- Cfr. Ley Sobre el Contrato de Seguro. Op. Cit.

Sin embargo, las instituciones nacionales de seguros se regirán por sus leyes especiales y, en caso de lagunas por lo que estatuye la ley en comento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el órgano competente para resolver sobre efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de la ley y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros. Asimismo adoptará todas las medidas relativas a la creación y funcionamiento de las instituciones nacionales de seguros. La mencionada secretaría con la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberán procurar el desarrollo del sistema asegurador, así como la competencia sana entre las instituciones de seguros.

En materia de actividad aseguradora, se prohíbe a toda persona física o moral distinta de las arriba mencionadas, la práctica de cualquier operación activa de seguros en el territorio mexicano, así como contratar con empresas extranjeras, seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrar el contrato, cuando se trate de seguros sobre bienes que se transporten de territorio mexicano a territorio extranjero o viceversa, cuando los riesgos queden a cargo de personas domiciliadas en territorio nacional, seguros de cascos de naves o aeronaves o cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transporte, siempre que estas sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en el país, seguros de crédito cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana, seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en territorio nacional.

A pesar de lo antes mencionado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar discrecionalmente autorizacio

nes específicas para que las personas que necesiten el seguro lo contraten exclusivamente a través de una institución de seguros, con una empresa extranjera.

Se considerarán operaciones de seguros sujetas a las disposiciones de la legislación mexicana, aquellas que se celebren en el país. Para organizarse y funcionar como institución de seguros se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional -- Bancaria y de Seguros, la misma regla se seguirá para las sociedades mutualistas de seguros, con la salvedad de que esta última no requerirá de concesión sino de autorización. Estas concesiones y autorizaciones son intransmisibles y las cuales se referirán a una o más de las operaciones de seguros. Dichas concesiones podrán otorgarse también a la práctica exclusiva del reaseguro.

Igualmente se regula el coseguro figura que consiste en la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el reasegurado;

El reaseguro, es el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo -- ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo;

Y, el contraseguro, es el convenio en virtud del cual -- una empresa de seguros se obliga reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplan determinadas condiciones.

Por otra parte, existen las organizaciones auxiliares de

seguros, que son consorcios formados por instituciones de seguros concesionadas, con el objeto de prestar un servicio de seguros a nombre y por cuenta de las mencionadas instituciones de seguros o para celebrar en representación de las mismas, -- los contratos de reaseguro o coaseguro. Los mencionados consorcios tendrán como único objeto actuar como organizaciones auxiliares de seguros, bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra podrán considerarse solventes y no se podrá obligar a constituir depósitos o fianzas legales, excepto aquellas obligaciones derivadas de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.

Para la solicitud de concesión o autorización deberá acompañarse del proyecto de escritura constitutiva o contrato social, plan de actividades, etc. Se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las mencionadas concesiones o autorizaciones. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo alguno para la institución o sociedad mutualista de seguros correspondiente.

El negativo de las copias microfotográficas que la empresa de seguros sacare a los documentos que tuviere en su poder relacionados con los actos de la empresa y que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tendrán el mismo valor probatorio en juicio, que los documentos microfilmados.

Los poderes que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros otorguen, serán únicamente aquellos que por escritura constitutiva se le hayan concedido al consejo y a la acreditación del nombramiento de los consejeros.

Las palabras seguro, reaseguro, aseguramiento u otras -- que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usados en el nombre o denominación de las empresas que anteriormente ya sean hecho alusión, o excepción de los intermediarios, ajustadores y personas o empresas cuyas actividades se sujetan a la Ley General de Instituciones de Seguros o de las autorizaciones hechas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que no realicen operaciones activas de seguros. Además queda prohibido usar la palabra " nacional " en la denominación de las empresas de seguros que no tengan ese carácter.

No podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las escrituras constitutivas o sus reformas, de sociedades en cuyo nombre, razón social o denominación se emplee cualesquiera de las palabras a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, o cuyo objeto sea operar en materia de seguros, si no se anexan los documentos oficiales en que conste la existencia de la concesión o autorización que exige la Ley General de Instituciones de Seguros. Tratándose de escrituras constitutivas o sus modificaciones, de instituciones de seguros o del contrato social o sus modificaciones de sociedades mutualistas de seguros, deberá comprobarse, además que cuenta con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin dicha aprobación las inscripciones no producirán efectos legales.

Para el ejercicio de la actividad de agente o ajustador de seguros, se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien la otorgará o negará discrecionalmente y que podrá revocar, previa audiencia de la parte interesada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, de acuerdo con

lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Seguros y en las reglas de carácter general que al efecto dicte la propia Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los mismos términos se sujetarán para la inscripción en el mencionado Registro y el establecimiento en la República de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras.

DE LA ORGANIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Las instituciones de seguros deben ser sociedades anónimas de capital fijo, de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley y, particularmente a lo siguiente:

1.- Deberán contar con el capital mínimo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general para cada operación o ramo a que hayan de dedicarse;

2.- Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros excepto entre otras; la administración Pública; las sociedades que sean o que puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros; las instituciones de crédito cuando, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público adquieran acciones actuando como fiduciarios en fideicomisos;

3.- Podrá estipularse que la duración de la sociedad sea indefinida; pero no podrá ser inferior a treinta años. La sociedad sólo podrá tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros;

4.- Las asambleas y juntas directrices se celebrarán en el domicilio social, debiendo estar siempre dentro del territorio de la República;

5.- El número de sus administradores no podrá ser inferior de cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;

No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las instituciones de seguros;

1.- Los directores generales o gerentes;

2.- Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes y,

3.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de fianzas, organizaciones de crédito y casas de bolsa.

DEL FUNCIONAMIENTO.

Las instituciones de seguros entre otras podrán practicar las operaciones de seguros y reaseguros a que se refiera la -- concesión correspondiente; Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios; Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos previstos en la ley; Otorgar préstamos o créditos; Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social.

Las instituciones de seguros deberán realizar las operaciones de seguros y reaseguros para las que estén concesionadas, ajustándose en todo tiempo a las disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en cuanto a coberturas, planes, primas, etc.

Las instituciones de seguros deberán practicar las operaciones de reaseguro tanto en su carácter de cedentes como de cesionarias, en términos que les permitan una adecuada diversificación de los riesgos que asuman.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fijará para cada operación, ramo o subramo, el importe máximo de primas -- que podrán utilizar las instituciones para gastos de adquisición en las operaciones para las que estén concesionadas. Los contratos que celebren los agentes con las instituciones de seguros, se ajustarán a los modelos previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; es decir, se trata de los llamados contratos de adhesión.

Las instituciones deberán constituir una reserva de capital para fluctuaciones de valores, con las cantidades que resulten de aplicar las utilidades que arroje el estado de pérdidas y ganancias. Además deberán constituir las siguientes reservas técnicas.

a).- Las reservas de riesgos en curso que deberán constituir las instituciones, por los seguros o reaseguros que practiquen, y que serán para los seguros de vida en los cuales la prima sea constante y la probabilidad de siniestro creciente con el tiempo; para los seguros de vida temporales a un año; para las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños, excepto seguros de naturaleza catastrófica afectos a reservas especiales; para los seguros de daños que por su naturaleza catastrófica puedan provocar una acumulación de responsabilidades, y para las operaciones de reaseguro aceptado del extranjero, la que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, tomando en cuenta la situación del mercado internacional.

b).- Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir

serán; por pólizas vencidas, por siniestros ocurridos, y por reparto periódico de utilidades y por siniestros ocurridos y no reportados.

c).- Las reservas de previsión se constituirán con las cantidades que resulten de aplicar un porcentaje que no será superior al 3% a las primas emitidas durante el año, deduciendo las cedidas por concepto de reaseguro, para las operaciones de vida, ni superior al 10% a las primas correspondientes a las pólizas expedidas durante el año deduciendo las cedidas por concepto de reaseguro, las devoluciones y las cancelaciones, para las demás operaciones.

A las instituciones de seguros les estará prohibido entre otras; dar en garantía sus propiedades; obtener préstamos; dar en reporto títulos de crédito; dar en prenda los títulos o valores de su cartera; operar con sus propias acciones; otorgar-avales, fianzas o cauciones; comerciar con mercancías de cualquier clase; celebrar operaciones de las cuales resulten deudas de la institución, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral, los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones, los auditores externos de la institución, o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

DISPOSICIONES GENERALES.

Las instituciones de seguros requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, en el país o en el extranjero, para invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas, para adquirir acciones o participaciones en el capital social de entidades aseguradoras o financie-

ras del exterior. Las instituciones de seguros estarán obligadas a obtener la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para cualquier clase de propaganda o publicación que pretenda efectuar relacionada con sus operaciones, ya sea en territorio nacional o en el extranjero. Las instituciones de seguros sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que al efecto autorice anualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DE LAS REASEGURADORAS.

Las instituciones de seguros concesionadas para practicar exclusivamente el reaseguro, ajustarán sus operaciones a lo dispuesto anteriormente en las hojas 44, 45, 46, 47 y 48 -- respectivamente, con las modalidades que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en uso de las facultades que a cada una corresponde, y tomando en cuenta la naturaleza y características de operación propias de este tipo de instituciones.

DE LA ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Las sociedades mutualistas autorizadas por la ley para practicar operaciones de seguros, deberán estar constituidas con arreglo a las bases siguientes.

El contrato social deberá otorgarse ante notario público y registrarse según establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El objeto social se limitará al funcionamiento como sociedad mutualista de seguros.

Se organizarán y funcionarán de tal manera que las operaciones que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para los socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales y para constituir -- las reservas necesarias que le permitan cumplir sus compromisos con los asegurados;

La responsabilidad social de los mutualizados se limitará a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad excepto para el caso de ajustes totales de siniestros;

El número de mutualizados no deberá ser inferior a trescientos individuos cuando la sociedad practique operaciones de vida;

La suma asegurada para operaciones de vida, así como el valor asegurado y el monto total de las primas que deberán ser pagadas en el primer año para las demás operaciones, se ajustarán a las cantidades que como mínimo señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

Podrá estipularse que el término de duración de la sociedad sea indefinida;

El domicilio social deberá estar siempre dentro del territorio de la República;

Su nombre deberá expresar el carácter de mutualista;

El contrato social deberá contener; la cuantía del fondo social exhibido y forma de amortización; nombres, apellidos, -- domicilio y demás generales de los mutualizados; máximo destinado a gastos de funcionamiento inicial y proporción de las -- cuotas anuales mismas que podrá emplear el consejo de adminis-

tracción para gastos de gestión; condiciones generales con las cuales podrán celebrar los contratos la sociedad y los mutualizados; modo de hacer la estimación de los valores asegurados y condiciones recíprocas de prórroga o rescisión de los contratos así como las circunstancias que hagan cesar los efectos de dichos contratos; forma y condiciones de la declaración que deban hacer los mutualizados en caso de siniestro para el ajuste de indemnizaciones que puedan debérseles y el plazo dentro del cual deba efectuarse el ajuste de cada siniestro, dentro del mes siguiente a la notificación hecha al asegurado.

No podrán participar en forma alguna en estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, físicas o morales;

Cada año por lo menos, se celebrará una asamblea general, en la fecha que fije el contrato social, mismo que determinará la composición de la asamblea, así como el máximo de votos que podrá representar un sólo mutualizado, que no podrá exceder del 25% de los valores asegurados o de las cuotas de la sociedad;

El consejo de administración estará formado por el número de miembros mutualizados que establezca el contrato social, mismos que serán electos por asamblea general por un período no mayor de 5 años. Las facultades del consejo de administración se determinarán en el contrato social;

Todas las asambleas y juntas del consejo de administración deberán de realizarse en el domicilio social;

La asamblea general de mutualizados designará uno o varios comisarios mutualizados o no, encargados de la vigilancia de la sociedad, con la salvedad que las minorías que representen por lo menos al 10% de los votos computables, tendrán dere

cho a la designación de un comisario, Los comisarios tendrán todos los derechos y obligaciones que imponen en la Ley General de Sociedades Mercantiles a los comisarios en las sociedades anónimas;

El contrato social y la modificación del mismo, deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio sin que sea necesario mandamiento judicial;

La disolución y liquidación de la sociedad, deberá efectuarse de acuerdo con lo que se dispone en el título de la Ley General de Instituciones de Seguros y le serán aplicables las disposiciones legales relativas a la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de seguros;

Los gastos de establecimiento y primera organización, estarán limitados al monto del fondo dedicado al objeto por el contrato social.

DEL FUNCIONAMIENTO.

Las sociedades mutualistas de seguros, sólo podrán realizar y practicar las operaciones de seguros a que se refiere la autorización correspondiente.

A constituirse invertir las reservas previstas en la ley;

Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;

Administrar las reservas retenidas a las instituciones del país o extranjero, por concepto de operaciones de reaseguro que hayan cedido;

Constituir depósitos en instituciones de crédito;

Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, así como fondos -- destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito.

Otorgar préstamos o créditos;

Operar con valores en los términos de la ley del mercado de valores.

La actividad de las sociedades mutualistas de seguros, - estará sujeta a las operaciones de seguros para las que tenga autorización.

Las sociedades mutualistas de seguros deberán someter a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las bases mediante las cuales se determinarán los gastos de gestión. Los remanentes que se produzcan a la expiración de cada ejercicio, así como las pérdidas se repartirán en proporción a las primas totales pagadas hasta los límites de la responsabilidad de los mutualizados. La documentación que utilicen las sociedades mutualistas relacionadas con la contratación de seguros, así como para ceder los riesgos en reaseguro, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. La misma comisión fijará el límite máximo de la -- responsabilidad que pueda asumir la sociedad en cada riesgo. las sociedades mutualistas de seguros podrán ceder parte de -- sus riesgos en reaseguro a instituciones concesionadas a reaseguradoras extranjeras registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el pago de siniestros se constituirá un fondo de re

serva con un 25%, cuando menos, de los remanentes por concepto de primas totales pagadas, más un recargo sobre las primas que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Las sociedades mutualistas deberán constituir sus reservas técnicas, según como lo establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

A las sociedades mutualistas de seguros les está prohibido entre otras a: tomar a su cargo total o parcialmente riesgo en reaseguro; administrar las reservas para fondos de pensiones, jubilaciones, primas de antigüedad del personal de otras entidades, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social; efectuar inversiones en el extranjero; obtener préstamos; dar en garantía sus propiedades; otorgar avales, fianzas o cauciones; comerciar con mercancías de cualquier clase; y celebrar operaciones en las cuales puedan resultar deudores de la sociedad, los directores generales o gerentes generales, excepto en prestaciones de carácter laboral.

Las sociedades mutualistas de seguros sólo podrán establecer oficinas en el país, salvo autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DISPOSICIONES GENERALES.

El traspaso de la cartera de una sociedad mutualista de seguros a otra y la fusión de dos o más sociedades mutualistas, requerirá de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. La misma secretaría oyendo la opinión de la mencionada Comisión y a la sociedad mutualista afectada, podrá declarar la revocación de la autorización si la sociedad no presenta para su aprobación a dicha Secretaría, el testimo-

nio del contrato social, así como los documentos relacionados con la contratación de seguros o para ceder riesgos en reaseguro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación del contrato social y documentos de que se trata; si no mantiene las reservas fijadas por la ley; si la sociedad hiciera gestiones con alguna cancillería extranjera; si excede los límites de las obligaciones que pueda contraer a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; cuando por causas imputables a la sociedad no aparezca debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado; si obra sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los casos en que la ley exija ese consentimiento; si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y la mencionada Comisión, autorice a que continúe con sus operaciones. La declaración de la revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio previa orden de la misma Secretaría e incapacitará a la sociedad para otorgar cualquier seguro a partir de la fecha en que se le notifique dicha revocación.

DE LA CONTABILIDAD.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fijará las bases para la estimación de los activos de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Todo acto, contrato o documento que importe la obligación inmediata o eventual o variación en el activo o el pasivo de una institución o sociedad mutualista de seguros, deberá ser registrada en su contabilidad y podrá llevar sin perjuicio

de su valor probatorio en libros encuadernados, tarjetas u hojas sueltas, siempre que lleven los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Las cuentas que deban llevar, se ajustarán al catálogo que autorice la mencionada Comisión previa autorización de esta última, las instituciones y sociedades mutualistas podrán introducir nuevas cuentas, indicando en su solicitud las razones que tenga para ello. En este caso se adicionará el nuevo catálogo. Asimismo deberán llevar el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio y de los registros y auxiliares que ordene la Comisión. Para la práctica de diversas operaciones y ramos de seguros, deberán llevar los libros, registros y auxiliares autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las operaciones en moneda extranjera que se practiquen - deberán ser asentadas en la contabilidad al valor de la operación en moneda nacional.

Los libros y registros deberán conservarse disponibles - en las oficinas de la institución o sociedad mutualista de seguros y no podrán retardarse en sus asientos por más de quince y cinco días, respectivamente. El registro de siniestros y vencimientos deberá llevarse al día. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que facultada para establecer la forma y términos en que deberán de presentar y publicar sus estados financieros anuales, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

La inspección y vigilancia de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se hará a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Dichas instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán de rendir sus informes y pruebas respecto de su organización, operación, contabilidad, inversiones o patrimonio a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, así como condyuar con la misma Secretaría en el desarrollo de políticas para la selección de riesgos técnicos y financieros en relación con las operaciones practicadas por el sistema asegurador.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tendrá entre sus facultades y obligaciones las de:

a).- Inspeccionar y vigilar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros;

b).- Intervenir en los arqueos, cortes de cajas y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad;

c).- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las infracciones administrativas, hechos delictivos y violaciones a la ley de la materia.

Las visitas o inspecciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros serán cada año y su frecuencia se determinará por las necesidades de cada caso concreto.

El presidente de la comisión podrá designar inspectores en las mencionadas instituciones y sociedades mutualistas de seguros, a fin de que revisen y vigilen sus operaciones y su situación financiera. En caso de intervención de las mismas, el presidente de la Comisión podrá designar a un interventor-gerente quien tendrá las mismas facultades que normalmente tenga el consejo de administración, así como poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querrelas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo del presidente de Comisión, así como para otorgar y revocar poderes. El oficio del nombramiento del interventor-gerente deberá inscri-

birse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas o de mutualizados y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes. Cuando la mencionada Comisión, acuerde levantar la intervención con el carácter de gerencia, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.

DE LA DISOLUCION DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Las instituciones o sociedades mutualistas de seguros serán declaradas en estado de disolución; cuando venza el plazo de duración fijado en el contrato social o cuando se dé por vencido anticipadamente de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles; cuando sea cancelada la autorización para operar como institución de seguros o sociedad mutualista; cuando el capital social se reduzca a menos del mínimo; cuando el mínimo de asociados o el volumen de valores asegurados o las cuotas en las sociedades mutualistas, sean inferiores a lo establecido por la ley.

La disolución será dictada administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La propia Secretaría, dentro de un plazo que no exceda de quince días, oyendo previamente a la institución afectada, podrá dictar las siguientes resoluciones:

a).- Conceder un plazo improrrogable para obtener aumento de capital social o aportaciones extraordinarias de los mutualizados;

b).- La concesión de un plazo improrrogable dentro del -

cual la sociedad haya de regularizar su situación;

c).- La concesión de un plazo, para que la institución - de que se trate se transforme en sociedad mutualista;

d).- El traspaso de su cartera;

e).- La intervención de la empresa;

f).- La liquidación y la revocación de la declaración de disolución, si se demuestra su improcedencia.

Una vez comprobada la exhibición del capital a las aportaciones extraordinarias y a satisfacción de la Secretaría, la misma podrá revocar la declaración de disolución. Si transcurrido el plazo concedido, no se satisfacen los requisitos solicitados por la mencionada Secretaría, está dictará en forma -- irrevocable cualquiera de las otras resoluciones antes citadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá decretar la intervención de una institución de seguros cuando reiteradamente haya dejado de cumplir sus disposiciones encaminadas a regularizar su situación dentro de la ley, así cuando su situación económica determine la necesidad de limitar sus actividades. El interventor será nombrado por la mencionada Secretaría, quien recibirá todos los bienes, valores y derechos de la sociedad, y se encargará del manejo de los negocios sociales y dentro de un término que no excederá de sesenta días, rendirá un informe detallado sobre la situación económica de la institución disuelta, a fin de que la Secretaría fije la duración de la intervención. Si a la terminación del plazo de la intervención o antes de él, la sociedad ha regularizado sus operaciones, cesará la intervención y se devolverá al consejo de administración, los bienes, títulos y valores, revocándose el estado de disolución.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resuelva la liquidación de una institución de seguros, entregará a un liquidador nombrado por ella misma, todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, descuentos y en general, todo lo que sea propiedad de la institución. El liquidador dentro de un plazo de sesenta días, rendirá su informe del activo y pasivo de la sociedad en liquidación y propondrá por escrito a la secretaría, la forma en que deberá llevarse a cabo. La Secretaría fijará el término dentro del cual deberá practicarse la liquidación. Al terminar una liquidación, el liquidador dará cuenta por escrito a cada uno de los tenedores de pólizas y demás acreedores de la institución, de haberse terminado la liquidación, haciendo conocer a cada uno de ellos el monto de sus alcances en numerario y poniéndolos a su disposición por un término de seis meses.

Además de la comunicación por escrito antes mencionada, el liquidador notificará a los acreedores, por medio de tres publicaciones, que deberán hacerse con intervalos de quince días una de la otra en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico del domicilio de la sociedad, que ha terminado la liquidación, citándolos para recibir el pago de sus alcances, dentro del plazo antes referido. Los asegurados tendrán el carácter de acreedores con privilegio especial y cobrarán con preferencia a todos los demás acreedores del mismo grado.

Los interventores y liquidadores designados, tendrán las mismas atribuciones que el consejo de administración y responderán como mandatarios por los actos que realicen excediéndose de los límites de su cargo. Sus honorarios serán fijados en el momento de su designación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo a las instituciones afectadas.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

En caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, se observará lo siguiente:

Deberá agotarse el procedimiento conciliatorio, el reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con el que le correrá traslado a la empresa de que se trate, el plazo prescribirá en dos años contados a partir de la fecha del acontecimiento que le dió origen. La empresa deberá contestar por escrito dentro del término de cinco días a partir de que se le corra traslado, por conducto de representante legítimo. La comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se verificará dentro de los veinte días contados a partir de la fecha del recibo de la reclamación, si por cualquier circunstancia no se llegase a celebrar la mencionada junta, se verificará dentro de los ocho días siguientes. En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, si esto no fuere posible, la comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. Este compromiso se hará constar en acta ante la mencionada comisión. En el juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones objeto del arbitraje.

En el procedimiento no habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la comisión, fijando las reglas para tal efecto, aplicando supletoriamente al Código de Comercio, con excepción de los artículos 1235, 1247 y 1296; a falta de disposición de dicho Código, el Código de procedimientos Civiles para el D.F., salvo-

lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al siguiente día de la notificación.

En el juicio arbitral de estricto derecho los términos serán nueve días tanto para la representación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del emplazamiento a juicio. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días; las partes tendrán un término de diez días comunes para formular alegatos y tres días para los demás casos. Estos términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles las notificaciones que no sea personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijados, concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Se deberá de someter a la consideración del Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para su aprobación el proyecto del laudo, El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirá como único recurso el de revocación.

La empresa que incumpla los acuerdos y resoluciones dictados por la comisión, se le castigará con multa administrativa que le impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cincuenta a cien veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la comisión, el reclamante podrá ocurrir ante los tribunales competentes. En materia jurisdiccional, los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra la empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que agotó el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En cualquier momento en que aparezca que el actor no agotó el mencionado procedimiento, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento. Además, constituye una excepción dilatoria que puede interponerse por la empresa de seguros demandada.

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS.

Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en la ley serán impuestas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a razón de -- días de salario, a menos que en la propia ley se disponga otra forma de sanción. Para proceder penalmente, será necesario que la Secretaría formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (59)

2.8.3.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.

Dentro de lo más importante de esta ley, relacionado con el contrato de seguro tenemos lo siguiente:

El seguro marítimo podrá contratarse por cuenta propia o

(59).- Ley General de Instituciones de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Agosto de 1935.

de un tercero y en el momento en que el solicitante tenga conocimiento de su aceptación por parte del asegurador quedará perfeccionado, la vigencia no podrá supeditarse al pago de la prima, a la entrega de la póliza o de cualquier otro documento equivalente. La póliza podrá expedirse a nombre del solicitante, o de un tercero o al portador y la falta de la misma, el contrato se probará por cualquier otro medio de prueba legal.

El asegurador tendrá que cubrir el pago del importe del seguro a más tardar treinta días después de que haya recibido los documentos e información que funden la reclamación. La suma asegurada por daños y perjuicios pactados será el límite de las obligaciones del asegurador y estará obligado a cubrir los efectivamente causados.

Si se celebrase un seguro, sin dolo o mala fe, por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, el mismo será válido hasta por el idéntico valor. La suma asegurada se deducirá por acuerdo de las partes o en su defecto, por dictamen de peritos. El asegurador deberá bonificar al gestor del seguro o en su caso al asegurado el sobrante de la prima pagada, por el período que no haya transcurrido desde la fecha en que recibió la solicitud correspondiente. En caso de probarse el dolo o la mala fe, el contrato será nulo y las primas pagadas quedarán a favor del asegurador.

Si se contratase un seguro con varios aseguradores contra el mismo riesgo y por el mismo interés económico, el gestor del mencionado seguro deberá poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros contratos. El comunicado se dará por escrito, con indicación de aseguradores y sumas aseguradas. Los seguros antes mencionados serán válidos aunque sumen una cantidad superior al valor real asegurado y obligarán a los aseguradores dentro de este límite, hasta por la suma que cada uno hubiere asegurado, a menos que se de-

muestre que hubo mala fe. El asegurador que pague podrá repetir lo pagado contra los demás, en proporción a la suma asegurada por cada uno.

Si ocurriere el siniestro, el gestor del seguro o el beneficiario de la póliza, podrán realizar todos los actos que tiendan a evitar o a disminuir el riesgo, salvo pacto en contrario. Si no hubiere peligro en la demora, los interesados pe dirán instrucciones al asegurador y se atenderán a ellas. Cuando la cosa se hubiese desigando por su género se considerarán-aseguradas todas las que de tal género existiesen en el buque.

Salvo pacto en contrario, la vigencia del seguro sobre las mercancías se iniciará en el momento en que éstas sean entregadas al porteador, terminará en el momento en que sean desembarcadas en el lugar de su destino y se pongan a disposición del consignatario. Salvo pacto en contrario el asegurador no responderá por los daños mecánicos que se ocasionen a los motores o a los instrumentos de navegación si estos no fueron ocasionados directamente de un accidente de mar. Pero si el siniestro se debió a cambio de ruta o de viaje, los aseguradores del buque y del cargamento sólo responderán si el cambio fue forzado o se realizó para auxiliar a buques o personas en peligro.

El asegurador responderán, salvo pacto en contrario, de los daños y pérdidas ocasionadas por vicios ocultos de la cosa, a menos que pruebe que el asegurador o el gestor del seguro conocían tales vicios o pudieron conocerlos si hubiesen obrado con diligencia. Asimismo y salvo pacto en contrario responderá, por las sumas que correspondan a las mercancías por contribuciones de averías gruesas o comunes y será responsable si no pacta lo contrario, de las cantidades que el asegurado deba a terceros por daños ocasionados por abordaje. Si el asegurado fuere demandado deberá denunciar el juicio al asegurador quien

podrá hacer valer las excepciones que competen al asegurado.

Cuando se contrate el seguro del buque y este haya sido por viaje, su vigencia empezará a partir de que se inicie el embarque; si no hubiere sido así, desde el momento en que zarpe o desamarre y terminará en el momento en que dicho buque sea anclado o amarrado en el puerto de destino, o al terminarse la descarga, siempre que la duración de tales maniobras no exceda de quince días. Si el seguro se toma estando iniciado ya el viaje del buque y no se estipula la hora en que entrará en vigor, se entenderá que surte sus efectos desde la primera hora del día en que contrató el seguro.

Los daños ocasionados al buque pueden ser reparados o indemnizados, a cargo del asegurador. Cuando el naviero o el capitán debidamente autorizado optan por la reparación, el asegurador tendrá el derecho de vigilar la realización de la misma. Pero si optaren por la indemnización, ésta se pagará del promedio que resulte del cálculo de valores entre nuevo y viejo. A falta de acuerdo entre las partes se computará según estimaciones de peritos. Se considerará valor del buque el que tenga al iniciarse el riesgo. Cualquiera de las partes podrá pedir que el daño causado se valga sin demora y si alguna de las partes se negará a nombrar perito, el juez lo designará a petición de la otra.

Cuando el buque se presuma perdido o quede imposibilitado para navegar, las mercancías aseguradas podrán abandonarse y exigirse el pago total del seguro, si no son reembarcadas en un término de tres meses. Dicho buque se considerará perdido si transcurren treinta días después del plazo normal para su arribo sin que llegue a destino y no se tengan noticias de él. El asegurador perderá el derecho de objetar el mencionado abandono, si éste no lo hiciera dentro de los quince días siguientes.

tes al día en que reciba la declaración.

DE LAS AVERIAS GRUESAS O COMUNES.

Es avería gruesa o común todo daño o gasto extraordinario, los actos ocasionados deliberadamente y directamente por el capitán al buque o a su cargamento, para salvarlos de un riesgo conocido y real. El importe de las averías gruesas será a cargo de todos los interesados en la travesía marítima, en proporción al monto de su respectivo interés, todo gasto extraordinario realizado o en substitución de un gasto o daño de avería gruesa o común, sera considerado como tal; pero únicamente hasta el importe de las averías substituidas. Para la liquidación de las mismas, se tomarán como base el valor que las mercancías tengan en la fecha y puerto de llegada.

Los equipajes y los efectos personales de los pasajeros no contribuirán a la avería gruesa, y en caso de incendio, tan poco se considerarán como avería gruesa, los daños causados a los objetos que ya hubieren estado ardiendo, excepto que hayan sido arrojados para apagar el fuego. Los gastos y daños ocasionados por forzamiento de velas o máquinas, no se tomarán como avería gruesa a menos que se demuestre que se realizo para efectos de salvamento.

Los daños causados a mercancías no declaradas o declaradas falsamente no se considerarán como avería gruesa, sin embargo las mercancías que se salvaren pasarán a integrar la masa contribuyente. Las mercancías declaradas con valor inferior al real se considerarán como aquel valor para los efectos de la masa acreedora; pero se computarán a su valor real para integrar la masa contribuyente. (60)

(60).- Cfr. Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1963.

2.9.- ASPECTOS TECNICOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

2.9.1.- DUALIDAD DEL CAMPO.

" El seguro moderno está construído sobre bases técnicas, que hacen del seguro el más seguro de los contratos, ya que las empresas aseguradoras desempeñan la función comercial pública de intermediarios en la distribución de las consecuencias económicas de los riesgos, si se trata del seguro de cosas, llámado de daños por la generalidad de la doctrina y por nuestra ley, o en la distribución de un fondo de primas formado por la multitud de asegurados en el seguro de personas ". (61)

En su primera etapa histórica, el seguro marítimo fue un seguro de daños, indemnizatorio. En el siglo XVIII aparece en Inglaterra el seguro sobre la vida de las personas, así el campo general del seguro se dividió en dos: el seguro de daños y el seguro de personas. El seguro de personas no tiene la característica de indemnizatorio que es esencial en el seguro de daños. Los esfuerzos han sido inútiles por parte de los tratadistas por lograr un tratamiento unitario que abarque los dos campos, así tenemos que la doctrina moderna se orienta hacia la dualidad, misma que es aceptada por nuestra ley. (62)

2.9.2.- MASA DE RIESGOS.

" El primero de los principios se basa en la consideración de una gran masa de riesgos, para celebrar un gran número de seguros, por que en tanto mayor sea el número de casos sujetos al mismo riesgo, mejor compensa los que se verifican, por-

(61).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 567.

(62).- Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 567.

que el riesgo se neutraliza, pero además, en tanto mayor sea - el número de riesgos tomados, menor serán las fallas entre la probabilidad técnica y el número efectivo de siniestros y consiguientemente más exacto el cálculo de la prima ". (63)

Al respecto el maestro Cervantes Ahumada Raúl nos dice - que " El primer principio es la masa de riesgos. Al incrustarse cada contrato en una gran masa, el volumen compensa económicamente las consecuencias de los riesgos. Se sabe, por las reglas estadísticas, el número aproximado de riesgos que se realizarán; pero no se sabe a quienes, en lo particular, habrán - de afectar. Con las aportaciones de todos se compensa a los - que sufren los riesgos ". (64)

2.9.3.- CALCULO DE LA PRIMA.

" La prima deberá determinarse por medio del cálculo actuarial, esto es, matemáticamente, y bajo control del estado, - por lo que las partes no podrán reducir ni aumentar las primas autorizadas ". (65)

Para el tratadista Ruiz Rueda Luis el cálculo de la prima " se calcula en función del tiempo de exposición al riesgo, de la suma asegurada y de la gravedad e intensidad del riesgo. Se calcula en función del tiempo salvo en algunos seguros en que el riesgo es más o menos permanente, si no transitorio, como - en transportes está expresamente reconocido por la L.C.S., en su artículo 34, al decir que se llama (período de seguro al -- lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima), -

(63).- Vázquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. 2a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 210.

(64).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 568.

(65).- Idem.

lapso que es generalmente de un año, porque ese es también el usual en las observaciones estadísticas que sirven para determinar la probabilidad de realización del riesgo, elemento que determina la fijación misma de la prima en cada especie de riesgo y por tanto, en cada ramo del seguro ". (66)

2.9.4.- NATURALEZA EMPRESARIAL.

" Una consecuencia del carácter masivo del contrato de seguro es su naturaleza empresarial ". (67)

" Sólo podrán ser aseguradoras, en nuestro sistema jurídico, empresas organizadas conforme a la Ley General de Instituciones de Seguros, las que sólo podrán tomar la forma de sociedades anónimas o de sociedades mutualistas; se constituirán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y actuarán bajo el control y vigilancia que la misma ejerce sobre ellas, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ". (68)

El estudioso Olvera de Luna Omar nos dice que " El artículo 2º de la Ley sobre el Contrato de Seguro ordena que sólo pueden tener el carácter de empresas aseguradoras las que se organicen y funcionen de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Seguros. El artículo 3º fracc. 1 de esta ley prohíbe a toda persona física o moral que no tenga el carácter de Institución de Seguros, la práctica de cualquier operación activa de seguros ". (69)

(66).- Ruiz Rueda Luis, Op. Cit. Pág. 137.

(67).- Donati. Autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 568.

(68).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 568.

(69).- Olvera de Luna Omar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 250.

CAPITULO III

3.1.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

3.1.1.- COMPAÑIA DE SEGUROS.

El jurista mexicano Cervantes Ahumada Raúl recordando el concepto del maestro César Vivante nos dice al respecto " es - una empresa aseguradora aquella que, asumiendo profesionalmente los riesgos ajenos, trata de reunir con las contribuciones de los asegurados un fondo capaz de proporcionar los capitales prometidos a esos mismos asegurados al vencimiento de las promesas.

La empresa que desarrolla esa industria de manera normal, extrae de los mismos asegurados todo su capital industrial; y éstos encuentran a su vez la mejor garantía de sus propios derechos en la integridad del fondo que ellos mismos han administrado ". (70)

El tratadista Broseta Pont Manuel nos define al asegurador como " la persona jurídica (sociedad anónima o sociedad tu) que habiendo obtenido la correspondiente autorización administrativa y habiéndose inscrito en el Registro especial de entidades de seguros hace de la estipulación del contrato de seguro su propia y exclusiva actividad u objeto ". (71)

Para Bolaffio Leon la empresa de seguros es aquella que - " asume habitual y sistemáticamente un número ilimitado de riesgos homogéneos, con objeto de repartir el fondo de las primas -

(70).- Vivante César. Autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. -- Pág. 575.

(71).- Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 495.

o de los desembolsos recogidos para garantizar a los asegurados de los riesgos que les amenazan entre los que sufran las consecuencias y tengan por esto derecho a la reparación del daño (en el seguro contra los daños) o a cobrar la suma asegurada (en el seguro de vida)". (72)

Por su parte el maestro Bauche Garcíadiego Mario define al asegurador como " el contratante que se compromete a pagar la cantidad de dinero convenida en caso de que se realice la eventualidad prevista en el contrato; y debe ser una empresa organizada conforme a la Ley General de Instituciones de Seguros ". (73)

Por lo que se refiere al asegurador, únicamente puede ser una institución autorizada por el gobierno, en los términos que la Ley General de Instituciones de Seguros lo señala, asimismo lo confirma el artículo 2º de la Ley sobre el Contrato de Seguro; que señala a su vez que las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros.

Por mi parte entiendo que la compañía de seguros o asegurador, es la persona moral que se compromete a pagar a los asegurados la cantidad de dinero convenida (en el seguro de vida) o a la reparación del daño (en el seguro contra los daños), en caso de que se realice la eventualidad prevista en el contrato.

Excepcionalmente en los seguros de vida se pagan servicios médicos, honorarios etc., y en el seguro contra daños se paga una cantidad de dinero o se repara el daño.

(72).- Bolaffio Leon. Op. Cit. Pág. 277.

(73).- Bauche Garcíadiego Mario. La Empresa. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 392.

Entre sus principales obligaciones del asegurador tenemos: La de pagar la cantidad de dinero convenida, o a resarcir el daño, en caso de que se realice la eventualidad prevista en el contrato. Asimismo tiene la obligación de expedir, a solicitud del asegurado copia o duplicado de la póliza en caso de robo o extravío.

Entre sus principales derechos tenemos: La de que se le pague la prima convenida entre las partes y, la de no pagar, si el asegurado no se ajusta a las condiciones previstas en el contrato.

3.1.2.- ASEGURANTE O ASEGURADO.

" Se llama asegurante al contratante del seguro. La ley, siguiendo un tradicional error terminológico, lo llama asegurado. Este término debe reservarse al seguro de personas. El seguro puede contratarse por cuenta propia o de un tercero, el que puede ser incluso, indeterminado ". (74)

Puente y F. Arturo y Calvo Marroquín Ocatvio definen al asegurado como la " persona física o moral, que se obliga a pagar la prima y que tiene cierto interés respecto a la realización del riesgo ". (75)

El maestro Olvera de Luna Omar nos da la definición siguiente: " El contratante es la persona que contrata el seguro con la empresa aseguradora. El contratante debe tener un interés asegurable para que el contrato sea válido; de no ser así, el seguro vendría a ser para él una apuesta ". (76)

(74).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 575.

(75).- Puente y F. Arturo y Calvo Marroquín Octavio. Derecho Mercantil. Vigésima Octava Edición. Editorial Banca y Comercio, S.A. México. --- Pág. 282.

(76).- Olvera de Luna Omar. Op. Cit. Pág. 231.

El asegurado para Vázquez del Mercado Oscar es " quien queda protegido por que se cubre el riesgo por lo que se celebra el contrato ". (77)

Rodríguez Rodríguez Joaquín expresa que el asegurado es " el que contrata con el asegurador y se obliga a cambio de la prestación que recibirá llegado el momento y que resuelve la necesidad económica que crea la producción del riesgo ". (78)

En base a estas definiciones podemos decir que el asegurado es una persona física o moral que se obliga a pagar la prima y que tiene cierto interés respecto a la realización del riesgo, es decir, es quien queda protegido porque se cubre el riesgo por lo que se celebra el contrato.

Entre sus principales derechos tenemos: que el asegurador le pague la cantidad de dinero convenida (en el seguro de vida) o a la reparación del daño (en el seguro contra daños), - en caso de producirse la eventualidad prevista en el contrato. Además el asegurado tendrá el derecho a designar a un tercero como beneficiario, sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora, así como también la de revocar dicha designación, previa comunicación al beneficiario y a la empresa aseguradora.

Entre sus principales obligaciones tenemos: la de pagar la prima convenida a la empresa aseguradora, y la de conducirse con verdad a la hora de requisitar la solicitud del contrato de seguro correspondiente.

(77).- Vázquez del Mercado Oscar. Op. Cit. Pág. 183.

(78).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1969. Pág. 173.

3.1.3.- BENEFICIARIO.

Broseta pont Manuel dice que el beneficiario es " (indispensable en los seguros para caso de muerte) es la persona que habrá de recibir el capital o la renta del asegurador cuando se produzca el siniestro. Puede coincidir con la condición de tomador y de asegurador (normalmente, en los seguros de supervivencia). Debe ser persona distinta del asegurado en el seguro para caso de muerte ". (79)

Para los estudiosos Puente y F. Arturo y Clavo Marroquin Octavio el beneficiario " es un tercero que se designa en algunos contratos para que reciba el importe del seguro, especialmente en los contratos de seguro de vida ". (80)

Al respecto el jurista mexicano Rodríguez Rodríguez Joaquín nos dice que el beneficiario " es la persona a quien se abona el dinero o se prestan los servicios que constituyen el contenido de la obligación del asegurador. No tiene derecho propio, sino derivado, no independiente sino sujeto a las contingencias del contrato por parte del asegurado ". (81)

Otra definición nos la da el tratadista español Sánchez-Calero Fernando al decir que " en los seguros de personas se suele designar como beneficiario de la prestación una persona distinta del asegurado (lo cual es necesario en el seguro para caso de muerte). Otro supuesto diverso es el de los seguros de responsabilidad civil en los que la ley concede un derecho autónomo para recibir la indemnización al tercero perjudicado ". - (82)

(79).- Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 533.

(80).- Puente y F. Arturo y Calvo Marroquin Octavio. Op. Cit. Pág. 282.

(81).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Págs. 171 y 172.

(82).- Sánchez Calero Fernando. Op. Cit. Pág. 482.

En los seguros de daños, el beneficiario siempre debe tener un interés jurídico económico. A veces es una persona incierta Vgr., en los seguros contra la responsabilidad el beneficiario tiene acción directa en contra de la compañía aseguradora en caso de que no le sea reparado el daño ocasionado por el asegurado.

De lo antes expuesto, podemos decir que el beneficiario es un tercero designado por el asegurado en algunos contratos, en otros el beneficiario es una persona incierta, para que reciba por parte del asegurador el importe del seguro o la reparación del daño al producirse el siniestro.

3.2.- ELEMENTOS FORMALES.

3.2.1.- LA POLIZA.

" El contrato de seguro es consensual, pero que suele documentarse como un documento que recibe el nombre de póliza. - Esta palabra es de origen italiano, y se deriva del latín pollicitatio, promesa, o tal vez de polypticum, escrito doblado. Las palabras equivalentes en otros idiomas (en inglés policy, en francés police, en portugués epólize y entre nosotros póliza) son un homenaje tácito al origen italiano del seguro. La primera póliza que se conoce fue hecha en Génova en 1347 y la primera ley que lo reglamentó fue un estatuto florentino de 1523 ".
(83)

3.3.- ELEMENTOS REALES.

3.3.1.- LA PRIMA.

" La prima del seguro es un elemento esencial del contra

(83).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 576.

to y al mismo tiempo una obligación fundamental del contratante del seguro, que constituye la prestación correlativa subordinada al siniestro, frente al asegurador ". (84)

Benítez de Lugo y Rodríguez Felix expresa que la prima es " el elemento necesario que los asegurados ponen en manos del asegurador, para que éste pueda cumplir sus obligaciones de indemnizar los siniestros, función que no se realiza con el capital social, que no es de explotación, si no con los fondos que los asegurados, con el pago de sus primas, facilitan a su administrador, que es la compañía aseguradora ". (85)

Para el mexicano Cervantes Ahumada Raúl la prima es " la contraprestación que el asegurante debe pagar a la empresa aseguradora recibe el nombre de prima ". (86)

Una última definición nos la da el tratadista Bolaffio Leon al señalar que la prima " (o la contribución) es correlativa al riesgo, su equivalente, en el sentido de que la empresa fija las primas después de haberse formado un concepto preciso de los riesgos de que responde ". (87)

La prima es de la misma manera elemento esencial del contrato y la principal obligación del contratante del seguro, se cubrirá pagando una suma de dinero que servirá para formar un fondo necesario a la compañía aseguradora para cumplir con su prestación; por lo que la falta de acuerdo sobre la prima impedirá la existencia del contrato.

(84).- Vásquez del Mercado Oscar. Op. Cit. Pág. 234.

(85).- Benítez de Lugo y Rodríguez Felix. Op. Cit. Pág. 59.

(86).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 580.

(87).- Bolaffio Leon. Op. Cit. Pág. 279.

La prima podrá cubrirse en una sola prestación y se llamará prima única, o en su defecto podrá cubrirse en parcialidades y será prima periódica.

La prima se fija atendiendo a la suma asegurada, a la duración del siniestro y a la gravedad y posible frecuencia del riesgo. Esta debe pagarse por anticipado, ya que tiene que emplearse juntamente con los intereses compuestos para pagar las indemnizaciones debidas a los asegurados.

La prima se determina en base a datos estadísticos y cálculos actuariales, por lo que se puede hablar de prima pura o prima bruta comercial.

La prima bruta es el valor exacto del riesgo asumido, -- sin tomar en cuenta gastos de la empresa para su operación. La prima bruta es la que corresponde a la prima pura más los recargos por los gastos de la empresa para su operación y la que corresponde pagar al asegurado.

Por lo que respecta al pago, lo normal es que lo haga el contratante del seguro, sin embargo puede hacerlo cualquier -- persona que tenga interés en la continuación del seguro.

Para el incumplimiento en el pago, el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que: si no hubiere sido pagado la prima o la fracción de ella en los casos de pagos en parcialidades, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

La ley mencionada concede un plazo de gracia (por 30 días) para el pago de la prima después de su vencimiento, si dentro de él no se efectúa, el contrato se resuelve automáticamente.

3.3.2.- LA POLIZA.

Por elemento real en el contrato de seguro entendemos; - al documento probatorio que tienen las partes para el cumplimiento de las condiciones previstas en él. Por consiguiente, - además de la prima también la póliza es un elemento real.

En la actualidad se utiliza el documento llamado "póliza", - que es el documento principal del contrato y únicamente tiene carácter probatorio, cuya función podrá substituirse con la prueba confesional o con la evidencia de la aceptación del seguro por parte del asegurador.

Al respecto Sánchez Calero Fernández nos da la siguiente definición de póliza " es el documento que recoge el contrato de seguro, que, como sabemos, para efectos probatorios debe -- constar por escrito. La póliza debe contener una serie de menciones que recogen los elementos esenciales del contrato, como las partes, el riesgo cubierto, el interés, la suma asegurada, el importe de la prima etc ". (88)

Por su parte Vázquez del Mercado Oscar la define " Como el documento principal del contrato de seguro y consiste precisamente en un escrito redactado comúnmente, por el asegurador, impreso y aprobado en su contenido por la autoridad ". (89)

Larramendi I. H. de, Pardo J. A. Castelo J. expone que - la póliza " es el documento en que se plasman las condiciones generales particulares especiales que rigen las relaciones entre asegurador y asegurado. cuyo conjunto constituye el contrato de seguro. Ha habido una evolución en la concepción de la póliza

(88).- Sánchez Calero Fernández. Op. Cit. Pág. 485.

(89).- Vázquez del Mercado Oscar. Op. Cit. Pág. 233.

za, que partió de articulados muy rígidos para llegar a condiciones más transparentes, claras y aceptadas en la práctica -- normal de la profesión. Con imagen muy simplificada pero gráfica, se podría decir que se ha pasado de considerar al asegurado como defraudador en potencia, a concebirlo como ciudadano responsable y consumidor exigente, que respeta las normas básicas de la institución.

El contenido de la póliza se puede dividir en tres partes: condiciones generales, condiciones particulares y condiciones especiales ". (90)

En la póliza constan los derechos y las obligaciones de las partes, la cual deberá contener conforme al artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro lo siguiente:

I.- Los nombres, domicilio de los contratantes y firma - de la empresa aseguradora.

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada.

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados.

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo - y la duración de esta garantía.

V.- El monto de la garantía.

VI.- La cuota o prima del seguro.

(90).- Larramendi I. H. de. Pardo J.A. Castelo J. Manual Básico de Seguros Editorial Mapfre, S.A, Madrid. España. Pág. 38.

VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

En el contrato sobre personas además de los requisitos anteriores deberá contener:

I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de las personas sobre quien recaiga el seguro.

II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno de terminado.

III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas, y,

IV.- en su caso, los valores garantizados.

Para que la póliza surta efectos probatorios en contra del asegurador, será indispensable que esté escrita o impresa en caracteres fácilmente legibles. (art. 24 LSCS)

Las pólizas por lo general constan en machotes impresos, los que deben ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En caso de pérdida o destrucción de una póliza ya sea a la orden o al portador, podrá pedirse la cancelación y reposición de dicha póliza, siguiéndose un procedimiento igual al que se establece para la cancelación y reposición de títulos de crédito extraviados o robados. La nueva póliza que se expida producirá los mismos efectos legales que la desaparecida. (art. 27 LSCS)

" Estas disposiciones legales han dado lugar a confusio-

nes y a que se pretenda que la póliza tiene el carácter de títulos de crédito. Como indicamos ya, la póliza es un documento simplemente probatorio, que no incorpora derechos, y cuyos efectos probatorios son sustituibles por otros medios de prueba. Así lo reconoce la ley, y en cuanto a que no incorpora derechos autónomos, el artículo 30 es claro al disponer que (la empresa aseguradora podrá oponer al tenedor de la póliza o a los terceros que invoquen el beneficio, todas las excepciones oponibles al suscriptor originario, sin perjuicio de oponer las que tenga contra el reclamante).

Y que la póliza no es documento solemne, constitutivo de derechos o situaciones jurídicas, ni incorporativos de derechos, lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir que la póliza no es necesaria para ejercitar los derechos derivados del contrato de seguro. El carácter probatorio y no solemne y esencial de la póliza es reconocido ya por las Ordenanzas de Bilbao y por el comentario contenido en la Curia Filípica Mexicana ". (91)

(91).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 577.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE REASEGURO.

4.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REASEGURO.

REASEGURO MARITIMO.

" el contrato de reaseguro aparece en el siglo XIV, poco después del contrato de seguro marítimo. Empero, su gran desenvolvimiento es más bien reciente. Su nacimiento obedece a las características iniciales del seguro, que lo acercaban a una apuesta, y que obligaban al asegurador, para hacer menos riesgosa su industria, a descargar en otro la responsabilidad asumida tóngase en cuenta que la prima se fijaba entonces menos - por el riesgo que por el estado del mercado. Estas razones, la navegación del riesgo o el lucro, es decir, para beneficiarse con la diferencia de la prima, dieron nacimiento y auge al reaseguro. Su desaparición, no provocó la del reaseguro: actualmente funciona como el complemento necesario del seguro; de no existir, los aseguradores no podrían afrontar sus obligaciones, por las enormes sumas cubiertas, ni aceptar los grandes riesgos ". (92)

Sin embargo " la evolución histórica del reaseguro va -- unida al desarrollo del seguro directo, surgiendo por vez primera en el seguro de transporte marítimo. Se cree que el reaseguro más antiguo data de 1370; pero se ignora la medida en que entonces se hacia uso de esta institución ". (93)

(92).- Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 4.

(93).- Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. Editorial Labor, S.A. Barcelona-Madrid. 1950. Pág. 3249.

Hors y Baus Pedro nos dice que efectivamente el reaseguro marítimo, " se practicó aisladamente en forma facultativa - alla por el año 1370, para un viaje de Génova a Sluys (provincia de Zelanda, en los países bajos), en el que se reaseguro - la parte más peligrosa de dicho viaje, que comprendía el trayecto de Cádiz a Sluys ". (94)

" Mucho más tarde, en el siglo XVI, se hace referencia - al reaseguro en el Guidon de la Mer y en las costumbres de am-beres de 1609. Pronto vino a descubrirse la posibilidad de rea-segurar riesgos asumidos, buscando para el reaseguro un precio más bajo que para el seguro directo, con lo que empezó a explo-tarse el reaseguro como negocio de diferencia de primas, prin-cipalmente en Inglaterra, donde revistió formas tan abusivas - que hubo de ser prohibido en 1746 ". (95)

" Una ley de 1746 llamada Ley reguladora de seguros so-bre buques pertenecientes a súbditos de Gran Bretaña y sobre - mercancías y efectos en ellos transportados se refiere al rea-seguro al establecer. Y se ha hecho cumplir por la autoridad - antes citada que no será legal contratar reaseguro; a menos -- que el asegurador sea insolvente, haya quebrado o muerto en -- cualquier de estos casos, cada asegurador sus ejecutores, o ad-ministradores pueden contratar reaseguro hasta la suma asegura-da, siempre que se haga constar expresamente en la póliza prohi-bición legal pero se supone que en aquella época se pudo haber pensado que los reaseguros eran generalmente seguros sin un in-terés asegurable que los justificase ". (96)

(94).- Hors y Baus Pedro. Tratado de los Seguros de Transportes. Editorial Gustavo Gilo, S.A. Barcelona. 1945. Pág. 34.

(95).- Diccionario de Derecho Privado. Op. Cit. Pág. 3249

(96).- Seminario Internacional de Reaseguro Patria. 87. Reaseguradora Pa-tria, S.A. Apuntes de Reaseguro. Pág. 1.

" En 1800 se encuentra otra referencia al reaseguro inglés, por la que se sabe que cincuenta años antes había sido declarado ilegal, a no ser que el reasegurador original se hubiera muerto o se hubiera declarado insolvente ". (97)

" En el Derecho del Seguro Marítimo de Park en 1800 dice: El derecho de Inglaterra permitía a los aseguradores asegurarse así mismos contra aquellos riesgos en los cuales se había comprometido inadvertidamente a indemnizar al asegurado o cuando quizás habían aceptado cantidades superiores a su capacidad.

En el derecho Europeo el reaseguro marítimo no estuvo sujeto a las restricciones en vigor en Inglaterra. En Francia, - la ordenanza de Luis XIV de 1681 muestra que el reaseguro fue practicado en la segunda mitad del siglo XVII. Hay una referencia indirecta al reaseguro en una instancia dirigida por una Compañía Danesa a su Gobierno en 1775, y se sabe que hubo transacciones de reaseguro en Noruega desde 1840 en adelante ".(98)

" En 1891, la Ley de Timbres inglesa, reanuda fehacientemente la vigencia legal del reaseguro ". (99)

REASEGURO INCENDIO.

" Posteriormente deja de estar el reaseguro unido al seguro marítimo, partiendo su desarrollo del seguro de incendios. Los primeros contratos obligatorios de reaseguro aparecen en Alemania en 1825, en los decenios posteriores adquirieron cada vez mayor importe los valores asegurados, a la par que algunos grandes incendios, principalmente el de Hamburgo, que duró del

(97).- Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Op. Cit. Pág. 1.

(98).- Olvera de Luna Onar. Op. Cit. Pág. 239.

(99).- Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Op. Cit. Págs.1 y 2

5 al 8 de mayo de 1842, demostraban la ineludible necesidad -- del reaseguro. A la vez se manifestó especialmente en la ley - prusiana de 9-5-837, la tendencia a reservar el negocio del se guro nacional a las compañías nacionales, las que no pudiendo bastarse por sí solas, tenían que recurrir al reasegurador, co mo de esta manera emigraba mucho capital al extranjero, se -- llegó a la fundación de compañías nacionales de reaseguros, -- que tenían el carácter de filiales de las empresas de seguro - directo. A consecuencia del citado incendio de Hamburgo surgió por primera vez la idea de erigir sociedad independiente de -- reaseguros, ya que las filiales dependían demasiado en su car tera de las carteras de sus matrices. En 1846 se fundó la pri mera Sociedad independiente de reaseguros, sucediendo en los - años posteriores otras numerosas fundaciones que más tarde pa saron a crear filiales dedicadas al negocio directo ". (100) .

" En los primeros tiempos del seguro de Incendio los ase guradores no aceptaban más de lo que podían retener; de aquí - que hubiese más coaseguro que reaseguro. Una de las más anti- guas referencias al reaseguro de Incendios se encuentra en una concesión real otorgada en 1778 a la Royal Chartered Fire Insu rance Company de Copenhague.

El documento auténtico más antiguo relativo al reaseguro de Incendios está fechado en Agosto de 1813 y fue otorgado por la Insurance Company de Nueva York. El tratado más antiguo del que existen noticias data de 1821.

Los directores de la Royal Exchange Assurance fijaron lí mites en 1826 y la primera propuesta de reaseguro facultativo- fue recibida en 1828; una oferta de la Guardian que fue recha zada.

La Guardian comenzó a trabajar en reaseguro de incendio de modo amplio en 1856.

En 1858 se constituyó el organismo precursor de lo que hoy es el Comité de Aseguradores de Incendio (Fire Offices Committee)". (101)

REASEGURO VIDA.

Los primeros seguros de vida eran emitidos por un año solamente y, al igual que en incendios, el coaseguro precedió al reaseguro.

Con el crecimiento de las operaciones y la demanda de pólizas por mayores sumas aseguradas, el reaseguro se fue haciendo común a comienzos del siglo XIX. En aquellos tiempos las propuestas de reaseguro eran vistas con cierto recelo por cuanto parecía que no siempre el asegurador original retenía una proporción del riesgo en su propia cuenta. Además surgieron problemas a causa de la variedad de tipos de primas y condiciones que aplicaban las distintas compañías.

Hay un testimonio en un tratado de reaseguro de vida hecho en 1858 con la Frank Furter Reinsurance Company y otros en 1865 con la Compañía Suiza de Reaseguros. En el Reino Unido, el sistema de tratados no fue adoptado hasta después de la Primera Guerra Mundial e incluso entonces el reaseguro de vida se regía principalmente sobre bases facultativas. Esta situación perduró hasta después de la Segunda Guerra Mundial a partir de la cual muchas de las Compañías adoptaron el método de contratos para este tipo de negocio.

(101).- Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Op. Cit. Pág. 3.

REASEGURO ACCIDENTES PERSONALES.

El seguro de accidentes se desarrolló en el siglo XIX y su reaseguro comenzó sobre bases facultativas. El más antiguo testimonio de reaseguro encontrado es la aceptación a la Roulway Paddengers en Octubre de 1874, por una Compañía de seguros de vida de un barco con emigrantes que iba a Nueva Zelanda.

El método de contratos ha encontrado favorable acogida (siguiendo el ejemplo de los aseguradores de incendio) y los contratos de exceso de pérdida se desarrollaron para el seguro de Responsabilidad Civil a comienzos del presente siglo. Las Compañías de reaseguros dedicadas exclusivamente a la aceptación de negocios no directos son una conquista del siglo XIX; la primera de tales compañías fue la Cologne Reinsurance Company que fue proyectada en 1842 y comenzó a operar en 1852. La primera entidad reaseguradora en Suiza fue la Compañía Suiza de Reaseguros, fundada en 1873.

Las compañías de reaseguro han crecido en todos los principales países de Europa y en otros muchos. En Inglaterra la primera fue la Reinsurance Company Ltd., creada en 1867. En aquella época sólo se sabe que existieron nueve entidades cinco en Alemania y las cuatro restantes en Austria, Hungría, Bélgica y Suiza. La citada compañía inglesa quebró en 1871. Se formaron otras compañías, pero no duraron mucho tiempo. No fue hasta 1907 cuando se estableció la primera compañía Británica de reaseguro de las que existen actualmente: La Mercantile and General. Es imposible establecer la historia de los corredores de negocios de reaseguro, porque se trataba normalmente de entidades individuales y no de compañías registradas. Se sabe que hubo una oferta de tratado de Incendio en 1829 de la Unión, de Paris, a la Royal Exchange Assurance, y que el broker (*) que intervino fue Mr. J. Heckscher que tenía sus negocios en el --

Continente y abrió una oficina en Londres en 1877. Poco tiempo después se asoció con Mr. Thomas Pearson convirtiéndose en 1915 en A.F. Pearson & Company. Esta firma se unió con Sterling Offices Ltd., en 1918. Esta a su vez se creó en 1917 y se hizo cargo de los negocios de reaseguro de Mr. A. Redtorff establecido en 1912. (102)

(*) Broker. Entendemos al agente de seguros que da asesoramiento al cliente, respecto del contrato de seguro (coberturas, cotizaciones de embarques etc.).

4.2.- CONCEPTO.

El maestro Bauche Garcíadiego Mario expresa al respecto sobre el contrato de reaseguro que es aquel " en virtud del -- cual una institución toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo ". (103)

Esta definición coincide con la del artículo 10 fracción II de nuestra Ley General de Instituciones de Seguros.

El contrato de reaseguro puede definirse como el seguro " que presta cobertura contra el riesgo de nacimiento de una deuda sobre el patrimonio del asegurador a consecuencia de la obligación de indemnizar que puede surgir de un contrato por él estipulado ". (104)

" Contrato por el cual el asegurador directo conviene en

(102).- Cfr. Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Op. Cit. Págs. 2, 3, 4 y 5.

(103).- Bauche Garcíadiego Mario. Op. Cit. Pág. 395.

(104).- Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág.

ceder y el reasegurador conviene en aceptar automáticamente, - todos los reaseguros que caigan dentro de los límites del tratado ". (105)

" El reaseguro es básicamente un método para distribución de los riesgos que el asegurador decide no retener por cuenta propia ". (106)

" El reaseguro es el seguro con el cual, dentro de los límites del contrato, el asegurador se protege en caso de que el daño o evento dañoso que a su vez protege se traduzca en siniestro ". (107)

" Es el convenio por medio del cual una entidad denominada Aseguradora cede a otra denominada Reaseguradora parte de las obligaciones y derechos que emanan de la(s) póliza(s) de seguros contratados ". (108)

El contrato de reaseguro es aquel por el cual " el reasegurador se obliga por una compensación a reembolsar, en todo o en parte, la prestación que este último, en su calidad de asegurador, hizo al asegurado en base al contrato originario de seguro ". (109)

" Contrato por el cual un asegurador toma a su cargo, total o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otro asegurador, sin alterar lo convenido entre éste y el primer asegurado ". - (110)

(105).- Olvera de Luna Qnar. Op. Cit. Pág. 239.

(106).- Larramendi I. H. de. Pardo J. A. Castelo J. Op. Cit. Pág. 175.

(107).- Vásquez del Mercado Oscar. Op. Cit. Pág. 27.

(108).- Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Op. Cit. Pág. 34.

(109).- Hermannsdorfer. Autor citado por Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 48.

(110).- Diccionario de Derecho Privado. Op. Cit. Pág. 3248.

" Es un contrato por el cual una empresa que ejerce esa clase de negocios, se obliga, mediante una compensación, hacia una empresa de seguros, proveerle o reembolsarle en todo o en parte, las sumas que ésta deberá pagar en virtud de un contrato de seguro ". (111)

" Por el reaseguro, la reaseguradora asegura a la reasegurada contra las responsabilidades contraídas por ésta en los contratos de seguro que ha celebrado ". (112)

Por último Halperin Isaac nos dice que " cabe definir -- con Bruck al contrato de reaseguro como el seguro que, mediante una obligación de reembolso, cubre al asegurador contra una carga patrimonial proveniente de los contratos de seguro que celebró ". (113)

Definición personal respecto del contrato de reaseguro: Es aquel que en virtud del cual la aseguradora-reasegurada cede parte de las obligaciones y derechos que emanan de los seguros contratados por esta, a otra llamada reaseguradora, esta a su vez se obliga a aceptar los riesgos cedidos por la primera y a reembolsar la parte proporcional de las sumas originalmente -- aseguradas cuando sobrevenga la eventualidad prevista en el -- contrato.

4.3.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE REASEGURO.

4.3.1.- PERSONALES.

Los elementos personales del contrato de reaseguro, son el reasegurado y el reasegurador.

(111).- Persico. Autor citado por Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 48.

(112).- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 588.

(113).- Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 48.

El reaseguro se contrata entre dos profesionales o aseguradores; el asegurador-reasegurado y el reasegurador.

" El reasegurado, es el nombre que se le da a la entidad aseguradora que ha cedido parte de un riesgo o conjunto de --- ellos a otra llamada reaseguradora ". (114)

" Asegurador cedente; asegurador original que coloca o - toma un reaseguro ". (115)

" Cedente; entidad aseguradora que cede parte de su propio negocio al reasegurador, también se le conoce como reasegurado o asegurador directo ". (116)

" Si bien el asegurador contrata conforme a los datos de la estadística, la realización del plan puede desviarse de aquéllos, sea por el número de riesgos asumidos o por el valor de esos riesgos: el reaseguro remedia estas desviaciones. Además, permite homogeneizar los riesgos asumidos, porque exceden del pleno o porque no entran en el plan comercial de la empresa.

El pleno se determina por cada asegurador de acuerdo a - las normas de prudencia comercial que él mismo se fija sobre - ese exceso, el asegurador renuncia prácticamente al álea favorable, a la ganancia probable, puesto que por esa parte debena abonar una prima al reasegurador, pero se libera de la indemnización eventual, ya que a su vez la recibirá del reasegurador ". (117)

(114).- Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Op. Cit. Pág. 111.

(115).- Olivera de Luna Omar. Op. Cit. Pág. 238.

(116).- Larramendi I. H. de. Pardo J. A. Castelo J. Op. Cit. Pág. 173.

(117).- Persico. Autor citado por Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 49.

Entre sus principales obligaciones del reasegurado tenemos las siguientes:

El pago de la prima la cual constituye " la obligación principal del asegurado en todo contrato de seguro y también en el reaseguro, que nace de la relación sinalagmática con la obligación de indemnizar que soporta el reasegurador ". (118)

Otra de las obligaciones del reasegurado, es la de proporcionar toda la documentación relacionada con la materia del contrato.

Entre sus principales derechos del reasegurado tenemos:

Que el reasegurador indemnice al reasegurado los daños - que en su patrimonio le produzca la obligación de indemnizar a su asegurado.

" El reasegurador, es la entidad que ha asumido la parte de un riesgo o conjunto de ellos de otra entidad llamada reasegurado (cedente) ". (119)

" Reasegurador compañía que recibe el negocio que asegura la cedente ". (120)

" El reasegurador debe examinar las condiciones del seguro, antes de aceptarlo; posteriormente, no puede aducir nada - sobre el punto ". (121)

Principales obligaciones del reasegurador:

(118).- Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 155.

(119).- Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Op. Cit. Pág. 111.

(120).- Larramendi I. H. de. Pardo J. A. Castelo J. Op. Cit. Pág. 173.

(121).- Persico. Autor citado por Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 51.

" Aceptar los riesgos cedidos y a entregar al reasegurado, cuando sobrevenga un siniestro, una proporción determinada de las sumas originalmente aseguradas ". (122)

Principales derechos del reasegurador:

Que se le paguen las primas convenidas con el reasegurado respecto de los riesgos cedidos y que en caso de ocurrir un siniestro, se le proporcione todos los documentos necesarios - comprobatorios del siniestro acaecido.

4.3.2.- REALES.

Como elemento real del contrato de reaseguro tenemos a la " prima ".

" La prima que se satisface, cuando el reaseguro se estipula en forma general o por tratado, ofrece algunas particularidades frente a la del reaseguro simple, en primer lugar porque satisface generalmente mediante un contrato de cuenta corriente mercantil y, además, porque se paga por cada uno de los simples riesgos que se aplican al tratado. En el momento de su estipulación, generalmente se adjunta al tratado una tarifa de primas y el reasegurado no empieza a estar obligado a pagarlas hasta que no nace dentro del tratado cada una de las relaciones sinalagmáticas de reaseguro ". (123)

" Aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que ésta le ofrece ".(124)

(122).- Ortiz Ortiz Raúl. Aspectos Fundamentales del Reaseguro. Publicación del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tipográfica Ortega. Mexico. 1956. Pág. 45.

(123).- Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 112.

(124).- Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Op. Cit. Pág. 110.

Desde un punto de vista jurídico, es el elemento real -- más importante del contrato de reaseguro, porque su naturaleza, constitución y finalidad lo hacen ser esencial y típico de dicho contrato.

Técnicamente, es el costo de la probabilidad media teórica de que haya siniestro de una determinada clase.

" La prima debe pagarla el reasegurado se calcula generalmente con base en la prima del seguro inicial, dentro de -- los límites de la parte para el reaseguro por haber sido quien promovió el negocio y además porque es quien administra el riesgo ". (125)

4.3.3.- FORMALES.

Como elemento formal del contrato de reaseguro tenemos a la " póliza ".

La póliza es el documento que regula al contrato de reaseguro, mismo que deberá constar por escrito para efectos probatorios.

La póliza deberá contener un clausulado de condiciones, -- mediante las cuales las partes contratantes aceptan derechos y obligaciones. " Estas son representadas a través de las cláusulas que se insertan en el contrato de reaseguro, entre las cuales generalmente se utilizan las siguientes:

1.- Nombre y dirección de las partes contratantes (Cedente y Reasegurador).

2.- Tipo de Reaseguro, donde se hace constar si es facultativo o automático.

3.- Territorio que comprende, o sea, el país en donde -- son emitidas las pólizas.

4.- Objeto del contrato, o sea el ramo en cuestión.

5.- Exclusiones, o sea los peligros o riesgos que no son aceptados por el reasegurador.

6.- Límite máximo de responsabilidad y participación del reasegurador.

7.- Costo de adquisición del reasegurador, o sea, la comisión, sobrecomisión, comisión adicional por baja siniestralidad y comisión sobre utilidades.

8.- Reservas para riesgos en curso e intereses, es decir la reserva que la cedente retiene al reasegurador de acuerdo - con la L.G.I.S., la cual se devuelve al reasegurador al año siguiente, abonándole un por ciento por concepto de intereses, -- que nunca podrá ser mayor del 4.5%.

9.- Siniestro de contado, que son aquellos que exceden - de un determinado monto, debiendo ser pagados por el reasegurador en la parte que le corresponde, de inmediato.

10.- Derechos de inspección; el reasegurador podrá examinar todos los documentos relativos al contrato.

11.- Errores y omisiones, éstos podrán ser corregidos cuando se descubran y no invalidan la responsabilidad del reasegurador, en caso de siniestros.

12.- Rendimiento de Borderó's; la cedente se compromete a enviar periódicamente una relación de los riesgos cedidos en ese lapso, igualmente una relación de los siniestros pagados y otra de los pendientes de pago.

13.- Rendición de cuentas y formas de pago de saldos.

14.- Vigencia y plazo para la cancelación del contrato, incluyendo la rescisión por causas especiales, como puede ser la pérdida de más de un 30% del capital de una de las partes.

15.- Cláusula de arbitraje, para casos de controversia entre las partes.

16.- Forma de cancelación, es una cláusula en donde se indica que para el caso de rescisión del contrato, la cedente podrá optar por retirar la cartera cedida mediante un porcentaje determinado de las primas y cobro de los siniestros ocurridos o bien se dejan los riesgos cedidos hasta la expiración natural de los mismos.

Estas Cláusulas generalmente se incluyen bajo todos los contratos, sin embargo hay que aclarar que existe una serie de Cláusulas que varían en función a la forma de Reaseguro a que se refiera ". (126)

4.3.4.- RIESGO Y SINIESTRO.

" El riesgo asegurado es la posibilidad de una disminu--

(126).- Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Op. Cit. Pág. 78 y 79. Al respecto véase también anexo 1 de este trabajo.

ción patrimonial del reasegurado, en caso de que repercuta al daño ocasionado en relación con el contrato en el que es asegurador ". (127)

" Riesgo asegurado, es la posibilidad de una disminución del patrimonio del asegurador-reasegurado por haber tenido que indemnizar a su asegurada como consecuencia de un contrato de seguro ". (128)

" En el reaseguro, el riesgo consiste en el perjuicio patrimonial del asegurador, para el caso que se produzca el siniestro previsto y deba indemnizarlo: es decir, que se trata de una especie del seguro de la responsabilidad civil ". (129)

" Siniestro es por lo tanto, el daño que el asegurador - residente al disminuir su patrimonio por el pago que tiene que hacer por la suma asegurada ". (130)

Lord Luigi nos dice al respecto " que el asegurador considera como siniestro para su patrimonio, el ser obligado a pagar la suma asegurada ". (131)

El tratadista mexicano Olvera de Luna Omar " señala que el asegurador al momento de celebrar el contrato crea la posibilidad de que si se produce el siniestro previsto, nazca para su patrimonio una deuda ". (132)

4.4.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE REASEGURO.

Teorías que afirman su naturaleza asociativa.

Al respecto podemos dividir las entre las que afirman que

(127).- Vásquez del Mercado Oscar. Op. Cit. Pág. 279.

(128).- Donati. Autor citado por Broseta Pont Manuel. El Contrato de Reaseguro. Editorial Aguilar. Madrid, 1961. Pág. 97.

(129).- Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 274.

(130).- Vásquez del Mercado Oscar. Op. Cit. Pág. 279.

(131).- Lord luigi. Autor citado por Vásquez del Mercado Oscar. Op. Cit. - Pág. 279.

(132).- Olvera de Luna Omar. Op. Cit. Pág.

el reaseguro encierra un contrato de sociedad integrado por el asegurador-reasegurado y el reasegurador y aquellos que estiman que la relación constituye un contrato de cuentas en participación.

" Se afirma por Ehrenberg que el reaseguro simple y el estipulado por medio de un tratado en cuanto realiza normalmente una división en participación del mismo riesgo asegurado entre el asegurador que cede una parte de él y retiene otra y el reasegurador que asume la cedida, encierra una participación o comunidad característica de todo contrato asociativo, que no se establece en los reaseguros totales porque en ellos el asegurador al reasegurarse cede todo el riesgo al reasegurador. Por lo que mientras el primero se asemejaría a un contrato de sociedad, el segundo constituiría un verdadero seguro. En el primer reaseguro, reaseguro parcial simple o por tratados, descubre Ehrenberg una comunidad de interés y una identidad de objeto entre el asegurador y el reasegurador y una participación de ambos en los beneficios o pérdidas que la realización del siniestro acarrea, porque uno y otro han asumido una parte del mismo riesgo asegurado. Los dos persiguen el mismo fin: obtener un beneficio del riesgo cedido y retenido, representado por las primas que se les pagan por asumirlo si el siniestro no se produce; y dividir las posibles pérdidas para el caso de que tengan que pagar la indemnización consiguiente ". (133)

Esta " comunidad de intereses e identidad de objeto permiten a Ehrenberg, apoyándose en el artículo 705 del B.G.B. alemán que establece una amplísimo concepto del de sociedad, afirmar que la naturaleza de estas clases de reaseguros puede iden

(133).- Ehrenberg. Autor citado por Broseta Pont Manuel. El Contrato de Reaseguro. Editorial Aguilar. Madrid. 1961. Págs. 57 y 58.

tificarse al contrato al contrato de sociedad ". (134)

El tratadista Vivante nos dice que " el reaseguro persigue la formación de una comunidad de riesgos, para lo cual la empresa aseguradora se asocia con el asegurador para dividir - las cargas que implican los riesgos cubiertos por el último ". (135)

" Aún siendo el reaseguro un segundo seguro que cubre la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, se le ha negado por algunos tratadistas el carácter de contrato de seguro, equiparándole a un contrato de sociedad, basándose en que el reasegurador participa sencillamente, en ganancias y pérdidas, del seguro principal, recibe una participación en la prima y ha de soportar el riesgo por su cuota de la misma forma - que el asegurado principal, habiéndolo además de formar parte en los costes en forma de comisión de reaseguro ". (136)

El alemán Voigt " afirma que los reaseguros de excedentes estipulados por tratados, por los que el asegurador reasegura todos los riesgos que ingresan en su cartera en la parte que excedan de su propio pleno, no son verdaderos contratos de seguro puesto que el reasegurador al participar en todos los - riesgos que asume el asegurador-reasegurado y por consiguiente en los beneficios y pérdidas que tales riesgos pueden ocasionarle, se convierte en socio del asegurador ". (137)

" Parecida opinión mantiene Cremieu, que, después de afirmar la naturaleza asegurativa del contrato de reaseguro en to-

(134).- Este Artículo dice así: Por el contrato de sociedad se obligan los socios recíprocamente a procurar la consecución de un fin común en la forma determinada en el contrato, en especial a realizar las -- aportaciones pactadas. Artículo citado por Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 58.

(135).- Vivante. Autor citado por Ortiz Ortiz Raúl. Op. Cit. Pág. 24.

(136).- Diccionario de Derecho Privado. Op. Cit. Pág. 3249.

(137).- Voigt. Autor citado por Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 58.

das sus formas y clases, estima que el reaseguro general de -- cuota (réassurance de partage) establece entre asegurador y -- reasegurador un contrato de cuentas en participación, puesto -- que el asegurador reasegura (cede) al reasegurador de forma in variable una parte o cuota determinada de todos y cada uno de los riesgos asumidos por él. De ello concluye que las partes -- de este tipo de contrato de reaseguro ponen en común sus intereses respectivos, sujetándose a las mismas consecuencias económicas y estableciendo una comunidad indivisible de responsabilidades y ganancias porque al final de cada ejercicio todos los riesgos asumidos por el asegurador que han sido alcanzados por el siniestro y cuyas consecuencias patrimoniales han sido soportadas por él, han sido igualmente soportadas por el reasegurador en la cuantía de la cuota asumida en reaseguro, y, además, que los riesgos asegurados y reasegurados que no han sido afectados por el siniestro reportan, según la cuota establecida, un beneficio, tanto para uno como para el otro ". (138)

El italiano Brunetti " estima que coinciden en contrato de seguro y una sociedad en participación; su régimen resulta de la opinión que se tenga sobre los contratos mixtos.

Es exacto que haya identidad de fines entre las partes consistentes en las utilidades, pero lo que busca el asegurador es evitar el perjuicio por la realización del riesgo. El lucro por la diferencia de primas no es el fin normal. Por ello su posición, análoga a la del seguro de la responsabilidad civil, es antitética a la del reasegurador ". (139)

Teorías Independientes.

(138).- Cremieu. Autor citado por Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 58.

(139).- Brunetti. Autor citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pags. 40 y 41.

El contrato de fianza " fue una de las primeras tesis -- sostenidas en torno a la naturaleza jurídica del reaseguro, al igual que se afirmó que el reaseguro era también un contrato -- de garantía ". (140)

Los tratadistas Foramiti, Di Portula y Kersting, también " sostienen que se trata de una fianza, se basan en el hecho -- de que, al celebrar las partes el contrato, nace una garantía -- presentada por el reasegurador, garantía que redundará, en último término, en beneficio del asegurado ". (141)

No podemos decir que el contrato de reaseguro sea una -- fianza, ya que el asegurado siempre será ajeno a la relación -- del reaseguro y no tendrá ninguna relación jurídica con el reasegurador, misma que si existe en la fianza entre el acreedor, el deudor principal y el fiador.

" También se le atribuyó la naturaleza de un mandato. -- Basta pensar en la revocabilidad del mandato y en la responsabilidad hacia los terceros, para que toda la analogía superficial deducida del financiamiento de reaseguro, especialmente -- en la liquidación del daño, se destruya. Se olvida que si bien la liquidación del daño del seguro repercute en el reaseguro; -- por la relación entre ambos contratos, esa liquidación del seguro es distinta a la que se cumple en el reaseguro. Omite con -- siderar que cuando el asegurador liquida el siniestro, trata -- un negocio propio ". (142)

" Se ha afirmado que por el contrato de reaseguro el reasegurador confiere un mandato al asegurador a virtud del cual éste actúa en su propio nombre, pero por cuenta de aquel ". (143)

(140).- Pothier. Autor citado por Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 51.

(141).- Crisafulli Buscemi. Autor citado por Ortiz Ortiz Raíl. Op. Cit. -- Pág. 26.

(142).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 41.

(143).- Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Pág. 53.

Otros autores afirman " que por el contrato de reaseguro se realiza una cesión del contrato de seguro principal, de forma que el reasegurador a virtud del contrato que estipula con el asegurador asume la posición jurídica de éste al que sustituye, aunque con efectos limitados a las relaciones internas - entre el asegurador y el reasegurador, de forma que el tercero cedido (el asegurado) no ve en ningún momento establecidas sus relaciones en forma directa con el reasegurador cesionario ".
(144)

" Al respecto Persico ha refutado extensamente esta opinión al decir que:

1.- La cesión refiere derechos y obligaciones, realizando una sucesión singular, sin crear nuevos derechos y obligaciones;

2.- La limitación a los efectos internos, sin notificación, olvida que el tercero cedido, que llegue a conocerla, -- puede pagar al cesionario;

3.- Las partes no tienen la intención de realizar una cesión;

4.- El asegurador no puede pagar la prima al reasegurador, ni este a exigirla;

5.- La falta de pago de la prima o la insolvencia no repercute sobre el asegurador ". (145)

(144).- Finzi A., Moraglia y De Mori. Autores citados por Broseta Pont -- Manuel. Op. Cit. Pág. 54.

(145).- Persico. Autor citado por Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 58.

Teorías que afirman su naturaleza asegurativa.

" La doctrina moderna, e incluso los sistemas legislativos en los que se excluye la aplicación de las prescripciones contenidas en las leyes de seguros al contrato de reaseguro, admiten que este contrato es un tipo más de los de naturaleza asegurativa.

Es evidente que el reaseguro posee los elementos del contrato de seguro (interés, riesgo, suma asegurada, prima), los mismos elementos personales (un asegurado y un asegurador), la misma causa (eliminación de un daño eventual que soporta un interés del asegurado a cambio de una prima), que adopta las mismas formas propias a cualquier otro seguro, porque incluso cuando se contrata en forma general o por tratados el contrato de reaseguro se limita a utilizar la póliza general o flotante -- que puede aplicarse indistintamente a varios tipos de seguros -- y muy especialmente a los contratos sobre riesgos marítimos, y, además, que tradicionalmente le son aplicables los mismos principios generales propios y exclusivos del contrato de seguro. Significa ello que posee todos y cada uno de los elementos esenciales a todo contrato de seguro con las singularidades que -- son propias a su naturaleza. Además, el contrato de reaseguro posee todos los caracteres jurídicos del contrato de seguro, o sea es aleatorio, sinalagmático perfecto, es un contrato de duración y está regido por la buena fe contractual ". (146)

" en el reaseguro se cumplen las exigencias establecidas por Vivante para todo seguro, según las que para el asegurador y la empresa de seguros que se dedica a su contratación es ne-

(146).- Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Págs. 65 y 66.

cesaria la asunción de un número determinado de riesgos que -- permitan con las primas obtenidas formar un fondo capaz de indemnizar los siniestros producidos según una explotación conforme a un plan, y es evidente que, desde esta perspectiva, el reasegurador es un asegurador que se dedica a asumir riesgos -- mediante el pago de las primas correspondientes ". (147)

Otra teoría " afirma que el reaseguro es un doble seguro, pero nos parece que la diferencia entre ambas instituciones es evidente, porque el primero es celebrado entre asegurado y reasegurador, mientras que el doble seguro sólo se integra cuando, como lo definió la sala civil del tribunal de casación Francés en una sentencia dictada el 13 de mayo de 1946 ", (148) " se celebran seguros de la misma naturaleza, por un mismo interés y contra un mismo riesgo ". (149)

El estudioso Crisafulli Buscemi, dice al respecto " que la jurisprudencia del siglo pasado en Francia, llegó a identificar al reaseguro con una reasunción del seguro original (REPRISE DE L'ASSURANCE ORIGINALE). Pero esta figura sólo se integraría cuando, temiendo un asegurado la insolvencia de la empresa con quien primeramente ha contratado un seguro, pide a otra compañía que sustituya a aquélla ". (150)

Pero, según Donati, " ambas figuras no pueden confundirse, porque el reaseguro es un contrato que celebra el primer asegurador contra el riesgo de pagar una deuda, mientras que la reasunción del seguro es un segundo seguro contratado entre el asegurado y un nuevo asegurador, contra el mismo riesgo cu-

(147).- Vivante. Autor citado por Broseta Pont Manuel. Op. Cit. Págs. 66 y 67.

(148).- Ortiz Ortiz Raúl. Op. Cit. Pág. 29.

(149).- Revue des Assurances Terrestres. 1946. Citado por Ortiz Ortiz Raúl. Op. Cit. Pág. 29.

(150).- Crisafulli Buscemi. Idem.

bierto por el primero. La validez, pues del segundo queda condicionada a la nulidad o insolvencia de la primera empresa ".- (151)

El tratadista Salandra, nos dice que " el asegurador asume sobre sí el riesgo de que están gravados los aseguradores - originarios por toda la parte a que se extiende el reaseguro; - así como si él hubiese contratado directamente con ellos, en vez y lugar del primer aseguramiento. Pero este riesgo no lo toma a su cargo a su respecto, sino respecto del asegurador -- originario o, con quien sólo entra en relaciones jurídicas ".- (152)

" La Cámara Federal de la capital insiste en el viejo -- concepto que se aseguran las mismas cosas aseguradas; 4 diciembre 1936, Jurisprudencia Argentina, t. 56, pág. 730.

Esta opinión se originó en Francia y pasó a Alemania, -- sostenida por Voigt y el Tribunal Supremo. Ehrenberg admite -- que es un seguro cuando se reasegura la totalidad del riesgo; -- de lo contrario existe sociedad, ya que ambas partes persiguen un fin común ". (153)

Opinión personal respecto a la naturaleza jurídica del - contrato de reaseguro. Pensamos, pues, que el reaseguro es un verdadero seguro de daños, ya que el reaseguro además posee -- los elementos del contrato de seguro, un interés, un riesgo, - una suma asegurada y una prima, también cuenta con los mismos elementos personales que son un asegurado y un asegurador, así como la misma causa correspondiente a la eliminación de un da-

(151).- Donati. Autor citado por Ortiz Ortiz Raúl. Op. Cit. Pág. 30.

(152).- Salandra. Autor citado por Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 57.

(153).- Halperin Isaac. Op. Cit. Pág. 57.

ño eventual que soporta un interés del asegurado a cambio de una prima, por último, cuenta con la característica fundamental de que es celebrado exclusivamente entre empresas especializadas y autorizadas.

CAPITULO V

APLICACION PRACTICA DEL CONTRATO DE REASEGURO EN LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN LOS SISMOS DE SEPTIEMBRE DE 1985.

Los terremotos de septiembre de 1985 han sido ocasión -- histórica para probar la efectividad del mecanismo del seguro, y pareciera innecesario hablar de solvencia cuando se han cubierto miles de indemnizaciones de considerable cuantía, sin quebranto para las instituciones mexicanas de seguros.

Pero el tema es de interés y por ser de actualidad conviene examinar las bases que, en nuestra opinión, sustentan la solvencia de las aseguradoras y reaseguradoras mexicanas.

La noción generalmente aceptada de los conceptos de solvencia, liquidez y solidez los vamos a sintetizar enseguida, con el sólo propósito de establecer el marco de este trabajo.

La solvencia de una empresa es la capacidad que tiene de hacer frente a sus obligaciones con el producto de la realización de sus activos.

Así pues, una empresa es solvente en todo momento en que el valor de realización de sus activos sea superior a la cuantía de sus adeudos.

Liquidez es la posibilidad de transformar bienes del activo en recursos monetarios para hacer frente a las deudas de la propia empresa.

Existe liquidez en todo momento en que se disponga de --

de los medios necesarios para saldar pasivos.

La solidez, en términos financieros, se da cuando existe una sana integración de sus activos, otorgando holgada garantía de los pasivos y como testimonio de capacidad para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. En términos comerciales se da por el prestigio de la empresa, en el cumplimiento de los contratos que ha suscitado y el manejo administrativo acertado de que haya dado muestra.

En una actividad tan especializada y compleja como la de seguros, se requiere sin duda una administración también especializada y ésta tendrá como objetivo fundamental el equilibrio de su empresa y por ende la solvencia de la misma. Para opinar acerca de la solvencia de una institución aseguradora, no basta con el análisis de sus estados financieros que, por decirlo así, nos darán el enfoque a corto plazo, sino que habrá de estudiarse otros aspectos dado que la solvencia se apoya en cuatro soportes.

- 1.- Cartera de primas diversificadas.
- 2.- Reaseguro adecuado.
- 3.- Hábil manejo financiero.
- 4.- Fondos propios suficientes.

Para nuestro caso práctico, sólo mencionaremos los dos primeros:

La cartera diversificada y el reaseguro adecuado, son la resultante del nivel técnico de cada Compañía. La contratación de pólizas y el reaseguro de éstas, implica compromisos que --

trascienden la fecha del balance general. De ahí que habrán de estudiarse aspectos tales como el número de pólizas en vigor; la política de coaseguro y de reaseguro, tanto en lo cedido como en lo tomado.

PRIMAS RETENIDAS POR REASEGURO TOMADO.

El saldo de esta cuenta debe guardar una proporción con las primas de reaseguro tomado del año, semejante al porcentaje que globalmente resultó para la constitución de la reserva para riesgos en curso, de negocios aceptados. Las discrepancias que suelen encontrarse obedecen generalmente a que algunas cedentes han demorado más de un año el reembolso de reservas retenidas. Esto afecta la liquidez de la Compañía, al no convertirse este saldo en exigible en la debida oportunidad.

REASEGURO CEDIDO Y TOMADO.

CEDIDO.

Al analizar el grado de solvencia de la institución, será indispensable conocer la capacidad automática contratada e investigar si los reaseguradores que la han suscrito llenan a su vez los requisitos de solvencia económica y moral, para cuyo efecto deben haber cumplido los requerimientos que señala nuestra legislación para ser admitidos en el Registro Nacional de Reaseguradores.

La planeación del reaseguro debe llevarse a cabo con suficiente antelación a la fecha en que deban entrar en vigor -- los convenios correspondientes. Generalmente esa fecha es el 1.º de enero de cada año y, excepcionalmente, en algunos contratos de exceso de pérdida se negocian para entrar en vigor al iniciarse el segundo semestre. Es de suma importancia la cuida

dosa negociación de las cesiones de reaseguro y generalmente - las aceptaciones de reaseguro se contratan en la misma época.

Como ya se indicó, los reaseguradores involucrados en estas negociaciones deben llenar los requisitos indispensables - de solvencia económica y moral. El plan anual de reaseguro debe ser manifestado por escrito y en todo detalle a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros precisamente al iniciarse cada ejercicio

Al practicar el análisis de la situación de la Compañía para determinar su solvencia, resulta necesario que se verifique la existencia del plan de reaseguro y que éste haya sido - dado a conocer a las autoridades de control, tanto en lo relativo a cesiones como aceptaciones.

TOMADO.

Es indispensable conocer las responsabilidades máximas - asumidas en cada negocio aceptado y el peso o importancia relativa de los provenientes del extranjero y los provenientes del mercado local.

También será de suma importancia conocer la experiencia de la institución en esta clase de negocios, a cuyo efecto con viene examinar los resultados obtenidos en años anteriores y - no perder de vista la demora con que las compañías cedentes -- proporcionan información sobre la marcha de sus cesiones de -- reaseguro.

Es conveniente el examen de esta cartera de negocios, no solamente por los precarios beneficios que han producido en -- los últimos años, sino por las pérdidas importantes que ocasio

naron en determinados casos, particularmente los provenientes del extranjero. (154)

ORIGENES DE LA COBERTURA DE TERREMOTO ACTUALMENTE APLICABLE EN NUESTRO PAIS.

Hoy es y seguirá, por tiempo largo, tema no sólo de conversación, sino de estudio y tratamiento especial, la aplicación de la cobertura de terremoto y erupción volcánica. Por lo mismo es bueno recordar el ayer, cuando surgió con sus conceptos base, la cobertura actualmente aplicable.

El sismo registrado en la ciudad de México el 28 de julio de 1957 recordado como el "Temblor del Angel", aun cuando no afectó duramente a las compañías aseguradoras, por el bajo número de cobertura vigente que existía en aquel entonces. Pero si significó un aviso de alerta.

La inquietud surgió entre los hombres fuertes de las aseguradoras, misma que se prolongó hasta 1962, cuando la ciudad se vió afectada, durante el mes de mayo, por una serie de temblores, lo que originó la unificación de criterios para contar con una base normativa apegada a la realidad. Así, bajo la presidencia del señor Manuel Senderos Irigoyen, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) buscó a los mejores hombres en el mercado para confiarles la delicada y trascendental tarea de darle forma a lo que hoy son y siguen siendo, en términos generales las bases del manejo del terremoto dentro del seguro. Asimismo se elaboró un Reglamento para contratación de seguro contra terremoto, establecer condiciones generales y especiales para el seguro de temblor, así como formular tari--

(154).- Cfr. Seguros. Revista Bimestral. No. 1. Editada por Gemma Editores, S.A. México, D.F. Noviembre-Diciembre 1987. Págs. 19, 21, 25 y 26.

fas sobre bases técnicas. Para la elaboración de lo anterior, como primer paso se obtuvo información de los Estados Unidos, Japón, Suiza y Chile, así como un convenio con el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que estudiara el problema desde el punto de vista de ingeniería y sismología.

El proyecto de Reglamento que fue propuesto, contenía -- disposiciones para los seguros contratados en la República Mexicana, además hablaba de que la póliza de temblor debería expedirse en el ramo de incendio, como riesgo supletorio, también establecía la obligatoriedad de que existiera un seguro contra incendio con la misma aseguradora, amparándose los mismos bienes y por la misma cantidad asegurada, como condición para que la póliza de temblor pudiera ser expedida. (155)

El terremoto del 19 de septiembre de 1985 dañó 7,000 edificios de la ciudad de México, el cual significó una prueba de fuego para el sistema asegurador mexicano, mismo que demostró en su oportunidad la validez del servicio que presta, así como la solvencia económica de las aseguradoras mexicanas. (156)

" De los bienes oficiales dañados por el sismo, 96.5% carecía de protección. Los sismos de septiembre de 1985 causaron pérdidas en los bienes del Gobierno Federal calculadas en 3,000 millones de dólares; de ellos sólo se tenían asegurados 105 millones. Esto demostró que el hecho de que el 96.5% de los bienes oficiales afectados por el sismo careciera de aseguramiento, constituyera una carga muy onerosa para las finanzas públicas

(155).- Cfr. El Asegurador. Periódico Quincenal. No. 48. México, D.F. Septiembre 30 de 1985. Pág. 16.

(156).- Idem.

cas. La reposición de los bienes dañados represento mayores de desembolsos financieros para el Gobierno Federal y esto obligó a adoptar medidas compensatorias adicionales tanto en el ingreso como en el gasto público institucional eficaces y eficientes, a fin de reducir en lo posible las pérdidas.

Destacamos que la encargada de asegurar todos los bienes oficiales, es la Gubernamental Aseguradora Mexicana (ASEMEX), misma que a pesar de que no tenía cubiertos algunos edificios que por ley debió proteger, le correspondió cubrir aproximadamente el 40% de las obligaciones derivadas por el siniestro.

(157)

En el caso de los particulares, de cada 100 condominios sólo cinco estaban asegurados y el 95 restante no tenían ni bajo seguro ni sobreseguro, es decir simplemente no tenían seguro. Tanto el sector público como el sector privado existe el bajo seguro (aseguramiento de los bienes por debajo de su valor real) ya que los mismos clientes lo provocan al buscar muchas veces el ahorro de primas.

Cabe resaltar el total respaldo que brindaron los reaseguradores, para la inmediata indemnización de los daños a bienes asegurados provocados por el terremoto, ya que después de que las aseguradoras les dieron aviso del monto con el que deberían participar, empezaron a enviar en un lapso de 24 horas y 48 como máximo, el dinero para cubrir las indemnizaciones correspondientes. Las oficinas de representación establecidas en suelo mexicano y otras empresas de gran seriedad en el mundo internacional de los seguros y reaseguros, informaron que si -

(157).- Cfr. El Asegurador. Periódico Quincenal. No. 24. México, D.F. Octubre 15 de 1985. Pág. 19.

acaso hubo algún contratiempo con las remesas de dinero, obedeció a que las aseguradoras mexicanas colocaron los riesgos asumidos entre reaseguradores de dudosa solidez, en un afán de ahorrarse primas. (158)

" Estimaciones al 12 de octubre de 1986 revelan que el terremoto del 19 de septiembre de 1985 arrojó reclamaciones -- por 124 mil 523 millones de pesos, correspondiéndole a los reaseguradores participar con 121 mil 123 millones de pesos, o sea 97.5 por ciento de los totales.

Como en México también hubo cesión de negocios en reaseguro, se observó que la retención en el mercado mexicano ascendió a 23 mil 300 millones de pesos del total para un 18.7 por ciento.

De los 121 mil 123 millones de pesos (101 mil 223 millones en reaseguro proporcional y 19 mil 900 millones en no proporcional) hasta las estimaciones más recientes se registró -- que había sido cobrado a los reaseguradores 96 mil 879 millones de pesos, o sea un 80 por ciento. Es decir: por cobrar a reaseguradores había un monto de 24 mil 244 millones de pesos, equivalente aun 20 por ciento.

De acuerdo con la información mencionada, la cifra citada incluye todos los ramos de operación de aseguradoras, si bien se hizo énfasis en que se trata de una estimación debido a que no se conocen a fondo los resultados de alguna empresa, si bien se trata de números con gran dosis de confiabilidad.

(158).- Cfr. El Asegurador. Periódico Quincenal. No. 48. México, D.F. Septiembre 30 de 1985. Pág. 8.

Ramo por ramo. los siniestros derivados del terremoto se registraron con 84.42 por ciento Incendio; 11.78 Diversos; --- 1.85 Transportes; 0.37 Automóviles y 1.58 Personas.

Enseguida se reproducen cuadros relativos a la situación del mercado en cobros a reaseguro; en recuperado de reaseguro, y por siniestros pendientes de liquidar por reaseguro; todos - al 12 de septiembre.

Ahí se advierte, por ejemplo, que en recuperado de reaseguro luce más elevado el porcentaje en reaseguro directo, que el correspondiente a siniestros pendientes es un cuadro que revela un porcentaje alto en otros, principalmente a lo colocado por corredor. (159)

(159).- Cfr. El Asegurador. Periódico Quincenal. No. 47. México, D.F. Septiembre 30 de 1936. Págs. 1 y 16.

TERREMOTO 19 y 20 DE SEPT., 1985
(MILLONES DE PESOS)

TODOS LOS RAMOS

SITUACION DEL MERCADO EN COBROS A REASEGURO AL
12 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

MERCADO	C O N D U C T O		CORREDOR		TOTAL	
	%	MONTO	%	MONTO	%	MONTO
MEXICO	32	31,001	1	969	33	31,970
NORTE AMERICA	12	11,625	7	6,782	19	18,407
AMERICA LATINA	5	4,844	4	3,875	9	8,719
EUROPA	19	18,407	13	12,594	32	31,001
OTROS	3	2,907	4	3,875	7	6,782
S U M A :	71	68,784	29	28,095	100	96,879

SITUACION DEL MERCADO EN RECUPERADO DE REASEGURO AL
12 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

MERCADO	C O N D U C T O		CORREDOR		TOTAL	
	%	MONTO	%	MONTO	%	MONTO
MEXICO	93	28,831	80	775	93	29,606
NORTE AMERICA	75	8,719	48	3,255	65	11,974
AMERICA LATINA	83	4,021	46	1,782	67	5,803
EUROPA	82	15,094	51	6,423	69	21,517
OTROS	61	1,773	22	853	39	2,626
S U M A :	85	58,438	47	13,088	74	71,526

SITUACION DEL MERCADO POR SINIESTROS PENDIENTES DE
LIQUIDAR POR REASEGURO, AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

MERCADO	C O N D U C T O		CORREDOR		TOTAL	
	%	MONTO	%	MONTO	%	MONTO
MEXICO	7	2,170	20	194	7	2,364
NORTE AMERICA	25	2,906	52	3,527	35	6,433
AMERICA LATINA	17	823	54	2,093	33	2,916
EUROPA	18	3,313	49	6,171	31	9,484
OTROS	39	1,134	78	3,022	61	4,156
S U M A :	15	10,346	53	15,007	26	25,353

CONCLUSIONES

- 1.- El contrato de seguro tiene sus inicios en los pueblos de la antigüedad como un instrumento de prevención, pero sin los lineamientos y principios técnicos y científicos con los que cuenta en la actualidad.
- 2.- Como antecedente del seguro deben mencionarse los sistemas de ayuda que funcionaban en Roma, Grecia, Egipto e Italia, así como los que establecía el Código de Hammurabi.
- 3.- Definimos el contrato de seguro, como la obligación por parte del asegurador a cambio de una remuneración llamada prima, de resarcir un daño o a indemnizar al asegurado a la realización del riesgo.
- 4.- La compañía de seguros o asegurador es la persona moral que se compromete a pagar a los asegurados o a los beneficiarios la cantidad de dinero (en el seguro de vida) o a la reparación del daño (en el seguro contra los daños), en caso de que se realice la eventualidad prevista en el contrato.
- 5.- El asegurado es la persona física o moral, que se obliga a pagar la prima y que tiene cierto interés respecto a la realización del riesgo, es decir, es quien queda protegido por que se cubre el riesgo por lo que se celebra el contrato.
- 6.- El contrato de reaseguro tiene su principal antece-

dente en el seguro de transporte marítimo. Posteriormente tuvo su desarrollo en el seguro de incendios, vida y accidentes personales.

- 7.- El contrato de reaseguro lo definimos como aquel en virtud del cual la aseguradora-reasegurada cede parte de las obligaciones y derechos que emanan de los seguros contratados por ésta a otra llamada reaseguradora, a su vez ésta última se obliga a aceptar los riesgos cedidos por la primera y a reembolsar la parte proporcional determinada de las sumas originalmente aseguradas, cuando sobrevenga la eventualidad prevista en el contrato.

Ejemplo: Bancomer S.N.C. asegura su edificio ubicado en Av. Universidad 1200 Col. Xoco, con Seguros de México, S.A., ésta a su vez cede parte de los riesgos retenidos a Reaseguradora Patria, S.A., quien a su vez se obliga a aceptar los riesgos cedidos por Seguros de México, S.A., y a pagar la parte proporcional de las sumas originalmente aseguradas a la realización del riesgo.

- 8.- El reasegurado, es la compañía aseguradora que ha cedido parte de un riesgo o conjunto de ellos a otra compañía llamada reaseguradora.
- 9.- El reasegurador, es la compañía que ha asumido la parte de un riesgo o conjunto de ellos de otra llamada reasegurado (cedente)
- 10.- Sugiero que para darle más tranquilidad al asegurado debería de aparecer el nombre de la reaseguradora en la póliza.

- 11.- Considero que el seguro de daños debe ser obligatorio, tanto para particulares como para el sector público, ya que como expusimos en el capítulo V de este trabajo, las pérdidas causadas por los sismos del 19 de septiembre de 1985 fueron cuantiosas, mismas que pudieron ser menores si se hubiera contado con un seguro de daños.

- 12.- Asimismo sugiero que los funcionarios públicos que tengan la obligación de asegurar y proteger los bienes oficiales de las dependencias a su cargo, lo hagan, y que en caso de no hacerlo, se les aplique con todo el rigor, la Ley de Responsabilidades de los -- Funcionarios Públicos.

BIBLIOGRAFIA

- Alvarez del Manzano y Alvarez Rivera Faustino, Bonilla y San Martin Adolfo y Miñana y Villagrasa Emilio. Tratado de Derecho Mercantil - Español Comparado con el Extranjero. Madrid. 1916. Tomo II. - Librería General de Victoriano Suárez.
- Barrera Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen Primero.- Generalidades y Derecho Industrial. Editorial Porrúa, S.A. México. 1957.
- Bauche Garcíaadiego Mario. La Empresa. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- Benítez de Lugo y Raymundo Luis. Tratado de Seguros. Instituto Editorial Reus. Madrid. España. 1955. Vol. I.
- Benítez de Lugo y Rodríguez Felix. Tratado de Seguros. Tomo II. Técnica Jurídica del Contrato de Seguro y Seguros Sociales. Nueva Imprenta Radio. Madrid. 1942.
- Bolaffio Leon. Derecho Mercantil. (curso general) Prólogo. Notas y Traducción sobre la Quinta Edición Italiana. Por José L. de Benito. Primera Edición. Madrid. 1935. Editorial Reus, S.A.
- Broseta Pont Manuel. El Contrato de Reaseguro. Editorial Aguilar. - Madrid. 1961.
- Broseta Pont Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Segunda Edición.- Editorial Tecnos. Madrid. España. 1974.
- Cervantes Alameda Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Segunda -- Edición. Editorial Herrero, S.A. México. 1978.

- Halperin Isaac. Contrato de Seguro Seguros Terrestres. Tipográfica - Editorial. Buenos Aires. Argentina. 1946.
- Hors y Baus Pedro. Tratado de los Seguros de Transporte. Editorial - Gustavo Gilo, S.A. Barcelona. 1945.
- Larramendi I. H. de, Pardo J. A., Castelo J. Manual Básico de Seguros. Editorial Mapfre, S.A. Madrid. España.
- Lozano Noriega Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Tercera -- Edición. México. 1982.
- Manes Alfredo. Tratado de Seguros-Teoría General del Seguro. Tomo II. Traducción de la 4ta. Edición por Fermin Soto. Editorial Lagos LTDA. Madrid-1930.
- Martínez Gil José de Jesús. Manual Teórico y Práctico de Seguros. -- Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.
- Olvera de Luna Omar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. - México. 1982.
- Ortiz Ortiz Raúl. Aspectos Fundamentales del Reaseguro. Publicación del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tipo gráfica Ortega. México. 1956.
- Pradier Fodero M.P. Compendio de Derecho Mercantil. Traducido para la Biblioteca de el Foro por Emilio Pardo (Jr.) México. 1875. Imprenta de Flores y Monsalve. Perpetua Número. 8.
- Puente y F. Arturo y Calvo Marroquin Octavio. Derecho Mercantil. Vigésima Octava Edición. Editorial Banca y Comercio, S.A. México

- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil. Tomo II. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1969.
- Rodríguez Sala Jesús J. El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano Tomo II. B. Acasta-Amic. Editor. México, D.F.
- Ruiz Rueda Luis. El Contrato de Seguro. Editorial Porrúa, S.A. 1a. - Edición. México. 1978.
- Sánchez Calero Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. Décima-Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidos. Valladolid. España. 1984.
- Soler Aleu Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. Editorial Astrea. de Rodolfo de Palma y Hnos. Buenos Aires. 1970.
- Uría González Rodrigo. El Seguro Marítimo. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1940.
- Uría Rodrigo. Derecho Mercantil. Undécima Edición. Imprenta Aguirre. Madrid. 1976.
- Vásquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

ENCICLOPEDIAS

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires. Argentina.

DICCIONARIOS

Corominas Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Tercera Edición. Editorial Gredos, S.A. Madrid.

Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. Editorial Labor, S.A. Barcelona- Madrid. 1950.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado 1985. Por Ramón García-Pelayo y Gross. Ediciones Larousse. México.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1955).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1955).

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1963).

PERIODICOS Y OTROS

El Asegurador. Periódico Quincenal. Nos. 23, 24, 25, 47 y 48. de Fechas 30 de septiembre, 15 y 30 de octubre de 1985 y 30 de septiembre y 15 de octubre de 1986. México, D.F.

Seminario Internacional de Reaseguro Patria 87. Reaseguradora Patria S.A. Apuntes de Reaseguro.

ANEXO

SEGUROS BANCOMER, S. A.

Av. Universidad 1200 México 12, D. F. Apartados Postales 12 645 y 12 665

124

POLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO

CUOTA	PERIODO DE VIGENCIA		MONEDA	SUMA ASEGURADA	IMPORTE TOTAL
VIGENCIA	DESDE LAS 12:00 HRS	HASTA LAS 12:00 HRS			
FORMA DE PAGO	PRIMA	PREMIO	INTERES	CARGO EXPEDICION DE POL.	IMPORTE TOTAL

ASEGURADO
DIRECCION Y
POBLACION

SEGUROS BANCOMER S. A. here se remite en adelante la Cantidad asegurada de acuerdo con las Condiciones Generales y Especiales estipuladas en esta póliza teniendo preferencia las últimas sobre las primeras, contra pérdidas o daños causados por incendio y/o rayo sobre los bienes propiedad del Asegurado o que el mismo tenga bajo su custodia, por cuenta ajena y por los cuales sea legalmente responsable, mientras se encuentren en la ubicación arriba indicada, no exigiendo la indemnización de todo riesgo cubierto en cada ítem, en caso de haberlos, ni la cantidad asignada o como una de ellas ni el total de la suma asegurada y en ningún caso excederá del valor real que los bienes asegurados tengan al momento del siniestro. Los bienes que los decretos en los límites del capítulo "Especificación de Bienes Asegurados" que se encuentra impresa al final de las Condiciones Generales. Incisos que los que se mencionan a continuación.

INCISO No.	CUOTA	UBICACION DEL BIEN	SUMA ASEGURADA

Datos del inmueble asegurado o que contiene los bienes asegurados:

ESTRUCTURA: _____
 MUROS: _____
 TECHOS: _____
 ENTREPISOS: _____
 OCUPACION: _____

CONSTA DE _____
 SOIANO _____ PLANTA PRINCIPAL _____
 ALZARINE _____ PISOS ALTOS _____
 CONSTRUCCIONES EN LA AZOTEA _____
 MAYORES DE LA CUARTA PARTE DE LA PLANTA BAJA _____

- Se permite el uso de alumbrado eléctrico incandescente y en su defecto lámparas alimentadas con petróleo, gasolina, gas y/o velas.
- En caso de asegurarse edificios queda extendido y convenido que de su valor excluye el del terreno y el de los cimientos y fundamentos bajo el nivel del suelo, pero se incluye como parte de los mismos las instalaciones para los servicios de agua, saneamiento, alumbrado y clima artificial con todas sus conexiones y accesorios fijos.
- Los edificios colindantes.

COBERTURAS ADICIONALES

En testimonio de lo cual la Compañía, firma la presente en la ciudad de
 el día _____ del mes de _____ de 197 _____

SEGUROS BANCOMER, S. A.

Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o cancelación se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 11ª FRAUDE O DOLO. Las obligaciones de la Compañía quedan extinguidas:

a) Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, dolo o declaran erróneamente hechos que excluyan o pudieran restringir dichas obligaciones.

b) Si con igual propósito no entregan en tiempo a la Compañía la documentación de que trata la Clausula 7ª.

c) Si, habiéndose en el contrato o en la reclamación dado o dado fe del asegurado, del beneficiario de los contingentes o de los asegurados de cualquiera de ellos.

d) Si el contrato se debe a culpa grave del Asegurado.

CLAUSULA 12ª SUBROGACION DE DERECHOS. La Compañía se subroga hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado así como en sus correspondientes acciones contra los terceros o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos o omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLAUSULA 13ª LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACION. La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en su domicilio.

CLAUSULA 14ª - TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO. No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo desee, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que correspondiera al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tarifa de seguros de corta plaza aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Cuando la Compañía lo desee por término el seguro estará en sus efectos 15 días después y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido.

CUANDO EN ESTA POLIZA SE HAGA MENCION A DETERMINADO PORCENTAJE DE SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TAL PORCENTAJE SE CALCULARA SOBRE EL VALOR TOTAL DE LAS SUBSTANCIAS ALMACENADAS, CONSIDERANDOSE COMO SUBSTANCIAS INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVAS LAS SIGUIENTES:

Aceites (vegetales minerales y animales), excepto de aceites lubricantes en botes o tambores cerrados. Acido crómico cristalizado, cromoatos y analogos. Acido picrico y puros. Acido salicilico cristalizado. Acidos fuertes (sulfúrico, clorhídrico y nítrico). Alúmina. Bauxitas, lacas y pinturas preparadas con solventes orgánicos (excluyendo los que están empacados en recipientes de metal cerrado herméticamente). Ceras resinosas o resinas con emulsiones mayor de 25 por ciento de las emulsionadas). Butileno de sodio (hidrosulfuro). Brea Cal viva. Carbon en polvo. Carburo de calcio. Cianuro y otras substancias analogas. Ceras y fosforos Cianuros. Cloratos, cloritos, percloratos y percloritos. Colorantes y pigmentos (excepto los envasados en recipientes de metal cerrado herméticamente). Derivados compuestos por substancias carbonosas (papel, madera, textiles, etc.). Explosivos en general (incluyendo cartuchos o parque, cápsulas de percusión, cohetes y fogos artificiales). Fibras vegetales y sintéticas. Fósforo rojo. Hielo y amoníaco. Gases resinosos o resinas. Hidrocarburos de sodio y potasio en estado sólido o en solución con una concentración de 50 a 20% (de 45.5% Be). Lata metálica. Magnesio metálico. Mecha para minas. Negro de humo (mineral, vegetal o animal). Nitratos y nitritos. Pasturas secas. Peróxido de antimonio. Permanganatos. Peróxidos. Polvos de aluminio y magnesio. Polvos de materiales orgánicos. Potasio metálico. Sodio metálico. Sulfocianuro de bario. Sulfuro de antimonio. Sulfuro de hidrógeno. Tintas (preparadas con solventes orgánicos, excluyendo los que están envasados en recipientes de metal cerrado herméticamente). Así como todos aquellos substancias en estado sólido, líquido o gaseoso con punto de inflamabilidad menor de 93°C (200°F).

ESPECIFICACIONES DE BIENES ASEGURADOS

INCISO No. 1 EDIFICIO. Sobre la construcción material del edificio, sus anexos y dependencias, propiedad del asegurado.

INCISO No. 2 MOBILIARIO DE CASA HABITACION. Sobre los muebles particulares que son: aparatos de sala, comedor y recámaras; ropa de casa y objetos de arte y de fantasía; espejos, cuadros, cortinas, alfombras, candelas, libros o instrumentos musicales; aparatos eléctricos, objetos de lujo, cristales, enseres de comedor, batería de cocina y en general sobre todo el menaje de habitaciones particulares del asegurado, sus familiares y servidumbre.

INCISO No. 3 MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA. Sobre los muebles útiles y enseres y equipo en general propio y necesario a una oficina.

INCISO No. 4 MOBILIARIO Y EQUIPO DE COMERCIO. Sobre los muebles útiles y enseres incluyendo aparadores, mostradores, anaqueles, estantería y equipo en general propios y necesarios al giro del negocio asegurado.

INCISO No. 5 MOBILIARIO Y EQUIPO DE INDUSTRIA. Sobre los muebles útiles y enseres incluyendo mostradores, anaqueles, estanterías y demás mobiliario y equipo en general propios y necesarios a la industria del asegurado.

INCISO No. 6 MAQUINARIA. Sobre toda clase de maquinaria propia y necesaria al giro del negocio asegurado incluyendo relaciones, herramientas y accesorios de la misma, así como muebles útiles y enseres de los departamentos industriales propiamente dichos.

INCISO No. 7 MATERIAS PRIMAS. Sobre la existencia de toda clase de materias primas propias y necesarias al giro del negocio asegurado, en el estado en que las adquiere éste.

INCISO No. 8 PRODUCTOS EN PROCESO DE ELABORACION. Sobre la existencia de toda clase de materias primas que hayan sufrido alguna transformación sustancial dentro del negocio asegurado, para obtener un producto terminado, pero sin llegar a serlo.

INCISO No. 9 PRODUCTOS TERMINADOS. Sobre la existencia de toda clase de productos elaborados del negocio asegurado, tales como deben quedar para ser empacados, embarcados, vendidos o entregados.

INCISO No. 10 MERCANCIAS EN COMERCIO: Sobre la existencia de toda clase de mercancías propias y necesarias al giro del negocio asegurado, para su venta al menudeo.

INCISO No. 11 MERCANCIAS EN BODEGA: Sobre la existencia de toda clase de mercancías para su venta exclusivamente al mayoreo, su almacenamiento o ambas cosas, propias y necesarias al giro del negocio asegurado.

INCISO No. 12. Sobre toda clase de bienes no incluidos en los otros incisos anteriores pero que sean propios y necesarios al giro del negocio, oficina, habitaciones particulares que se aseguren.

CLAUSULA 15ª COMPETENCIA. En caso de controversia, el litigio deberá ocurrir a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en las ternas del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y el dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

CLAUSULA 16ª COMUNICACIONES. Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, previamente a su domicilio.

CLAUSULA 17ª DISTRIBUCION DE TARIFAS APROBADAS. Si durante la vigencia de este seguro disminuyen las tarifas aprobadas, a la terminación de este contrato o antes a solicitud del Asegurado, la Compañía le beneficiará la diferencia entre la prima pagada y la prima modificada desde la fecha de tal fecha hasta la terminación del seguro.

CLAUSULA 18ª PRIMAS. La prima o cargo del Asegurado vence en el momento de la iniciación de vigencia del contrato, y salvo pacto en contrario se entenderá que el periodo del seguro es de un año.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada período pactado.

El Asegurado gozará de un periodo de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima cada una de las fracciones pactadas en el contrato.

A los doce horas del último día del periodo de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo de seguro contratado.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, se aplicarán a la misma los siguientes recargos: 8% para el pago mensual; 5% para el pago trimestral y 1% para el pago anual. Cuando el pago sea mensual se haga por conducto de Banco se aplicará un recargo de solo 3%.

CLAUSULA DE EXPLOSION

Los bienes amparados por esta póliza, tambien quedan cubiertos contra daños materiales causados directamente por Explosión, por las mismas cantidades establecidas en dicha póliza

Si la póliza comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.

La Compañia Aseguradora no será responsable por las pérdidas o daños que por su propia explosión sufran calderas, tanques, aparatos o cualquier otro recipiente que esté sujeto usualmente a presión.

ENDOSO DE HUELGAS, ALBOROTOS POPULARES, COMOCION CIVIL, VANDALISMO Y DAÑOS POR ACTOS DE PERSONAS MAL INTENCIONADAS

CLAUSULA 1ª- RIESGOS CUBIERTOS.—Los Bienes Amparados por la póliza a la cual se adhiera este endoso, tambien quedan cubiertos por las mismas cantidades establecidas en la Póliza, contra daños materiales causados directamente por:

- A) Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de caracter obrero, motines o alborotos populares; o por personas mal intencionadas durante la realizacion de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represion de los mismos, tomadas por las autoridades.
- B) Vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas.

Las palabras "Vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas", tal como se usan en este endoso, comprenden los actos ejecutados durante la realizacion de tales actos o personas fuera de los casos de huelgas, alborotos populares o comocion civil, que intencionalmente causen daños físicos a los bienes asegurados por la póliza arriba mencionada.

CLAUSULA 2ª- RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Salvo Convenio expreso este Seguro no ampara bajo el inciso "B" de la cláusula 1a, las pérdidas que ocurran mientras los edificios descritos se encuentren desocupados durante más de 30 días consecutivos, ya sea que tal periodo se haya iniciado con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este endoso o no.

CLAUSULA 3ª- RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.—Esta Compañía en ningún caso será responsable de pérdidas:

I. - Bajo los incisos A) y B) de la Cláusula 1a. por:

- a) Rateria, hurto o saqueo cometidos por el personal del Asegurado o por terceras personas, durante la realizacion de los actos arriba mencionados.
- b) Depreciacion, demora o pérdida de mercado.
- c) Carencia, escasez o reduccion de energia de combustible o de trabajo de cualquier clase o naturaleza.
- d) Cambios de temperatura o humedad.
- e) Cualquier otro daño consecuencial resultante de la realizacion de los actos a que se refiere este endoso.

II. - Bajo el inciso B) de la Cláusula 1a. por:

- a) Daños a vidrios, cristales (con excepcion de bloques de vidrio estructural), que formen parte del edificio.
- b) Explosion, ruptura o reventamiento de calderas de vapor, tuberías de vapor, máquinas de vapor o parte rotativas de máquinas o maquinaria, de la propiedad del asegurado o que él opere o controle, y que estén ubicadas en los edificios descritos en la póliza.

CLAUSULA 4ª- DEDUCIBLE.—En caso de reclamacion por daños causados por los riesgos amparados por este endoso, siempre quedará a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al 1% del valor real que los bienes asegurados tengan en el momento del siniestro, o la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional) cuando el 1% estipulado resultare mayor.

Este deducible será aplicado para cada edificio por separado, incluyendo sus contenidos, independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos.

En caso de que fuere aplicable lo dispuesto en el párrafo 2o. de la Cláusula 4a, de las Condiciones Generales de la Póliza, sólo quedará a cargo del asegurado una proporción de la suma deducible en la misma medida en que la Compañía responda proporcionalmente al daño causado.

SEGUROS BANCOMER, S. A.

128

ENDOSO DE EXTENSIÓN DE LA COBERTURA PARA CONTENIDOS DEL CASO HABITACION

1a.—RIESGOS CUBIERTOS.— Los bienes asegurados por la póliza a la cual se adhiere este endoso, quedan amparados por las mismas condiciones en ella establecidas, contra las pérdidas o daños materiales causados directamente por:

- A) Granizo, cación, huracán o vientos tempestuosos;
- B) Explosión;
- C) Aviones u objetos caídos de ellos.
- D) Vehículos;
- E) Humo.
- F) Descargas accidentales o filtraciones de agua o de vapor provenientes de demasías del sistema agua, de tanques de almacenamiento de agua o de aparatos de calefacción o refrigeración;
- G) Caída de árboles;
- H) Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, vandalismo o daños ocasionados por personas mal intencionadas, durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las autoridades.
- I) Cadenquiera de los riesgos asegurados por este endoso o por la póliza, cuando se dañe la ropa del Asegurado o de las personas que habitan la casa descrita mientras dicha ropa se encuentre fuera del edificio descrito al cuidado de tintorerías, lavanderías, sastrerías o talleres de reparación, pero siempre dentro de los límites de la República Mexicana.

2a.—RIESGOS EXCLUIDOS.—Esta Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños:

- A) Causados por marejada o inundación, aunque estas fueren originadas por alguno de los riesgos asegurados, ni por pérdidas o daños causados por obstrucciones o deficiencias del drenaje.
- B) Causados por los riesgos mencionados por el inciso A) de la Cláusula 1a., a bienes de cualquier clase a la intemperie; o que se encuentren en construcciones, que carezcan de techos, de una o más de sus paredes o de una o más de sus puertas o ventanas exteriores, o que en cualquier otra forma presenten alguna falta de protección contra los elementos de la naturaleza.
- C) Causados a los contenidos de los edificios por mojaduras o filtraciones de agua a consecuencia de lluvia o granizo, a menos que los edificios sean destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores, por la acción directa de los riesgos cubiertos por este endoso, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido la lluvia o el granizo.
- D) Que sufran por su propia explosión calderas o aparatos que normalmente trabajen a una presión superior a 1.05 Kgs. por cm² (15 libras por pulgada cuadrada), o que tengan más de 3 H. P.
- E) Causados por colisión de vehículos, propiedad del Asegurado o a su servicio, o de propiedad o al servicio de inquilinos del predio descrito en la Póliza.
- F) Causados por humo o tizne a hogares o chimeneas de uso doméstico.
- G) Causados por humo o tizne que emanen de chimeneas (hogares) o aparatos de uso doméstico que se encuentren dentro del predio descrito en la Póliza cuando dichos aparatos carezcan de tuberías para humo o chimeneas.
- H) Causados por talas o podas de árboles o cortes de sus ramas efectuadas por el Asegurado.

Si la póliza comprende distintas ubicaciones, las condiciones de este endoso se aplicarán separadamente a cada una.

3a.—DEDUCIBLE APLICABLE A LA COBERTURA DE LOS RIESGOS MENCIONADOS EN EL INCISO A) DE LA CLÁUSULA 1a.—En cada reclamación por daños materiales causados por dichos riesgos, siempre quedará a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al 1% del valor real que los bienes asegurados tengan al momento del siniestro o la cantidad de \$ 5,000.00 (QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), cuando el 1% estipulado resultare mayor.

4a.—DEDUCIBLE APLICABLE A LA COBERTURA DE LOS RIESGOS MENCIONADOS EN EL INCISO F) DE LA CLÁUSULA 1a.—En caso de reclamación por daños materiales causados por dichos riesgos, siempre quedará a cargo del Asegurado la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), con respecto a cada siniestro.

5a.—LÍMITE APLICABLE A LA COBERTURA DE LOS RIESGOS MENCIONADOS EN EL INCISO I) DE LA CLÁUSULA 1a.—La Compañía solo será responsable como máximo por cada prenda o juego por una cantidad equivalente al 5% de la suma asegurada o la cantidad de \$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL) cuando el 5% antes estipulado resultare mayor.

En caso de que fuera aplicable lo dispuesto en el párrafo 2o. de la Cláusula 4a. de las condiciones generales de la póliza sólo quedará a cargo del Asegurado una proporción de la suma deducible en la misma medida en que la Compañía responda proporcionalmente al daño causado.

SEGUROS BANCOMER, S. A.

129

ENDOSO DE EXTENSION DE CUBIERTA PARA EDIFICIOS OCUPADOS POR HABITACIONES PARTICULARES EXCLUYENDO EDIFICIOS DE APARTAMENTOS

1° - RIESGOS CUBIERTOS—Los bienes asegurados por la póliza a la cual se adhiere este endoso, quedan amparados por las mismas cantidades en ella establecidas contra pérdidas o daños materiales causados directamente por:

- A) Granizo, ciclón, huracán o vientos tempestuosos.
- B) Explosión;
- C) Aviones u objetos caídos de ellos.
- D) Vehículos;
- E) Humo;
- F) Descargas accidentales o filtraciones de agua o de vapor provenientes de demasías del sistema de agua, de tanques de almacenamiento de agua o de aparatos de calefacción o refrigeración; también se cubren los daños causados a las tuberías por congelación de agua;
- G) Caída de árboles; y
- H) Hueligistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, vandalismo o daños ocasionados por personas mal intencionadas, durante la realización de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las autoridades.

2a.—BIENES NO AMPARADOS PERO QUE PUEDEN SERLO MEDIANTE CONVENIO EXPRESO—Los siguientes bienes no quedan amparados contra los riesgos mencionados en el inciso A) de la Cláusula 1a. de este endoso, a menos que se pacte expresamente su cobertura:

- A) Molinos y bombas de viento, torres, antenas emisoras de radio o televisión, toldos, cortinas, rótulo o chimeneas metálicas;
- B) Edificios en proceso de construcción o reconstrucción, mientras no queden terminados sus muros exteriores y techos, y colocados todas sus puertas y ventanas.

3a.—RIESGOS EXCLUIDOS—Esta Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños:

- A) Causados por marejada o inundación aunque estas fueren causadas por alguno de los riesgos asegurados, ni por pérdida o daños causados por obstrucciones o deficiencias del drenaje.
- B) Causados por los riesgos mencionados en el inciso A) de la cláusula 1a. a edificios o construcciones que carezcan de techos de uno o más de sus paredes, o de una o más de sus puertas o ventanas exteriores o que en cualquier otra forma presenten alguna falta de protección contra los elementos de la naturaleza.
- C) Causados al interior de los edificios, por mojaduras o filtraciones de agua a consecuencia de lluvia o granizo, a menos que los edificios sean destruidos o dañados en sus techos, muros o puertas o ventanas exteriores, por la acción directa de los riesgos cubiertos por este endoso que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido la lluvia o el granizo.
- D) Que sufran, por su propia explosión, calderas o aparatos fijos al edificio que normalmente trabajen a una presión superior a 1.05 kgs. por cm². (15 libras por pulgada cuadrada) o que tengan más de 3 H. P.
- E) Causados por colisión de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio, de propiedad o al servicio de inquilinos del predio descrito en la póliza.
- F) Causados por humo o tizne a hogares o chimeneas de aparatos de uso doméstico fijos al edificio.
- G) Causados por humo o tizne que emanen de chimeneas (hogares) o aparatos de uso doméstico que se encuentren dentro del predio descrito en la póliza cuando dichos aparatos carezcan de tuberías para humo o chimeneas.
- H) Causados por talas o podas de árboles o cortes de sus ramas efectuados por el Asegurado.

Si la póliza comprende distintas ubicaciones, las condiciones de este endoso se aplicarán separadamente a cada una.

4a.—DEDUCIBLE APLICABLE A LAS COBERTURAS DE LOS RIESGOS MENCIONADOS EN EL INCISO A) DE LA CLÁUSULA 1a.—En cada reclamación por daños materiales causados por dichos riesgos, siempre quedará a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al 1% del valor real que los bienes asegurados, tengan al momento del siniestro o la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cuando el 1% estipulado resultara mayor.

5a.—DEDUCIBLE APLICABLE A LA COBERTURA DE LOS RIESGOS MENCIONADOS EN EL INCISO F) DE LA CLÁUSULA 1a.—En cada reclamación por daños materiales causados por dichos riesgos, siempre quedará a cargo del Asegurado la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) con respecto a cada siniestro.

En caso de que fuera aplicable lo dispuesto en el párrafo 2o. de la Cláusula 4a. de las condiciones generales de la póliza sólo quedará a cargo del Asegurado una proporción de la suma deducible en la misma medida en que la Compañía responda proporcionalmente al daño causado.

SEGUROS BANCOMER, S. A.

130

ENDOSO DE EXTENSION DE CUBIERTA EXCEPTUANDO HABITACIONES PARTICULARES, PERO INCLUYENDO EDIFICIOS DE APARTAMENTOS

1.- RIESGOS CUBIERTOS.—Los bienes amparados por la póliza a la cual se adhiera este endoso de extensión de cubierta también quedan cubiertos por las mismas cantidades establecidas en la Póliza contra las pérdidas o daños materiales causados directamente por:

- A) Granizo, ciclón, huracán o vientos tempestuosos;
- B) Explosión;
- C) Aviones u objetos caídos de ellos;
- D) Vehículos;
- E) Humo.

2.- BIENES NO AMPARADOS PERO QUE PUEDEN SERLO MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. Los siguientes bienes no quedan amparados contra los riesgos mencionados en el inciso A) de la cláusula 1a. de este endoso, a menos que se pacte expresamente su cobertura.

- A) Molinos de viento, bombas de viento, torres, antenas emisoras de radio o televisión, toldos, cortinas, rotulos, chimeneas metálicas así como instalaciones industriales que por su propia naturaleza deban estar a la intemperie.
- B) Edificios en proceso de construcción o reconstrucción (o sus contenidos) mientras no queden terminados sus muros y techos, colocadas todas las puertas y ventanas exteriores.

3.- RIESGOS EXCLUIDOS.—Esta Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños:

- A) Causados por Marejadas o inundación aunque estas fueren originadas por alguno de los riesgos asegurados.
- B) Causados por los riesgos mencionados en el inciso A) de la cláusula 1a. y a cultivos en pie o a bienes muebles que no sean los especificados en el inciso A) de la cláusula 2a. y que se encuentren completamente a la intemperie o en construcciones que carezcan de techos, de una o más de sus paredes, o de una o más de sus puertas o ventanas exteriores, o que en cualquier otra forma presenten alguna falta de protección contra los elementos de la naturaleza.
- C) Causados por los riesgos mencionados en el inciso A) de la cláusula 1a. y a edificios o construcciones que carezcan de techos, de una o más de sus paredes, o de una o más de sus puertas o ventanas exteriores, o que en cualquier otra forma presenten alguna falta de protección contra los elementos de la naturaleza.
- D) Causados al interior de los edificios o sus contenidos por majaderías o filtraciones de agua a consecuencia de lluvia o granizo, a menos que los edificios sean destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores, por la acción directa de los riesgos cubiertos por este endoso que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido la lluvia o el granizo.
- E) Que sufran por su propia explosión calderas, tanques, aparatos o cualquier otro recipiente que este sujeto usualmente a presión.
- F) Causados por colisión de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio, o de su propiedad o al servicio de inquilinos del predio descrito en la póliza.
- G) Causados por humo o tizne a hogares o chimeneas de aparatos industriales o domésticos.
- H) Causados por humo o tizne que emanen de hornos, o aparatos domésticos o industriales que se encuentren dentro del predio descrito en la Póliza cuando dichos aparatos carezcan de tuberías para humo o chimeneas.

4.- DEDUCIBLE APLICABLE A LAS COBERTURAS DE LOS RIESGOS MENCIONADOS EN EL INCISO A) DE LA CLÁUSULA 1a.—En cada reclamación por daños materiales causados a edificios o contenidos o a ambos, por granizo, ciclón, huracán, o vientos tempestuosos siempre quedará a cargo del asegurado una cantidad equivalente al 1% del valor real que los bienes asegurados tengan al momento del siniestro o a la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cuando el 1% estipulado resultare mayor.

Este deducible será aplicable para cada edificio o estructura por separado incluyendo sus contenidos independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos o en una o varias pólizas.

En caso de que fuere aplicable lo dispuesto en el párrafo 2o. de la cláusula 4a. de las condiciones generales de la póliza sólo quedará a cargo del Asegurado una proporción de la suma deducible en la misma medida en que la Compañía responda proporcionalmente al daño causado.

ENDOSO DE HURACAN Y GRANIZO

1a.—RIESGOS CUBIERTOS.—Los bienes amparados por la póliza a la cual se adhiere este endoso quedan también cubiertos contra daños materiales causados directamente por granizo, cición, huracan o vientos tempestuosos por las mismas cantidades establecidas en dicha póliza.

2a.—BIENES NO AMPARADOS PERO QUE PUEDEN SERLO MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.—Los siguientes bienes no quedan amparados contra los riesgos mencionados por este endoso, a menos que se pacte expresamente su cobertura.

- A) Molinos de viento, bombas de viento, torres, antenas emisoras de radio o televisión, tóidos, cortinas, rótulos, chimeneas metálicas, así como instalaciones industriales que por su propia naturaleza deban estar a la intemperie.
- B) Edificios en proceso de construcción o reconstrucción (o sus contenidos), mientras no queden terminados sus muros y techos, y colocadas todas las puertas y ventanas exteriores.

3a.—RIESGOS EXCLUIDOS.—Esta Compañía en ningún caso será responsable por pérdidas o daños causados.

- A) Por marejada o inundación, aunque estas fueren originadas por alguno de los riesgos asegurados.
- B) A cultivos en pie o a bienes muebles que no sean los especificados en el inciso A de la Cláusula 2a., y que se encuentren completamente a la intemperie o en construcciones que carezcan de techos, de una o más de sus puertas o ventanas exteriores o que en cualquier otra forma presenten alguna falta de protección contra los elementos de la naturaleza.
- C) A edificios o construcciones que carezcan de techos, de una o más de sus paredes o de una o más de sus puertas o ventanas exteriores o que en cualquier otra forma presenten alguna falta de protección contra los elementos de la naturaleza.
- D) Al interior de los edificios o sus contenidos, por mojaduras o filtraciones de agua a consecuencia de lluvia o granizo, a menos que los edificios sean destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de los riesgos cubiertos por este endoso, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido la lluvia o el granizo.

4a.—DEDUCIBLE.—En cada reclamación por daños materiales causados por los riesgos amparados por este endoso a edificios o contenidos o a ambos, siempre quedará a cargo del asegurado una cantidad equivalente al 1% del valor real que los bienes asegurados tengan al momento del siniestro o la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil quinientos dólares moneda nacional), cuando el 1% estipulado resultare mayor.

Este deducible será aplicable para cada edificio o estructura por separado, incluyendo sus contenidos, independientemente de que los bienes se aseguren en uno o en varios incisos o en una o varias pólizas.

En caso de que fuera aplicable lo dispuesto en el párrafo 2o. de la Cláusula 4a. de las condiciones generales de la póliza sólo quedará a cargo del asegurado una proporción de la suma deducible en la misma medida en que la Compañía responda proporcionalmente al daño causado.

ENDOSO DE AVIONES, VEHICULOS Y HUMO

1a.—RIESGOS CUBIERTOS.—Los bienes amparados por la póliza a la cual se adhiere este endoso quedan también cubiertos contra daños materiales causados directamente por:

- A) Aviones u objetos caídos de ellos;
- B) Vehículos; y
- C) Humo.

2a.—RIESGOS EXCLUIDOS.—Esta Compañía en ningún caso será responsable por:

- A) Pérdidas o daños causados por colisión de vehículos propiedad del asegurado o a su servicio, o de propiedad o al servicio de inquilinos del predio descrito en la póliza.
- B) Pérdidas o daños causados por humo o tizne a chimeneas (hogares) o aparatos industriales.
- C) Pérdidas o daños causados por humo o tizne que emane de chimeneas (hogares) o aparatos industriales que se encuentren dentro del predio descrito en la póliza cuando dichos aparatos carezcan de conductos para humo o chimeneas.

"DESCRIPCION DEL SEGURO DEL RAMO DE INCENDIO"

De acuerdo con el Artículo 60 de la Ley de Instituciones de Seguros a continuación se describen las ventajas y aclaraciones que esta Compañía considera deben ser del conocimiento de sus asegurados, para una mejor interpretación de las coberturas de nuestra póliza de incendio.

RIESGOS CUBIERTOS.—En cualquier parte en que la palabra "incendio" aparezca impresa en esta Póliza las palabras "cualquiera de los riesgos cubiertos bajo esta Póliza" la substituyen.

PRINCIPIO Y TERMINACION DE VIGENCIA.—La vigencia de esta Póliza principia y termina en las fechas indicadas en la misma a las 12.00 horas del lugar en que se encuentren las propiedades aseguradas.

APRECIACION DEL RIESGO.—La apreciación física del riesgo cubierto por esta póliza se ha derivado de una inspección ocular hecha por la Compañía antes de emitir la presente póliza.

GRAVAMENES.—Este seguro no perderá validez si las propiedades aseguradas están gravadas por hipoteca prenda o convenio de fideicomiso o si un juicio ha sido empezado o se ha iniciado la venta o efectuado el contrato de venta de todas o cualquier parte de las mismas o si las propiedades aseguradas están edificadas en terrenos que no sean propiedad del Asegurado, o si el interés del Asegurado es condicional o de propiedad no exclusiva pero el Asegurado siempre deberá tener un interés asegurable de acuerdo con la Ley.

PERMISO.—Se concede permiso al Asegurado sin límite de tiempo y sin previo aviso para hacer adiciones, alteraciones y reparaciones para trabajar a cualquier hora, para suspender labores, para dejar vacío o desocupado cualquier local, para llevar a efecto cualquier trabajo y tener en existencia y hacer uso de todos aquellos artículos, materiales aprovisionamientos y aparatos que puedan necesitarse para la normal prosecución de su negocio. Quedando obligado el Asegurado a proceder con la debida diligencia para atenuar el riesgo o impedir su agravación.

BENEFICIO PARA EL ASEGURADO.—Si durante la vigencia de esta póliza las autoridades aprueban extensiones de o nuevas coberturas sin cargo adicional de prima, serán aplicadas automáticamente en beneficio del Asegurado.

OTROS SEGUROS.—Se permite al Asegurado tener otros seguros sobre los mismos bienes amparados por esta póliza, los que deberá declarar a solicitud de la Compañía y en todo caso al ocurrir cualquier siniestro motivado por alguno de los riesgos cubiertos por el presente seguro.

LIBROS Y REGISTROS.—Este seguro se extiende a cubrir la pérdida o daño a libros de contabilidad, dibujos, ficheros y otros registros pero en ningún caso excederá del costo de libros, páginas o cualquier otro material en blanco, más el costo real del trabajo necesario para transcribir o copiar dichos registros.

HONORARIOS A ARQUITECTOS.—Este seguro incluye los honorarios de arquitectos, ingenieros, agrimensores y costos legales correspondientes a planos, especificaciones y servicios relacionados con la reposición o reconstrucción de los bienes asegurados bajo este Contrato, siempre que, en conjunto con el importe de la pérdida pagada no exceda la Suma Asegurada del bien dañado. Ningún gasto relacionado con la preparación de la reclamación del Asegurado, quedará cubierto por este seguro.

NUEVAS EDIFICACIONES Y ADICIONES.—Este seguro también cubre dentro de la Suma Asegurada:

- a) Las nuevas edificaciones y estructuras, adiciones, extensiones, alteraciones y reparaciones que se hagan en lo sucesivo sobre los predios descritos durante el período de su erección como ya terminados.
- b) Materiales, provisiones, equipo, maquinaria y aparatos relacionados con los trabajos mencionados en el inciso a) de esta Cláusula, mientras se encuentren contenidos en el predio descrito o dentro de una distancia de 50 metros del mismo.

En Póliza cubriendo los riesgos de Huracán y Granizo o Extensión de Cobertura, no se eliminarán las exclusiones mencionadas en el inciso b) de la Cláusula 2a. de los respectivos endosos.

TRASLADO DE BIENES.—El Asegurado podrá en caso de siniestro, sin previo aviso a la Compañía trasladar los bienes a cualquier edificio, lugar o predio no mencionado en la misma, con objeto de salvaguardarlos de pérdidas o daños. Una vez hecho dicho traslado de bienes, para que continúen cubiertos en la nueva ubicación, lo deberá notificar a la Compañía en forma fehaciente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

AUTORIZACION PARA REPONER O RECONSTRUIR O REPARAR.—En caso de siniestro que amerite indemnización bajo la presente póliza, el Asegurado podrá previa autorización de la Compañía optar por la reposición de los bienes dañados o disponer de ellos para empezar inmediatamente su reparación o recons-

trucción, ya sea en el mismo sitio en que se encontraban o en otro, o bien para destinarlos a otros usos; quedando entendido sin embargo que la responsabilidad de la Compañía estará limitada al costo efectivo de reparación, reconstrucción o reposición, con materiales de la misma calidad, clase, tamaño y características que tenía al momento y en el lugar en que ocurrió el siniestro sin exceder en ningún caso de la suma asegurada.

Toda reposición, reparación o reconstrucción queda en todo tiempo sujeta a la supervisión de la Compañía y en caso de desacuerdo en el costo de dicha reparación o reconstrucción, el monto de la pérdida se establecerá de acuerdo con las condiciones de esta póliza.

VENÍAS DE SALVAMENTO.—En caso de siniestro que amerite indemnización bajo este seguro, si la Compañía acepta por hacerse cargo de cualquier reemplazo que resulte como salvamento no podrá disponer de ella bajo el nombre y marca registrada del Asegurado, sin previa conformidad del mismo.

REINSTALACION AUTOMÁTICA.—Cualquier parte de la Suma Asegurada que se reduzca por pérdida hasta una cantidad equivalente al 10% de dicha suma, será reinstalada una vez que los bienes dañados hayan sido reparados o repuestos, comprometiéndose el asegurado a pagar a la Compañía las primas correspondientes a la suma reinstalada calculadas a prorrata de la cuota anual desde la fecha de tal reinstalación hasta el vencimiento de la póliza, si la pérdida excede del porcentaje antes especificado, la suma reducida sólo podrá reinstalarse a solicitud del Asegurado y previa aceptación de la Compañía. Si la póliza comprende varios incisos, esta Cláusula se aplicará a cada inciso por separado.

CINCUENTA METROS.—Los bienes asegurados quedan igualmente amparados mientras se encuentren sobre andenes, plataformas, carros de ferrocarril, camiones o cualquier otro lugar dentro de los límites de los terrenos de las ubicaciones mencionadas en la presente, o a una distancia de 50 metros de los mismos.

ACTOS DE AUTORIDAD.—En caso de siniestro provenientes de alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza, son indemnizables bajo la misma los daños directos causados a los bienes amparados por actos destructivos, ejecutados por orden de autoridad legalmente constituida, tendiente a evitar una conflagración o en cumplimiento de un deber de humanidad.

CANCELACION.—En caso de que la Compañía desee cancelar la presente póliza, por cualquier causa que no sea agravación del riesgo o falta de pago de la prima, lo comunicará al Asegurado en forma fehaciente con aviso previo de 30 días.

RENUNCIA DE VALUACION DE LA PROPIEDAD INDEMNABLE.—La Compañía no requerirá del Asegurado ningún inventario ni avalúe de la propiedad indemnible, en caso de que la reclamación total por cualquier siniestro indemnizable bajo este y todos los seguros existentes sobre los mismos bienes asegurados, no exceda de \$5'000,000.00 o del equivalente al 2% de la suma asegurada del inciso o incisos afectados; tomándose siempre para su aplicación, la menor de las dos.

NOTA: Cuando los seguros se hagan en dólares, la conversión se hará al tipo de cambio que rija en el momento de la contratación.

Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Empresa Aseguradora y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley.

REMOCION DE ESCOMBROS.—En caso de siniestro que amerite indemnización bajo esta póliza, quedarán cubiertos por la misma sin exceder de la suma asegurada, los gastos de remoción de escombros de los bienes afectados en igual proporción en que sean indemnizados tales bienes, en relación al valor real de la pérdida.

SUBROGACION.—La Compañía no hará uso del derecho de subrogación que establece la Cláusula 12a de las Condiciones Generales de esta póliza en contra de cualquier negociación afiliada, subsidiaria o derivada del Asegurado.

SEGUROS BANCOMER, S. A.

134

ENDOSO DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA POLIZA DE INCENDIO

CLÁUSULA 1a.—RIESGOS CUBIERTOS.—Los bienes amparados por la póliza a la cual se adhiera este endoso, quedan también cubiertos contra daños materiales causados directamente por Terremoto o por Erupción Volcánica.

Si los bienes mencionados o parte de ellos fueren destruidos o dañados dentro de la vigencia del seguro consignada en la póliza, la Compañía conviene en indemnizar al asegurado el importe de los daños sufridos de conformidad con la Cláusula Cuarta del presente endoso y demás relativas sin incluir el valor de mejoras (exigidas o no por autoridades) para dar mayor solidez al edificio o edificios afectados o para otros fines, en exceso de aquellas reparaciones necesarias para reponer los bienes al mismo estado en que se encontraban al momento del siniestro.

Los daños amparados por este endoso que ocasione algún Terremoto o Erupción Volcánica darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos; pero si varios de estos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas durante la vigencia de aquel, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

CLÁUSULA 2a.—BIENES EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.—Salvo convenio expreso, esta Compañía no será responsable por daños de los que cubre este endoso:

a) A albercas, bardas, patios exteriores, escaleras exteriores y cualesquiera otras construcciones, separadas del edificio o edificios o construcciones que expresamente estén asegurados por la póliza a la cual se agrega este endoso.

CLÁUSULA 3a.—BIENES Y RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.—Esta Compañía en ningún caso será responsable por daños a que este endoso se refiere:

- a) A cimientos y muros de contención debajo del nivel del piso más bajo a muros de contención independientes a suelos y terreno.
- b) A cualquier clase de frescos o murales que como motivo de decoración o de ornamentación estén pintados en o formen parte del edificio o edificios o construcciones aseguradas.
- c) Causados directa o indirectamente, próximo o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas, ya sean controladas o no y sean o no como consecuencia de Terremoto o de Erupción Volcánica.
- d) Por marejada o inundación aunque estas fueren originadas por alguno de los peligros contra los cuales ampara este seguro.
- e) Causados por vibraciones o movimientos naturales del subsuelo que sean ajenos al terremoto, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos normales no repentinos.

CLÁUSULA 4a.—CONTRIBUCIÓN DEL ASEGURADO.—Es condición básica para el otorgamiento de la cobertura establecida en este endoso que el Asegurado soporte por su propia cuenta un mínimo de 25% de toda pérdida o daño que sobrevenga a los bienes asegurados por Terremoto o Erupción Volcánica.

En caso de tener aplicación la Cláusula 4a. de las Condiciones Generales de la póliza, en virtud de que al ocurrir el siniestro los bienes asegurados tengan un valor superior al declarado, la indemnización se reducirá proporcionalmente.

Dada la participación de pérdida a cargo del asegurado, la prima se calculará en un 75% del valor declarado de los bienes asegurados contra incendio.

De existir otros seguros, la indemnización quedará limitada a la proporción que en el 75% de la pérdida o daño correspondiera a esta póliza en el total de seguros vigentes.

CLÁUSULA 5a.—DEDUCIBLE.—En cada reclamación por daños materiales a los edificios, construcciones o contenidos amparados por este endoso se aplicará un deducible del 2% sobre la suma asegurada de temblor, la cual equivale al 75% del valor declarado para el seguro de incendio. Este deducible se aplicará, después de haber restado la participación del asegurado.

Si el seguro comprende dos o más incisos o cubre bajo cualquier inciso dos o más edificios, construcciones o sus contenidos, el deducible se aplicará separadamente con respecto a cada inciso y en su caso con respecto a cada edificio, construcción y/o sus contenidos.

SEGUROS BANCOMER, S. A.

OFERTA DE REASEGURO No. _____

RAMO DE _____

FECHA _____

135

ASEGURADO: _____

UBICACION: _____

PROPIEDAD ASEGURADA Y CONSTRUCCION: _____

VIGENCIA: DESDE: _____ HASTA: _____

SUMA TOTAL ASEGURADA _____

RETENCION _____

CONTRATOS _____

EXCEDENTE: _____

POLIZA NUEVA

RENOVACION A POL. No. _____

A X E A POL. No. _____

CUOTAS _____

AUTOMATICO: _____

CONSTRUCCION: _____

COMPARIAS	OFERTA No.	%	CANTIDAD ACEPTADA EN REASEGURO	FIRMAS Y OBSERVACIONES